

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“FUNCION JUDICIAL ANTE LOS CASOS DE INIMPUTABILIDAD”

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
GABRIELA CAROLINA, MANCERA ISLAS**

**ASESOR:
DR. JUAN ANDRES HERNÁNDEZ ISLAS**

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICIE

“FUNCION JUDICIAL ANTE LOS CASOS DE INIMPUTABILIDAD”

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS BÁSICOS

1.1 Lineamientos Generales.....	01
1.2 La Conducta.....	02
1.2.1 Conducta Social	03
1.2.2 Conducta Asocial.....	03
1.2.3. Conducta Parasocial.....	04
1.2.4. Conducta Antisocial.....	04
1.3. Las Normas Penales Generales y Abstractas.....	06
1.4. El Tipo.....	08
A. El deber Jurídico	10
B El bien Jurídico	10
C. Sujeto Activo	10
C.1 Voluntad	11
C.2 Imputabilidad	11
C.2.1. Desarrollo intelectual retardado	13
C.2.2. Trastorno Metal	13
1.4.1 Calidad de Garante	16

1.4.2 Calidad Específica	16
1.4.3. Voluntabilidad Dolosa	18
1.5. Las Punciones.	22
1.5.1 Peligrosidad	25
1.6 Las Penas.	26
1.7. Las Medidas de Seguridad	29

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA INIMPUTABILIDAD

2.1 Evolución Histórica de la Inimputabilidad.	34
2.2.- Sujetos sin capacidad para delinquir.	35
2.3 Antecedentes de las Medidas de Seguridad.	38
2.4 Escuelas Jurídico-Penales.	40
2.4.1. Principios de la Escuela Clásica.	41
2.4.2 Principios de la Escuela Positiva.	43
A. CESAR LOMBROSO	45
B. ENRICO FERRI.	46

CAPITULO TERCERO**DOCTRINA EN CUANTO A LA INIMPUTABILIDAD**

3.1 La Teoría del Delito.	47
3.1.2 La Tipicidad y Atipicidad.	48
3.1.3 La estructura y definición.	49
3.1.4 Presupuestos del delito.	50
3.1.5 Elementos del Delito.	61
3.1.6 Teoría Unitaria o Totalizadora.	69
3.1.7 Analítica o Atomizadora.	70
3.1.8 La Punción.	70
3.1.9 La Penas.	71
3.2 La Teoría De La Infracción Social.	73
3.2.1 La Tipicidad y la Atipicidad.	74
3.2.2. La Estructura y Definición.	75
3.2.3 Presupuestos de la Infracción.	76
3.2.4 Elementos de la Infracción.	78
3.2.5 La Punción.	78
38.- La Medida de Seguridad.	79

CAPITULO CUARTO

LA INIMPUTABILIDAD EN LA LEY PENAL.

I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14 Constitucional.	85
Artículo 17.	86
Artículo 20.	87
Artículo 21	88

II.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 88

III.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	94
---	----

IV.- Sentencia Dictada para Inimputables.	97
--	----

CAPITULO QUINTO

DETERMINACIÓN DE LOS GRADOS DE INIMPUTABILIDAD.

I.- TRASTORNO ANTISOCIAL DE LA PERSONALIDAD	138
II.- TRASTORNO DELIRANTE.	138
III.- TRASTORNO AFECTIVO CON SÍNTOMAS PSICOTICOS.	139
IV.- TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO.	139
V.- TRASTORNO PSICOTICO BREVE.	140
VI.- TRASTORNO ESQUIZOFRENIFORME.	140
VII.- PSICOSIS INDUCIDA POR DROGAS.	141
VIII.- TRASTORNO PSICOTICO DEBIDO A ENFERMEDAD MÉDICA. .	142
IX.- DEMENCIA.	143

X.- RETRASO MENTAL.....	144
XI.- ESQUIZOFRENIA.....	144
CONCLUSIONES.....	150
PROPUESTA.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	156

INTRODUCCIÓN

El tema escogido para realizar esta tesis es por la inquietud en el área de mis labores por determinar el grado en el que una persona conoce y comprende la antijudicidad de su conducta y puede actuar en consecuencia, máxima si curso con un proceso psicótico y al momento de la valoración medico Psiquiátrico y del proceso Penal mismo, aparenta estar dentro de la “normalidad”.

Por medio de este trabajo sugiero una medida de Seguridad alternativa a una pena, que constituye una gran responsabilidad, tanto para el Juzgador como para el perito en materia de Enfermedad Mental.

Durante el desarrollo de la presente tesis, en el Capítulo Primero se abordarán aspectos básicos, ya que se citarán la terminología de algunos conceptos con el propósito de facilitar la comprensión del presente trabajo como concepto de la Imputabilidad, Inimputabilidad, conducta, la conducta social, la conducta asocial, la conducta parasocial, conducta antisocial, el tipo, la calidad de garante, calidad específica, voluntad dolosa y culposa, las punitaciones, las penas, peligrosidad y las medidas de seguridad.

Asimismo se realizará una distinción entre Pena y Medida de Seguridad. La pena esta supeditada a la culpabilidad y la Medida de Seguridad es consecuencia de la peligrosidad del autor.

Se abordara desde el punto de vista criminológico, el concepto de peligrosidad el cual comprende dos fenómenos diversos: la capacidad criminal y la adaptabilidad social. La primera es la potencia, la aptitud y la inclinación de una persona para cometer conductas antisociales, producidas por una conjunción de factores criminógenos.

Se analizara que existe diversas formas de peligrosidad, peligrosidad genética, que hace referencia a todo tipo de ilícitos y la específica, cuando se dirige a una determinada categoría o grupo de conductas antisociales.

Por peligrosidad general o social se entenderá como la actitud o tendencia de una persona para dañar intereses socialmente relevantes, aunque no estén protegidos por la ley; la peligrosidad criminal es la probabilidad de que un sujeto cometa un delito, o reincida en el mismo. Por lo general se considera la peligrosidad criminal como la forma más grave de peligrosidad.

Se estudiará la palabra delito el cual deriva del verbo latino delinquere y significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El capítulo Segundo, se hará referencia a la Historia de la Inimputabilidad en el Derecho Penal, específicamente la evolución histórica de la inimputabilidad, concretamente en Roma, se señalará quienes eran los sujetos que no tenían capacidad para cometer un delito. Así como los antecedentes de las medidas de Seguridad.

Se señalará la ubicación de la inimputabilidad dentro de las Escuelas Jurídico Penales, como la escuela Clásica en cuanto a la Inimputabilidad, la cual considera al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable; o en palabras de MEZGER; acción típicamente antijurídica y culpable. Para el finalismo solo existen tres elementos; tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Para el Doctor DAZA GÓMEZ, seguidor del finalismo, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son lo presupuestos de la consecuencia jurídica: pena y/o Medida de Seguridad. Asimismo estudiaremos la escuela Positiva la cual es en la que nos basaremos para el presente trabajo, así como la

percepción por sus principales representantes de la escuela Positiva como son César Lombroso y Enrico Ferri.

En el Capítulo Tercero, se abordarán estudios por la Doctrina, en cuanto a la Inimputabilidad, es decir, los criterios con que se estudia un caso de probable Inimputabilidad en el Derecho Penal; se hará mención sobre la Teoría del Delito y sus elementos, la punición y las penas, entre otros; se propondrá una Teoría de la Infracción Social, exponiéndose los elementos que la componen.

Analizaremos todos y cada uno de los elementos del delito como lo son: A) Elementos Positivos, Conducta o hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad, Punibilidad; Elementos Negativos; a. Ausencia de conducta, Atipicidad, Causas de Justificación que son Legítima Defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un Derecho, INIMPUTABILIDAD, Causa de licitud, Ausencia de Condiciones, excusas Absolutorias.

En el Cuarto Capítulo anotaremos la situación actual por que atraviesa la Inimputabilidad tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Penal Federal.

En el Capítulo Quinto esbozaremos claramente la razón por la que se citan específicamente determinadas psicopatologías y el grado ascendente de Inimputabilidad en una postura personal.

Asimismo se hará una distinción entre Pena y Medida de Seguridad. Estableciendo que la pena esta supeditada a la culpabilidad y la Medida de Seguridad es consecuencia de la peligrosidad del autor.

Por lo que el proceso al inimputable no debe de ser especial, si no que el Juzgador le decrete una medida de Seguridad según el grado de inimputabilidad, señalando sus manifestaciones, duración de éstas, probable origen, así como el tratamiento y su duración, de acuerdo a la enfermedad que señalen los peritos en materia de Psiquiatría.

Por lo que el Juez decidirá la imposición de una medida de Seguridad en la sentencia.

Se señalará la importancia una vez detectado un sujeto cuya conducta se encuadre en la de una enfermedad mental deberá ser recluida en establecimientos especiales entendiéndose a la obligación del Estado de salvaguardar la seguridad de los enfermos mentales que hayan infringido la ley.

La peligrosidad de estos sujetos ubicados dentro de estas instituciones necesariamente tendrá que ser valorada por grupos interdisciplinarios: el psiquiatra y la psicóloga, el personal jurídico (que se encargara de promover ante las autoridades competentes el cese de las medidas de seguridad), así como la Trabajadora Social para sensibilizar a los familiares del enfermo para que se responsabilicen de este.

Los Servicios que presta un Psiquiatra en el tratamiento de los enfermos mentales son una labor permanente y trascendente puesto que no termina en el momento en que se diagnóstica de la enfermedad y se recomienda el tratamiento indicado, sino que debe atender y prever una posible reincidente de los enfermos ya que este tipo de delincuentes jamás obtienen una curación total y los pone en situación de volver a delinquir en cualquier momento.

Debido a lo delicado del tratamiento de los enfermos mentales delincuentes, el personal que labora en un Centro de Readaptación social deberá capacitarse en Legislación Penal, Criminológica, Criminalística y vigilancia para estar en condiciones de cumplir con los fines para los que fue proyectada dicha Institución.

Se esboza claramente la razón por la que se citan específicamente determinadas psicopatologías y el grado ascendente de Inimputabilidad.

Finalmente expondremos las conclusiones, se hará una propuesta concreta y como aportación al presente trabajo, se expondrán los Cuadros Esquemáticos A, B y C.

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ASPECTOS BÁSICOS

1.1.- LINEAMIENTOS GENERALES.

Las materias que pertenecen al Derecho Penal, muy variadas en su semántica específica están relacionadas a los sujetos Imputables y las cuales son cuatro:

A).- Las normas generales y abstractas; B).- Los delitos; C).- Las puniciones; D).- Las penas.

En los niveles de la teoría de los Imputables, se encuentran las normas penales, que incluyen tipo, punibilidad y medidas de seguridad; los delitos comprenden acciones u omisiones antisociales relevantes para la sociedad que debe conocer el Juez, al estar descritos y sancionados por una norma que, hasta que se concrete en lo individual, permanecerá general y abstracta; las puniciones ubicadas entre las normas individuales y concretas dictadas por el Juez Penal en la Sentencia y las penas entendidas como la ejecución penal de las puniciones.

Ahora bien, por lo que se refiere a los sujetos Inimputables, en la misma distinción de los niveles habrá que determinar en relación a la Teoría General del Delito, para estas personas.

Por lo que respecta a las diferencias existentes entre los Imputables e Inimputables, obviamente se reflejará en un cambio y aporte de una teoría especial; será ilustrativo apuntar que éstas diferencias se reflejarán entre la teoría del delito y la infracción Social o delito, pero en su conjunto, tendrá relevancia en la teoría de la ley penal, pues aunque su estructura cambie, ésta se encuentra condicionada con el tipo y a su vez, con la tipicidad

A efecto de demostrar la distinción citada, resulta imprescindible realizar un análisis de los conceptos jurídicos, relativos a las acciones u omisiones que se han mencionado, los cuales, son fundamento epistemológico y semiótico de las normas generales y abstractas e impersonales, para así, continuar con la descripción de los elementos integrantes del delito, las bases filosóficas y jurídicas para determinadas puniciones y de las penas; siendo esto para los sujetos Imputables.

Por lo que respecta a los sujetos Inimputables, habremos de explicar las diferencias conceptuales y semánticas en el mundo fáctico que serán objeto de los capítulos tercero y quinto.

1.2.- LA CONDUCTA.

Las conductas humanas frente al mundo que lo rodea, intervienen mediante actividades o abstenciones, dejando que los hechos ocurran conforme a las leyes de la naturaleza; desde el punto de vista social, pueden ser calificadas como perjudiciales o benéficas, sin que pase desapercibido que algunos autores señalan como neutras.

Desde el punto de vista jurídico, las acciones se pueden realizar bajo el control de su autor, es decir, en forma intencional, por descuido o bien, pueden presentarse sin la intervención de la conducta, esto es, de manera fortuita. A este respecto, al Derecho Penal no le interesa el conjunto de acciones, citadas en el último término, siendo que en este apartado, solamente se analizarán las acciones desde el punto de vista social y jurídico, como presupuesto de la norma.

Partiendo del análisis semántico del concepto conducta, se define de dos puntos de vista: el ontológico, que la señala como una manera con que los hombres se comportan en su vida, acciones; y el psicológico, como el conjunto de las acciones con que un ser vivo responde a una situación; sin embargo, el concepto descrito abarca un sin número de acciones que no necesariamente se

vincula con el ámbito jurídico penal.

Ahora bien, para definir aquellas acciones que se encuentran fuera del ámbito Penal, debemos tomar en cuenta la clasificación que plantea la Criminología, como ciencia causal explicativa de lo natural y cultural de las conductas antisociales del hombre, que tiene su único objeto de estudio, las conductas antisociales, vinculando erróneamente al autor con el delito.

Las formas de conducta que han sido objeto de estudio de la Criminología, son cuatro: social, asocial, parasocial y antisocial.

1.2.1. CONDUCTA SOCIAL

Es la que cumple con las normas de convivencia y no arremete en forma alguna a la colectividad, por consecuencia cumple con el bien común.

La mayoría de las conductas que se desarrollan en interacciones son de este tipo, las cuales van desde la mínima regla de cortesía, hasta el cumplimiento oportuno de las obligaciones naturales; los sujetos que las despliegan son por lo general personas que se han desarrollado bajo un ambiente no criminológico y que han tenido valores inculcados en el aspecto individual y colectivo, verbigracia, Rosario Castellanos.

1.2.2. CONDUCTA ASOCIAL

Es aquella que carece de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia no con el bien común (anacoretas, misántropo, esquizofrénico).

Dicha conducta se realiza por lo general, en la intimidad de los espacios de los sujetos sin que trascienda en el mundo exterior, consecuentemente se encuentra desprovista de la interacción con otros sujetos que no afecta el bien común si no que, beneficia o perjudica directamente al sujeto que lo realiza, que

no tiene contenido antisocial.

1.2.3. CONDUCTA PARASOCIAL

Se caracteriza por la no aceptación de los valores adoptados por la colectividad, pero sin destruirlos, no realiza el bien común, pero no lo arremete; necesita de los demás para poder darse (Subcultura, sectas, grupos minoritarios).

Las conductas parasociales son realizadas paralelamente a la sociedad, lo que implica necesariamente, que no se separe de ella compartiendo sus beneficios los cuales, resultan imprescindibles para poder sobrevivir, son realizadas por sujetos que, si bien es cierto no comparten los valores sociales, no los transgreden y solamente se limitan a criticarlos, toda vez que tienen sus propios valores y luchan por el bien de la comunidad con quienes lo comparten, ejemplo de ellos se dieron en los años 70's con los denominados hippies.

Dejando en claro que las tres primeros tipos de conductas y sujetos desde el punto de vista social resultan ser benéficas y desde el punto de vista jurídico intrascendentes para el estudio del derecho penal por lo que debemos centrar el estudio único y exclusivamente a las conductas antisociales.

1.2.4. CONDUCTA ANTISOCIAL

Es aquella que atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia (homosexual, que pervierte niños, toxicómano que trafica con drogas).

La conducta antisocial es toda actividad (o inactividad) humana que, en forma intencional o por descuido, lesiona, pone en peligro, no evita la lesión o la puesta en peligro, de algún bien que es necesario para la subsistencia misma de la sociedad, para ser soportable la vida en la sociedad o para hacer viable el integral y democrático desarrollo de los seres humanos y de la sociedad y que no

es necesario, porque no va a salvar bien jurídico alguno o por que existe otra alternativa de actuaciones menos lesiva.

Estas conductas antisociales son las que confieren legitimación al legislador para la elaboración de las normas penales generales y abstractas. De este se infiere que el legislador no va a crear los ingredientes de la materia que va a quedar penalmente prohibida. El legislador sólo va a recoger el contenido de las conductas antisociales tal y como se están cometiendo en la realidad.

La prevención, ante la presencia de conductas antisociales, la primera medida que se debe desplegar es la de reconocerlas e identificarlas por clases, por su gravedad y por su trascendencia en la vida social, así como conocer el sector específico de la sociedad al cual pertenecen los individuos que las cometen.

En segundo término será necesario investigar los factores que propician y condicionan su realización. Debe tenerse presente que los factores no determinan las conductas antisociales, sino, tan solo, las propician. Por otra parte, debe recordarse que la antisocialidad no está condicionada por un factor, sino que se trata de una verdadera constelación de factores que llevan a los seres humanos a la comisión de conductas antisociales.

Conocida la antisocialidad y los factores, habrá de instrumentarse una política de prevención de dicha antisocialidad. Esta política debe incluir dos clases de medidas: medidas de prevención no penal y medidas de prevención penal.

Dentro de las medidas de Prevención no penal, un primer grupo tendrá como objetivo combatir los factores y no las conductas, por lo cual parece razonable afirmar que se trata de medidas de carácter normativo, en virtud de que éstas son totalmente inadecuadas para combatir factores. Estas medidas, aunque de muy variada índole, se pueden organizar, en términos generales, en tres grandes grupos: fuentes de trabajo, servicios públicos y participación organizada de la sociedad civil.

Cuando a pesar de las medidas preventivas adoptadas subsiste la comisión de conductas antisociales, habrá necesidad de instrumentar medidas tendentes a combatir directamente las conductas antisociales. Estas medidas sí son de naturaleza normativa, pero, debe destacarse, que de ninguna manera serán de índole penal. Aquí encuadran todas las normas jurídicas no penales: civiles, administrativas, laborales, mercantiles, etcétera.

Las medidas de prevención penal, que son lisa y llanamente las normas penales generales y abstractas, siendo estas de índole represiva, por lo que deben ser el último recurso en la prevención general. Vale tener presente que en un régimen democrático las normas penales generales y abstractas serán la última e inevitable vía a la que ha de recurrirse únicamente por extrema necesidad.

1.3. LAS NORMAS PENALES GENERALES Y ABSTRACTAS (TEORIA DE LA LEY PENAL).

Como segundo nivel semántico del modelo lógico matemático nos encontramos con las denominadas normas generales y abstractas,¹ cuya función principal consiste en la prevención general, como una respuesta del legislador a una o varias necesidades sociales, surgidas por la comisión real de acciones u omisiones antisociales pertenecientes a un bien jurídico de una definida clase de antisociabilidad. Sin embargo, no solamente es necesario que vayan dirigidas a la prevención de determinados eventos antisociales, sino que estos a su vez cumplan con una serie de requisitos, es decir, que se encuentran sujetas a dos principios, el primero denominado de legalidad caracterizado por la fórmula acuñada por Feuebarch “nullum crime, nulla poena sine lege”, y el último el de certidumbre (lege scripta et stricta), toda norma penal general y abstracta debe ser anterior a la comisión de los concretos delitos.

¹ Una norma penal general y abstracta es un sistema conceptual que, en forma necesaria y suficiente, describe una determinada clase de eventos antisociales y la correspondiente posibilidad de privación o restricción coactiva de bienes del sujeto que realice un evento antisocial de la clase descrita. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, pp. 24 y 25.

Desprendiéndose de la conjunción de ambos conceptos que primero debe de aparecer la norma penal general y abstracta y después la comisión de los delitos, los que incluso pueden o no cometerse.

Ahora bien, partiendo de la necesidad social de prevenir determinada clase de eventos antisociales, es necesario destacar que atento a los principios constitucionales de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, deben de articularse las normas de tal forma que cubran el sinnúmero de delitos que pudieran presentarse y para lo cual debe de agrupar los eventos en cuatro categorías dependiendo de los sujetos que puedan llegar a cometerlas:

- A) Normas penales para adultos Imputables.
- B) Normas penales para adultos Inimputables.
- C) Normas penales para menores Imputables.
- D) Normas penales para menores Inimputables.

En virtud de que los sujetos Imputables (adultos o menores) pueden incurrir en una antisociabilidad mediante actividades o inactividades que intencionalmente lesionan o ponen en peligro bienes de índole social objetiva o mediante actividades o inactividades que por descuido lesionan dichos bienes, las normas penales para tales sujetos serán de tres clases:

- a) Dolosas de lesión (consumación), que pueden ser de acción u omisión.
- b) Dolosas de puesta en peligro (tentativa), que pueden ser de acción u omisión.
- c) Culposas de lesión (consumación), que pueden ser de acción u omisión².

En lo referente a los sujetos Inimputables permanentes, es inconcuso que debido a su nula capacidad de comprender los eventos antisociales, estos no pueden cometer determinadas conductas en las que la integración misma de la

² ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga Op. cit. pp. 24 y 25.

norma, requiere que tengan la capacidad psicobiológica de hacerlo y actúen conforme a ella, por lo que, el legislador debe de tener sumo cuidado al realizar las formulaciones respectivas, debiendo de dejar a un lado para estos sujetos aquellos tipos penales que se realicen por culpa; la razón a esto es la siguiente: existen dos tipos de culpa, la denominada conciente en donde el activo se presenta como posible el resultado delictivo, sin embargo confía de que este no se producirá, requiriendo en este caso que por lo menos dicha persona tenga el más mínimo entendimiento sobre acciones que esté realizando y actúe bajo los designios de su propia voluntad, circunstancias que no se reúnen por lo que se refiere a los Inimputables, misma crítica puede realizarse respecto a la culpa denominada inconsciente y consecuentemente no deben de formularse normas penales descriptivas por culpa en relación con estos sujetos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las conductas de inactividades, cabe destacar que éstas tampoco pueden ser formuladas de forma descriptiva por el legislador para los Inimputables, en virtud de que la inactividad requiere una valoración distinta de aquellos procesos meramente causales, presentes en la actividad, dado que constituye una entidad meramente normativa, en donde el legislador impone al sujeto activo un deber que fundamenta en la conducta que era esperada por el mismo y que no realizó, siendo inconcuso que para que realizara la misma, requiere que el sujeto tenga la misma capacidad psicobiológica a que se ha hecho alusión.

En esta situación, las normas penales para Inimputables únicamente pueden ser:

- A) Dolosas de lesión (consumación), solo de acción.
- B) Dolosas de puesta en peligro (tentativa), solo de acción.

Debe señalarse que el tipo penal no es solamente una simple conjunción de los elementos descritos, sino que su contenido, en muchas ocasiones se encuentra coherentemente vinculado con la descripción misma de la pena o

medida de seguridad.

1.4 EL TIPO

Como tercer nivel de lenguaje del modelo lógico matemático y dentro de la teoría de la ley penal, tenemos el concepto de tipo penal, el cual en la primera formulación realizada por la Doctora Olga Islas y el Maestro Elpidio Ramírez fue definido como “... *una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico*”³, para posteriormente realizar una formulación comprensiva con la evolución del análisis metodológico propuesto que presentaron a la luz en la época de los años setenta, definiéndolo como “... Una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, teniendo en consecuencia tres niveles de conceptualización:

A.1. El tipo.

B.2. El tipo del tipo.

C.3. El tipo típico.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto tipo que se ha definido, es necesario destacar que este constituye el eje central de la teoría de la ley penal, sin que deba de ser confundido como parte de la teoría del delito que será desarrollada en el capítulo tercero de esta obra, y que forma parte de del tercer nivel del lenguaje fáctico del modelo lógico matemático.

Por otra parte, el tipo penal ha de reconstruirse a partir del texto legal descriptivo de la actividad o inactividad, cuyo alcance debe de restringirse mediante los textos a que se refiere el dolo y la culpa, a la consumación y a la

³ *Ibidem.* p. 30.

puesta en peligro, así como a las justificantes.⁴

Estructuralmente el tipo penal es una clase definida en el derecho penal y caracterizado por los siguientes subconjuntos:

a) El deber jurídico penal: es la prohibición o el mandato categórico contenidos en un tipo penal. Este es un deber valorativo del tipo, enunciado en forma de prohibición o mandato; como prohibición se formula en forma de abstención y como mandato en forma de deber jurídico de actuar, debiendo de señalarse que este se encuentra condicionado, siendo equivalentes los resultados en uno y otro caso.

b) El bien jurídico: es el concreto interés individual o colectivo de orden social, protegido por en el tipo penal,⁵ que constituye el eje rector de la interpretación del tipo penal, toda vez que este condiciona no sola la materia de protección, sino que además establece el rango de los bienes jurídicos que se han considerado necesarios proteger, pues a mayor número de elementos integrantes del tipo penal, se establece que dicho bien es de mayor valía y a menor número de elementos del tipo penal el bien jurídico es de menor rango y de la misma forma este condiciona las formas idóneas para la realización de la conducta delictiva, y, por último, establece dependiendo de su mayor rango social la punibilidad a aplicar al caso, pues es inobjetable que a mayor valía del bien jurídico tutelado mayor será la punibilidad a señalar. Por último es necesario destacar que el bien jurídico es el que le da nacimiento no solamente a la punibilidad y a los elementos descritos, sino que a la norma en sí misma, ya que de no existir bien jurídico que proteger no habría necesidad de una norma penal y mucho menos de la punibilidad que esta contempla.

c) “El sujeto activo: Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el

⁴ Para mayor información consultar al Doctor Rafael Márquez Piñero, así como el opúsculo del mismo autor denominado el tipo penal, ambos de la casa editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵ *Ibidem*. p. 17.

particular tipo penal⁶ y en la especie conforma un subconjunto que se encuentra integrado por los siguientes elementos:

C.1. Voluntad: Es la capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo penal (en la comisión dolosa), o bien, una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que, por descuido, produce, o no evita, la lesión del bien jurídico (en la comisión culposa), dirigida básicamente en el hecho, específicamente en la actividad o inactividad dolosa o culposa, la cual se sustenta en una capacidad neurofisiológica que posibilita al individuo a darse cuenta de sí mismo y del mundo circundante .

c.2. Imputabilidad: (Del latín imputare, poner a cuenta de otro, atribuir). Es una capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión y su presencia ubica al sujeto activo en el derecho penal para Imputables, mientras que su ausencia lo sitúa en el campo de las normas penales para Inimputables; la imputabilidad es una capacidad de Culpabilidad, por lo mismo es una capacidad de conocer y comprender el carácter antijurídico de la acción, en palabras de la Doctora Olga Islas "... es la capacidad de conocer la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo penal, esto es capacidad de comprender la específica violación del deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión ...", continuando en la misma línea discursiva, "... se sustenta en el juicio crítico que rige a la conciencia".⁷

Lo anterior quiere decir, que con juicio crítico o sin él de todos modos hay conciencia, y la presencia del juicio crítico sustenta únicamente a la imputabilidad en tanto que su ausencia elimina a esta última.

Desprendiendo de esas afirmaciones la autora expone los siguientes supuestos:

a) En los casos de conciencia regida por el juicio crítico el sujeto tiene

⁶ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Op. cit., p.33

⁷Ibídem. p. 39.

voluntabilidad e imputabilidad (capacidad psicobiológica).

b) En los casos de conciencia no regida por el juicio crítico (conciencia perturbada) el sujeto tiene voluntabilidad pero no imputabilidad.

c) En los casos de inconsciencia el sujeto carece tanto de la voluntabilidad como la imputabilidad (incapacidad psíquica).⁸

Por lo que se refiere a la ausencia de imputabilidad o Inimputabilidad, esta se ha concebido bajo tres formas para su estudio metodológico:

- El biológico o psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad, sordomudez, demencia o locura, etcétera, sin aludir a la consecuencia que contrae la capacidad de comprender o determinarse.

- El psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes.

- El Psiquiátrico- psicológico o mixto, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación, esto es de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme derecho.

La introducción de la Inimputabilidad como circunstancia excluyente de responsabilidad Penal en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, ha devuelto a éste, en esta materia, los perfiles de derecho penal de Culpabilidad, en los términos que se han anotado. La fórmula es de “padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastornó mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente”

Tratase de una forma de carácter mixto, pues por una parte aunque se encuentra contenida dentro del capítulo de la Culpabilidad, resulta necesaria para la descripción de la parte objetiva valorativa del particular tipo penal en la parte referente al subconjunto del sujeto activo en las condiciones descritas; sin

⁸ Ibídem. p. 40.

embargo, el estudio pormenorizado de la conducta y de la Culpabilidad será desarrollado en el capítulo tercero correspondiente a la teoría del delito, quedando solamente anotado en este punto, ya que la teoría del delito estudia el hecho en sí mismo, mientras que la teoría de la norma penal, solamente la forma en que esta se integra y los componentes de la misma.

Ahora bien, los efectos psicológicos que producen la Inimputabilidad han sido clasificados de la siguiente forma:

C.2.1 El desarrollo intelectual retardado alude, desde luego, a la insuficiencia mental congénita (oligofrenias) y en general, a la detención del desarrollo cerebral a edad temprana por diversas causas (traumas, tóxicos, infecciones, etcétera). Comprende, asimismo, el retardo mental por efecto grave de incomunicación humana y social, como los casos de ceguera y sordomudez de nacimiento con carencia absoluta o parcial de instrucción y de quienes, privados tempranamente del efecto materno no llegaron a verlo sustituido inmediatamente por el otro hogar o familia. La situación muy excepcional, en cambio, de sujetos que han permanecido al margen de toda convivencia y cuyo aislamiento ha impedido la aparición de toda característica psíquica humana, lleva a pensar más bien en ausencia del acto de imputabilidad.

La idea de desarrollo intelectual retardado aparece más limitada que, por ejemplo, la de deficiencia mental, de modo que no podrían incluirse en ella las situaciones de disminución de quantum intelectual, por así decirlo, producida con posterioridad al momento de normal desarrollo máximo del mismo (demencia senil, demencia arteriosclerótica, demencia epiléptica, etcétera), situaciones que deben quedar comprendidas, como trastorno mental.

C.2.2. Para precisar, enseguida, el alcance de la idea de trastorno mental, que es la otra causa de incapacidad psíquica contenida en la fórmula, parecería exegéticamente que cobra especial realce el verbo “padecer” significa “sentir física y corporalmente una enfermedad”.

Pero aparte de que el enunciado legal de la Inimputabilidad no contiene referencia alguna a la base del trastorno, ni a la inversa de las viejas fórmulas psiquiátricas, menciona entidad nosológica alguna, no se divisa razón para excluir de él trastorno mental transitorio, que como es sabido puede emerger de causas que no son morbosas.

Esto no significa, por cierto, que los trastornos mentales, es decir las enfermedades mentales, estén fuera de la fórmula. Están dentro de ella, evidentemente, pero con amplitud mayor de la idea de alineación mental, alusiva esencialmente a una perturbación de la esfera intelectual. Podríamos decir que las psicosis endógenas, la esquizofrenia y la psicosis maníaco depresivas y ciertas psicosis exógenas, como los trastornos postencefalíticos, cabe estimar que en la fórmula de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, están comprendidos otros trastornos, propios, por ejemplo, de ciertas formulas de alcoholismo crónico y, por otra parte, de ciertas neurosis, de ciertas psicopatías y de otras manifestaciones de grave perturbación de la emotividad y de la afectividad.

Las antedichas son formulas de trastornos mentales permanentes. No hay, sin embargo, ningún motivo para tener por excluido de la fórmula el trastorno mental transitorio. Ha de entenderse que él engloba trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica, cuya variada casuística es imposible abarcar exhaustivamente, pero que por cierto, se extiende hasta el arrebató y el dolor moral cuando ellos conducen a los extremos de un verdadero trastorno mental.

En la peculiar fórmula mixta de Inimputabilidad acogida por el Código Penal, cabe destacar, que la consecuencia de la incapacidad psíquica representada por el trastorno mental y por el desarrollo intelectual retardado debe ser de impedir comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Esta exigencia viene a completar el sentido de la fórmula. No todo trastorno mental y no todo desarrollo intelectual retardado acarrear por sí solos la Inimputabilidad, puesto que en la Culpabilidad, importa el hecho, no de conducirse

del modo que el derecho exige; si el sujeto podía hacerlo, es claro que la incapacidad psíquica es excluyente de la Inimputabilidad y con ello de la Culpabilidad, si ha sido de tal grado como para que resulte jurídicamente inexigible que por efecto de ella pudiera el sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo esa comprensión. El segundo miembro de esta alternativa se da en situaciones que, si bien no acarrearán la imposibilidad de comprender el carácter del hecho, impiden al agente conducirse conforme a ella. Hemos de pensar en la insuficiencia de poderes de inhibición revelada en estados fóbicos graves (claustrofobia, zoofobia) y en compulsiones igualmente graves, como puede acontecer en casos de profunda emoción o miedo.

La introducción de la fórmula de la Inimputabilidad ha comportado modificaciones a las medidas a que pueden quedar sometidos los Inimputables.

El artículo 67 del Código Penal Federal, autoriza al Juez para disponer la medida del tratamiento en internación o en libertad, previó al procedimiento correspondiente, señalando que si se trata de internamiento, éste debe tener lugar en la institución respectiva. El artículo 68 del mismo Código perfecciona algo la antigua medida de entregar al Inimputable al cuidado de quienes deben legalmente hacerse cargo de él. El artículo 69 del Código Penal Federal, prohíbe terminantemente que la medida de tratamiento exceda del máximo de la pena aplicable al delito. Lamentablemente, dispone también que si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, ha de ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Puede darse el caso de que la capacidad de comprender y determinarse no se halle total sino parcialmente impedida. Tal ocurre, por ejemplo, con oligofrenias no profundas o con demencias cuya progresión no ha alcanzado aún un grado muy avanzado. La consecuencia sería la atenuación de la responsabilidad por inimputabilidad disminuida. Este concepto cuenta con partidarios y detractores. Estos últimos no conciben que entre la capacidad plena y la plena incapacidad

pueda darse una semicapacidad de comprender y determinarse. La tendencia prevaleciente en las legislaciones es, no obstante, la de tener por atenuada la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción.

1.4.1. “CALIDAD DE GARANTE”

“Es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien jurídico singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien”⁹ que en los tipos de omisión se introduce para delimitar al sujeto que tiene el deber de evitar el resultado y con ello conservar el bien jurídico tutelado; actualmente se encuentra delimitada por normas extra penales, aceptación efectiva, pertenencia a comunidades de vida o de peligro y conductas precedentes peligrosas.

1.4.2 CALIDAD ESPECÍFICA.

Son el conjunto de cualidades exigidas en el sujeto activo que lo vinculan de forma más estrecha con el bien jurídico tutelado, las cuales permiten delimitar las personas a quienes va dirigida la concreta materia de prohibición o mandato, en otras palabras, el deber.

Pluralidad específica: es el número de sujetos, exigidos en el tipo, necesario para la realización de la conducta descrita con el tipo, cuyo número es necesario, distinguiéndolo de esa forma de la autoría eventualmente múltiple, que se presenta solamente en algunos casos y en los cuales, el tipo no requiere la presencia de dos o más sujetos.

El sujeto pasivo: es la persona individual o colectiva sobre la cual recae específicamente la conducta dañosa del sujeto activo, en otras palabras es el

⁹ *Ibidem.* p. 41.

titular del bien jurídico protegido y en los casos en los que los bienes jurídicos no puedan ser disponibles, es la persona ofendida o víctima del hecho.

Dentro de la semántica y sintaxis que esboza el modelo citado, el sujeto pasivo se encuentra delimitado por el bien jurídico tutelado y en algunas ocasiones por la calidad y pluralidad específica, a este respecto debemos de señalar que:

La calidad específica del sujeto pasivo: esta calidad explícitamente regulada en algunos casos, se obtiene en otros a base de una interpretación. No es la mención expresa en el tipo típico lo que determina la calidad, sino la naturaleza del bien tutelado. Sólo puede ser sujeto pasivo quien reúne las condiciones para ser titular del bien.¹⁰

PLURALIDAD ESPECÍFICA: Es el número de sujetos pasivos requeridos por el tipo penal, los cuales al igual que el sujeto activo no deben de ser eventuales, sino necesarios para la descripción de la figura típica y con ello de la lesión del bien jurídico.

OBJETO MATERIAL: Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta delictiva en los delitos de acción y en los delitos de omisión el ente sobre el cual recae la conducta ordenada por el particular tipo penal.

Debiendo de precisarse que respecto a este punto, la doctrina no se ha puesto aún de acuerdo sobre el denominado objeto jurídico del delito, que se identifica con el bien jurídico tutelado, sin embargo, como dicho tema sale por mucho de la pretensión expositiva que se ha desarrollado, solamente se dejará anotado.

El hecho anteriormente denominado por los autores citados como kernel, es el subconjunto de los elementos necesarios e idóneos para producir la lesión del bien jurídico tutelado en los delitos consumados, o la puesta en peligro para el caso de los delitos imperfectos o tentados.

¹⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga y Elpidio Ramírez, *Lógica del Tipo en el Derecho Penal*, p. 57.

Ahora bien, como no podría ser de otra forma, los elementos que integran este subconjunto se encuentran compuestos por la conducta, entendida en sentido ontológico, y que en este aspecto coincide con el sentido jurídico del finalismo, es decir conducta encaminada hacia un fin con dirección determinado por la voluntad en su ejecución y con una específica actividad o inactividad, pues en este caso la voluntad y el proceso causal definirán al primero de los conceptos descritos y la voluntad y el dejar de hacer algo se identifican con la omisión; en ese contexto, los elementos que integran el subconjunto en comento, se encuentra constituidos por:

1.4.3. VOLUNTAD DOLOSA

En términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Diferenciando el legislador del fuero común como de antaño se ha hecho, tres tipos de dolo:

- Dolo directo: cuyos elementos se encuentran constituidos por el conocimiento, el querer el resultado típico que ha de producirse en caso de consumarse la conducta delictiva o en caso de que fuera imperfecto el delito, pusiera en peligro el bien jurídico tutelado y por último, la aceptación del resultado perseguido o pretendido.

- Dolo indirecto o de segundo nivel, en donde el sujeto activo, conoce el resultado delictivo de su actuar, quiere la producción del mismo, sin embargo no acepta todas sus consecuencias jurídicas.

- Dolo eventual: constituidos por aquellos casos en que el sujeto activo se presenta como posible el resultado delictivo, el cual quiere y acepta.

Es necesario que, atento a diversas clasificaciones del dolo, se pueda tener

distintos sistemas que lo han agrupado como genérico y específico; sin embargo, en nuestra opinión, ambos casos forman parte del dolo típico y por lo tanto, no existen en nuestro concepto motivo alguno para diferenciarlos, tomando solamente la interpretación positiva como fuente de la voluntad dolosa.

1.4.4. VOLUNTAD CULPOSA

El mismo artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, define a la culpa como la producción del resultado típico que no previó siendo previsible o previó, confiando en que este no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, derivando la definición descrita, que existen dos tipo de culpa:

- Culpa conciente: que no ha podido ser distinguida con precisión del denominado dolo eventual, pero que se caracteriza por la representación en la mente del sujeto activo sobre la producción del resultado y sin embargo no se ponen los cuidados necesarios para evitarla, al confiar que el resultado de la actividad o inactividad no se producirá.

- Culpa inconciente: la acción u omisión en que el sujeto activo, no provee ni prevé los medios necesarios para la evitación del resultado delictivo, sin embargo por su actuar negligente, irreflexivo y falta de cuidado, produce un resultado típico, que no previó siendo previsible, incumpliendo al igual que en el caso anterior un deber de cuidado que le era objetivamente necesario observar.

Por otra parte, resulta imprescindible destacar que por la propia configuración de la culpa, estos solamente permiten su integración, de forma consumada y no tentada.

“ACTIVIDAD: *Es el elemento material de la conducta activa y consiste en un movimiento corporal, descrito en el tipo, idóneo para producir la lesión del bien jurídico y que, en la consumación, la produce porque no es interferida por ningún factor opuesto a la lesión y, en la tentativa, no la produce (solamente se pone en*

peligro el bien jurídico) por que si es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo".¹¹

INACTIVIDAD: Es la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo penal, idónea para la lesión del bien, y que en la consumación, no se evita por que no es interferida por alguna causa opuesta a la lesión, la cual sí es interferida en la tentativa, por una causa ajena a la voluntad del sujeto activo; por otra parte, es de destacarse que cuando se advierte la producción es un resultado delictivo en los casos de la inactividad, esta se encuentra vinculada a la violación de un deber que le era impuesto al sujeto activo, bajo la delimitadora calidad de garante a que nos hemos referido y consecuentemente, no es que la inactividad haya producido el resultado y que por esos motivos deba de sancionarse al sujeto, pues de la nada no puede producirse algo, sino que en la especie lo que existe es la evitación del resultado delictivo previsto por la norma y en consecuencia, de una prohibición de actuar se constituye una obligación de hacerlo, siendo sancionable la conducta delictiva, en virtud de que se esperaba la acción del sujeto que en la especie no ocurrió.

"RESULTADO MATERIAL: Es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. Su presencia puede ser eventual, pues depende de su necesidad para la producción de la lesión del bien jurídico".¹²

La causación del resultado nos lleva indefectiblemente a señalar que este se encuentra interconectado con la causalidad que lo produjo y con ello permite establecer dos elementos, dentro de este subconjunto: la causa, es decir la actividad del sujeto activo en la adecuación a la semántica del verbo típico y la cadena que une a la causa con su resultado, conocida como nexo causal, definido como el proceso naturalístico relacionado entre el verbo típico y todas las consecuencias de la actividad con el resultado material, debiendo de dejar claro que esto solamente se ajusta a la actividad del sujeto, pues, por lo que se refiere a

¹¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal. p. 50.

¹² Cfr. Ibídem. pag. 51.

la inactividad, esta se encuentra ligada por un proceso no naturalístico, sino normativo.

MEDIOS: Es la actividad o instrumentos que difiere de la acción, exigidos por el tipo penal, que son necesarios para realizar la conducta y producir el resultado.

REFERENCIA TEMPORAL: Condición de tiempo, exigida en el tipo, dentro de la cual en su conjunto o en un lapso de tiempo ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

REFERENCIA ESPACIAL: Condición de lugar, exigida en el tipo, dentro de la cual en su conjunto o en un lapso de tiempo ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

REFERENCIA DE OCASIÓN: situación especial requerida en el tipo, generadora de un riesgo para el bien jurídico, que el sujeto activo ha de aprovechar para realizar la conducta o producir el resultado.

LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO: La lesión del bien jurídico, es la destrucción, disminución o menoscabo en el bien jurídico tutelado que solamente se presenta en aquellos casos en que la actividad o inactividad se consume; mientras que la puesta en peligro es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico, la cual solamente se presenta en aquellos casos en que la conducta delictiva se realiza de forma imperfecta.

Ahora bien, la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado en nada tiene que ver con la violación del deber jurídico penal o con el denominado resultado formal, toda vez que el primero es materia de análisis por lo que se refiere a la antijuridicidad y el segundo a nivel de Culpabilidad.

VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: Es la oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es

innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.¹³

Es decir, cuando se viola el deber jurídico en materia penal, existe una plena oposición de la conducta del sujeto activo, violando la norma penal y consecuentemente habrá un resultado que puede ser formal o material.

Estos elementos que a través de las uniones semánticas y sintácticas construyen la estructura general de los denominados tipos conglobantes y bajando de nivel de lenguaje, específicamente a cada una de las figuras que integran el catálogo de tipos penales construyen la teoría de los tipos del tipo y a su vez del tipo típico.

Así las cosas, “la estructura de un tipo legal está dada por la consistencia en las relaciones sintácticas y semánticas de los elementos en él incluidos”.¹⁴ Tomando en cuenta los elementos constructores del tipo, se puede señalar que la figura abstracta y general (norma), rige tanto a las conductas de actividad o inactividad de los adultos y menores Imputables, así como para los adultos y menores Inimputables, pues, es solamente en la realización del hecho en donde la teoría del delito, nos pudiera señalar los elementos diferenciadores que nos llevarían a concluir si nos encontramos en presencia de un delito definido en sus elementos confortantes o bien, por la falta de algunos de ellos, en el caso que nos ocupa caracterizados por la ausencia de imputabilidad o Inimputabilidad ante la presencia de una infracción, sosteniendo de esa forma la primera de las afirmaciones que distinguen a la teoría de los Imputables e Inimputables.

1.5. LAS PUNICIONES.

El cuarto nivel semántico del modelo lógico matemático lo constituye la teoría de las puniciones, que son producto del mandamiento judicial contenido en

¹³ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico semántico de los Tipos en materia Electoral, p. 20.

¹⁴ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, p. 28

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se manifiesta en el momento en que el Órgano Judicial elabora la norma penal individual y concreta a través de la sentencia.

La punición se encuentra íntimamente ligada con la punibilidad establecida por el legislador en el tipo penal, la cual es condicional con la salvaguarda del bien jurídico y su mayor o menor valía, pues como se dejó apuntado, a un bien jurídico de mayor valía corresponde no solamente mayor número confortantes del tipo penal, sino también una punibilidad mayor y en este sentido, los legisladores fijan la punibilidad en un mínimo y hasta un máximo, permitiendo que el juzgador basado en el grado de Culpabilidad, establezca de manera específica la punibilidad a imponer, por lo cual se puede decir que la punición es un segundo nivel de lenguaje, en el cual, el primero se encuentra constituido por la punibilidad y el último por la pena.

Para fijar el quantum de la punición a imponer, tratándose de los sujetos Imputables, el Juzgador debe de tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias personales del sujeto activo, así como las que rodearon al hecho delictivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, después de ello determina la punición basado en el grado de la Culpabilidad fijada y así establecer de forma específica la punición a imponer y con ello la pena a ejecutar por parte de la autoridad Administrativa. En ese contexto, la punibilidad es la fijación particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez¹⁵ para reafirmar las prevenciones generales y determinadas cuantitativamente por la magnitud de la Culpabilidad.

De la definición anterior se puede concluir de la misma forma lo establecido por la Doctora Olga Islas en los términos siguientes:

¹⁵ Juez.- (del latín iudex, juez). –Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios. La palabra Juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (lato sensu) es aquel que se refiere a todo funcionario titular de jurisdicción; juez es el titular de un juzgado, Tribunal de primera instancia unipersonal.

-
- “a) La punición es un mandato particular y concreto.
- b) Es dictada exclusivamente por el órgano judicial en una sentencia penal condenatoria.
- c) La punición es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito.
- d) La legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado.
- e) La punición se dicta solamente contra sujetos Imputables.
- f) La punición debe ser proporcional a la magnitud de la Culpabilidad y, por tanto, el juzgador no debe de rebasar el límite que le traza la Culpabilidad.
- g) La punición se da en relación a los delitos, nunca en relación con hechos típicos determinados por la peligrosidad del agente (hechos cometidos por Inimputables).
- h) La función de la punición es reafirmar la prevención general.
- i) La punición es el fundamento de la pena.”¹⁶

Como podrá observarse, la punición como concepto y marco de definición, nos llevan a concluir que los sujetos que no son Imputables, no deber de ser sancionados basados en los criterios de Culpabilidad citados y ellos es explicable, en razón de que el sujeto Inimputable, carece de entendimiento de la conducta realizada y de esa forma no logra comprender los ilícito de ella, careciendo de esa forma, por una parte, de la capacidad psicobiológica descrita en el apartado de la ley penal, pero a su vez carece de los elementos integrantes de la antijuridicidad y la Culpabilidad, pues estos últimos son pertenecientes a la teoría el delito que serán explicados en el capítulo tercero de esta obra; sin embargo ello no significa

¹⁶ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, p. 81.

que los sujetos Inimputables (menores y adultos) no deban de ser sancionados, sino que la sanción que debe de aplicarse debe de estar basada en criterios diferentes a los empleados para los sujetos Imputables, los cuales deben de ser parte a nivel de la ley penal bajo el concepto punibilidad y derivado de él como segundo nivel de lenguaje de la teoría de la punibilidad el de la punición, tal y como se propone en el capítulo quinto de este trabajo de investigación, señalado que actualmente la sanción que se impone a los sujetos Inimputables tiene su fundamento teórico y su justificación en el concepto peligrosidad social, sin que se señale una forma de determinación de ella .

1.5.1. PELIGROSIDAD

El concepto de peligrosidad proviene del latín “periculosus, calidad de peligrosos, que tiene riesgo o puede ocasionar daño; mientras que peligro viene de periculum”, riesgo o contingencia inminente de que sucede algún mal y daño de “damnum”, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor molestia. “Peligroso” se aplica a la persona ocasionada y de genio turbulento y arriesgado. Ocasionado es el sujeto provocativo, molesto, y mal acondicionado, que por naturaleza y genio, da fácilmente causa a desazones y riñas.

Desde el punto de vista criminológico, el concepto de peligrosidad comprende dos fenómenos diversos: la capacidad criminal¹⁷ y la adaptabilidad social. La primera es la potencia, la aptitud y la inclinación de una persona para comprender conductas antisociales, producidas por una conjunción de factores Criminógenos. La adaptabilidad social es la capacidad del sujeto para ajustarse a las normas de convivencia, para aclimatarse al medio social.

A partir de esta diferencia, se reconocen cuatro formas clínicas de estado

¹⁷ A este respecto es necesario señalar los tres conceptos con los que trabaja la criminología para no confundirlos entre sí, a saber: Crimen.- Conducta antisocial propiamente dicha. Episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin. Criminal.- Es el autor del crimen, es el sujeto individual, actor principal del drama antisocial. Criminalidad.- Es el conjunto de las conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados.

peligroso:

a).- Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada (forma más grave: delitos de cuello blanco, financiero, industrial, corrupción política).

b) Capacidad criminal alta y adaptabilidad incierta (menos grave, son fácilmente identificables: criminal profesional, reinciden, etcétera).

c) Capacidad criminal leve y adaptación débil (delitos leves, inadaptados raterías, etcétera) y

d) Poca capacidad criminal y adaptabilidad elevada (forma ligera de estado peligroso, delincuentes pasionales y ocasionales).

Se han reconocido diversas formas de peligrosidad; así la peligrosidad genérica, que hace referencia a todo tipo de ilícitos y la específica, cuando se dirige a una determinada categoría o grupo de conductas antisociales.

Por peligrosidad general o social se entiende la actitud de una persona para dañar intereses socialmente relevantes, aunque no estén protegidos por la ley; la peligrosidad criminal es la probabilidad de que un sujeto cometa un delito, o reinciden en el mismo. Por lo general se considera la peligrosidad criminal como la fórmula más grave de peligrosidad social.

La peligrosidad puede ser, desde el punto de vista jurídico, presunta o comprobada.

Es la presunta cuando, una vez comprobada la realización de determinados hechos, o de ciertas características del sujeto, debe ordenarse una agravación de la pena, o la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia real de la peligrosidad, pues esta ya ha sido supuesta por el legislador. Será comprobada cuando el juzgador debe, antes de actuar, comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

Para determinar la peligrosidad criminal de un sujeto se deben tomar en cuenta múltiples factores, como la personalidad integral del hombre (es decir,

biopsicosocial), la vida anterior al hecho, las motivaciones, el delito mismo (que es un indicador importante, aunque no hay correspondencia cierta entre la gravedad de la infracción y el estado peligroso), la víctima y la realidad social, económica y política al momento.

1.6. LAS PENAS.

“El último nivel semántico del modelo lógico matemático se encuentra integrado por la teoría de la pena, es decir, la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial y determinada en su máximo por la Culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización”.¹⁸

La pena del latín “poena”, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, es una disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva y real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

La pena criminal, hiera al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El carácter de la pena de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, conduce a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines.

Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, un fin, sino que es un fin en su misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la Culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

¹⁸ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, p. 82.

Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene como objeto principal, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, al amenazar un mal, obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente a la intención a delinquir, como un freno o inhibición que, de causa de utilidad previene el daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado. Para las teorías de la prevención especial el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.

La pena tiene como fundamento el Jus Puniendi y pertenece al mundo fáctico, su ejecución se encuentra a cargo de la autoridad ejecutiva y solamente se aplica para sujetos Imputables.

Desprendiéndose de tales afirmaciones:

- a) La pena es un hecho particular y concreto.
- b) Su instancia jurídica es la fase ejecutiva.
- c) La pena es la real y efectiva privación o restricción de bienes del autor del delito.
- d) La legitimación de la pena proviene de la subsistencia del delito plenamente comprobado en la instancia judicial.
- e) La pena solamente es aplicable para sujetos Imputables.
- f) La función de la pena es la prevención especial.
- g) La cantidad de la pena está determinada en su máximo por la Culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización.
- h) No hay pena sin punición.

Ahora bien, no significa de esa forma al igual que en el capítulo de las puniciones, que a los sujetos Inimputables no pueda aplicarse sanción alguna por

la conducta desplegada, sino que ésta se encuentra referida no a una pena en los términos descritos, sino, a una medida de seguridad, que en su ejecución se efectuará por la autoridad administrativa, basada en los parámetros que serán objeto de estudio en el capítulo quinto de esta obra, por lo que solamente se apuntarán para su posterior estudio.

1.7. LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Es la privación de derechos que persigue una finalidad tutelar y que no supone sufrimiento, pues es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamentó su imposición, esto es cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado.

La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada consiguientemente condicionada a la demostración de Culpabilidad del autor y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

Estos criterios de diferenciación son cuestionados en la actualidad, pues se tiene en cuenta:

a).- Que también respecto de la ejecución de penas se han desarrollado criterios preventivos especiales que producen un desplazamiento al menos relativo del fin expiatorio, al ensayarse tratamientos orientados a lograr la readaptación social del condenado.

b).- Resulta insostenible la afirmación de que la imposición de una medida de seguridad no supone sufrimiento a quien la padece.

c).- En la práctica, es muy hábil la distinción que existe entre las

modalidades de ejecución de ambas reacciones.

d).- Ha surgido una fuerte corriente que aconseja abandonar la indeterminación para las medidas de seguridad, procurando enmarcarlas en pautas de proporcionalidad. El establecimiento de plazos máximos de duración de las mismas surge como una necesidad para establecer límites que impidan su prolongación arbitraria.

La pena está supeditada a la Culpabilidad y la medida de seguridad es consecuencia de la peligrosidad del autor.

Entre las principales características de las medidas de seguridad están:

1).- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de la imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.

2).- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traduce en padecimiento para quienes la soportan.

3).- Tiene fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Una Medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional y administrativa cuando es competente un órgano de la administración. La medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la Administrativa. La medida criminal está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del "estado peligroso". La medida administrativa resulta por una manifestación de peligrosidad predelictual.

La adopción del sistema dualista, para ser consecuente, obliga a considerar inadmisibles la superposición de la pena y medida de seguridad. Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad, todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del *Jus Puniendi* estatal. En consecuencia, entran en consideración también para la imposición de una medida de seguridad: a) el principio de legalidad, en cuya virtud solo deben aplicarse

medidas previstas en la ley y como consecuencia de presupuestos complementarios en la misma (artículos 14 y 16 Constitucionales). B).- El criterio de la determinación exhaustiva y no genérica de dichos presupuestos es lo que conduce a cuestionar la inadmisibles fórmula del “estado peligro”.

Por lo mismo, toda medida predelictual debe ser erradicada.

C) Toda medida criminal debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías, en el que resulte preservado el derecho de defensa (artículos 14,16, 20, 21 y concordantes de la Constitución).

Es necesario consagrar pautas de proporcionalidad respecto a las medidas de seguridad, para superar el sistema vigente que prevé su indeterminación (artículos 67 y 68 del Código Penal y 61 de la Ley que crea los Consejos tutelares para menores infractores en el Distrito Federal).

Lo anterior conduce al establecimiento de plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de Seguridad se conviertan en remedios más severos que las penas.

Es preciso establecer un procedimiento que siga las bases propias de un sistema acusatorio, reformulando las pautas inquisitorias actualmente vigentes.

El sistema procesal debe suponer que la pretensión estatal que solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una medida de seguridad, debe estar necesariamente acompañada del derecho del súbdito a oponerse defendiéndose de la misma.

Este procedimiento no debe ser especial, ni tampoco traducirse en una ampliación exagerada del arbitrio judicial, pues una mayor discrecionalidad se traduce normalmente en arbitrariedad (artículos 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Finalmente, la oportunidad procesal adecuada para que el Juez decida la

imposición de una medida de seguridad es la sentencia, por lo que no parece razonable suspender el procedimiento como está previsto en el régimen vigente (artículos 468 fracción III y 498 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En ese contexto, toda norma jurídico penal, tiene como surgimiento una necesidad social que solucionar, por lo que siguiendo ese método de análisis, demos paso a las causas que legitimaron y posteriormente justificaron la introducción de los conceptos, enfermos mentales, Inimputables y medidas de seguridad, para seguir con el estudio de la teoría del delito en el capítulo tercero, donde haremos la reflexión en el sentido de que debe de corresponder a un concepto diferente de teoría del delito para el caso de los Inimputables.

Por último, queda concluir en este capítulo, que actualmente:

A).- Las normas penales generales y abstractas (adultos o menores) para los Inimputables se componen no de un tipo y una punibilidad, sino de un tipo y una descripción legal de medidas de seguridad. Estas medidas de seguridad legislativas deben ser, cualitativas, idóneas para la protección de bienes jurídicos y, cuantitativamente, idóneas para la protección de bienes jurídicos y cuantitativamente, proporcionales a la específica clase de antisocialidad descrita en el tipo. Esto quiere decir que, en lo cuantitativo, las medidas de seguridad legisladas dependen del valor del bien que se pretenda proteger, del dolo y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien jurídico.

Es importante precisar que las medidas de seguridad legisladas no tienen como finalidad (a diferencia de la punibilidad) la prevención general, ello en virtud de la falta de capacidad para comprender la específica violación del deber jurídico penal, que caracteriza a los Inimputables. La finalidad que se persigue con la descripción legal de las medidas de seguridad es, únicamente, dar seguridad a los bienes jurídicos y a la sociedad misma.

La descripción legal de las medidas de seguridad puede definirse como el señalamiento de la privación o restricción de bienes del autor de la acción típica

injustificada y peligrosa, formulada por el legislador para la protección de bienes jurídicos (para dar seguridad a la sociedad); determinado cualitativamente por la clase de bien tutelado o cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

B).- Los delitos son desplazados y, en su lugar, se sitúan los hechos típicos injustificados y peligrosos. El análisis respectivo es similar al de los delitos.

C).- El Juzgador determinará en su sentencia, en vez de la punición, la particular y concreta medida de seguridad aplicada al Inimputable, con base en la peligrosidad manifestada por la concreta realización de la acción típica, injustificada y peligrosa. En su *quantum*, la medida de seguridad nunca podrá ser superior al máximo de la punibilidad que correspondería al delito cometido por el sujeto activo imputable.

D).- De la ejecución de las particulares y concretas medidas de seguridad sustituye a las penas y la finalidad de esa ejecución es, solamente, la supresión o, al menos, la disminución del estado peligroso del Inimputable.

Dejando en claro que varios de los puntos descritos serán modificados en la secuencia del trabajo de investigación, pues son las propuestas de esta tesis.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES DE LA INIMPUTABILIDAD.

2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA INIMPUTABILIDAD

En la antigüedad el concepto de Inimputable, así como el concepto de medida de seguridad no existían como tal, sin que ello implique que no eran castigados aquellos enfermos mentales.

En Grecia a los enfermos mentales no solo se les castigaba, también a aquellos que cometían una falta al bien común, sino a los deformes se les azotaba, a los jóvenes afeminados, se penalizaba a los célibes y debido a ello, se ordenaba dar muerte a los niños deformes.

En Roma a los deficientes mentales, particularmente los que presentaban trastornos del comportamiento, se creía que se encontraban poseídos por Satanás, se pensaba que estaban embrujados y faltos de voluntad para sobresalir; por lo que se les calificó contradictoriamente de poseídos del espíritu divino, o de oráculos, por considerarlos inútiles y se pensó que lo mejor sería eliminarlos.

A los sujetos que presentaban algún trastorno mental no se les concedían derechos de clase alguna, se les sacrificaba a los dioses o se les consideraba como castigo a los padres de familia. Generalmente se les esclavizaba para poder utilizarlos, o se les hacía objeto de compasión y se les aislaba junto con otros impedidos, sin que se preocuparan por darles enseñanza educativa.

Por lo que respecta a los hechiceros, se creía que se encontraban mal de sus facultades mentales y la comunidad les tenían terror, por lo que eran perseguidos o quemados. También se les calificaba de cretinos, porque tenían los cuerpos maltrechos, las lenguas hinchadas, las cabezas deformes y los rostros oscurecidos.

2.2. SUJETOS SIN CAPACIDAD PARA DELINQUIR

Por lo que respecta a la Capacidad de los sujetos en Roma, el hombre en cuanto se hallaba sometido a la ley moral y en cuanto pertenece a un Estado, está sujeto a la ley penal, sea cual fuera su posición y su condición jurídica. Existen categorías de individuos que carecían en Roma de capacidad para delinquir, en general, o a quienes se priva de la capacidad para ser penados, segregados del Estado. La capacidad de delinquir y la de sufrir pena eran teóricamente diversas.

Carecían de la capacidad para cometer delitos los seres sin vida y jamás se les ocurrió a los romanos, como lo han hecho otros pueblos de más viva fantasía, llevar ante los tribunales al hacha que hubiera causado daño a un hombre. Por lo contrario, en la sencilla concepción de la economía originaria, característica de un Estado donde existían esclavos, se concedió personalidad y por tanto, imputabilidad a los animales domésticos. El animal doméstico se hallaba sometido, lo mismo que el hombre privado de su libertad, a las prescripciones familiares y al sistema de punición doméstica y por la Cuasi- acción que consistiera en apartarse de tales prescripciones, en violarlas, era responsable, el propietario de dicho animal doméstico, por vía de la acción noxal. Esta concepción singular, propia de los romanos, que efecto de la tenacidad, se aplicaba meramente a los daños corporales y a los causados en las cosas

No tenían tampoco capacidad penal los muertos. El hecho del delito no cambia por que sobrevenga la muerte, pero cuando muere el autor del mismo, se hace imposible en el derecho penal privado imponerle a él personalmente la pena. La retorsión y la venganza no pueden ejercerse sino sobre los vivos. Esta misma afirmación era intensiva al homicidio y al incendio y en general a todos los delitos que no fueran dirigidos inmediatamente contra el Estado; en lo que al homicidio y al incendio se refiere, aún después que se les hizo pasar del procedimiento penal privado al público, continuó considerándose imposible la imposición del castigo después de la muerte del culpable. En los tiempos históricos es, en tanto, cuando se llevó al Derecho Penal la idea de la no aplicabilidad de la pena en caso de que

el delincuente muriese. Para la distinción entre los créditos procedentes de delitos y los no derivaos de esta fuente, no había criterio alguno más seguro que el de que la acción de los unos no era transmisible a los herederos y la de los otros sí. Sin embargo dicha ley sufría las restricciones siguientes:

a).- Respecto a los delitos públicos de la época antigua, o sea los que iban inmediatamente dirigidos contra el Estado, la regla dicha no valía, la maldición obra mas allá de la tumba y aun después de la muerte podían aplicarse las penas de privación de sepultura, de remoción de la tumba, y sobre todo de execración de la memoria del difunto.- En los procesos de perduelión, no en los de lesa majestad en general, y en los de herejía, se retrotraían los efectos de la condena al momento de la comisión del hecho, a diferencia de lo que se verificaba en los demás delitos correspondientes al derecho criminal, en los cuales la condena empezaba a producir sus efectos desde que se pronunciaba la sentencia o desde el instante equivalente a esta pronunciación (confesión suicidio). Por lo tanto, el procedimiento por perduelión y por herejía, por lo mismo que no se hacía en él otra cosa que declarar una punibilidad ya existente, podía comenzarse aun después de la muerte del culpable y hacer que produjera todas las consecuencias deshonorosas y patrimoniales que hubiera producido en vida del reo. Y como los efectos penales que recaían sobre el honor no podían derivarse más que un juicio referente a verdaderos delitos, preciso era considerar este proceso penal por perduelión o herejía como un proceso contra el muerto: las consecuencias patrimoniales se hacían efectivas civilmente contra los herederos del muerto o contra cualesquiera otros allegados suyos o que hubiesen venido a ocultar su lugar.

b).- La acción del hurto, como tal, no se daba contra los herederos pero por una ficción jurídica, nacida probablemente de las circunstancia de no querer hacer de mejor condición a los herederos del ladrón, que de los deudores, se concedió a los particulares víctimas de hurto, y también al Estado en los casos de peculado, lo propio que si hubieran sido acreedores por causa de contrato, una acción contra

el ladrón y contra sus herederos, la *condictio furtiva*, para reclamar el valor de la cosa robada.

c).- *Tampoco tenían capacidad penal aquellas personas que se hallaban desprovistas de capacidad de obrar, y a las cuales no era, por tanto, aplicable la ley moral; así sucedía con las siguientes:*

d).- Las que no habían llegado a la plenitud de la edad. Por la ley natural, el hombre no adquiere la capacidad de obrar sino gradualmente, mas no son diversos de unas personas a otras los límites de edad en que el pleno desarrollo se consigue, si no que, no son tampoco los mismos con respecto a las distintas acciones punibles. Este estado de cosas, que dificultaban la administración de Justicia Penal obligó a los autores de las doce tablas a establecer límites fijos y positivos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiría jurídicamente cuando se adquiría la pubertad y se llegaba a la edad necesaria para contraer matrimonio, si bien la posibilidad de ejercer entonces la coerción, que no podía emplearse contra los incapaces, del propio modo que la posibilidad de imponer la indemnización del daño, no permitida tampoco con respecto a dichos incapaces, demuestra que ya, según el Código de las Doce Tablas, se consideraba la capacidad de obrar en el menor como una cuestión de hecho, y como tal se resolvía.

El derecho de la época posterior se atuvo a esta doctrina, supuesto que, a lo menos en las fuentes jurídicas que conocemos, nunca se propone, con respecto a los individuos que debían considerarse como menores según lo dicho para los efectos penales, la cuestión tocante a si en cada caso particular habían o no tenido aquellos efectivamente discernimiento bastante para apreciar el delito que cometían.

Por el contrario, el precepto del antiguo derecho, según el cual nadie podía ser condenado a una pena propiamente dicha a causa de un acto realizado antes de la pubertad o antes de la edad viril, solamente continuó respetándose por lo que a la pena de muerte toca; en las demás ocasiones, el aplicar o el no aplicar

pena era cosa que dependía de la determinación de las particulares circunstancias que acompañasen a cada caso concreto. no se hacía más que expresar un hecho, hacerlo constar, en modo alguno formular un precepto positivo, cuando en el caso *del infans*, o sea del niño que no había cumplido los siete años, se consideraba que no había que proponer la cuestión tocante al discernimiento, y cuando pasaba esta edad, se consideraba, sí, posible la imposición de la pena, mas no era fácil que se condenara a sufrir a los niños que estaban próximos a aquellos límites tan bajos de edad, poniéndose, sin embargo, en todos los casos la cuestión tocante a saber si el menor había o no tenido discernimiento suficiente del delito.

Las que no gozaban de la plenitud de sus facultades mentales. La enfermedad mental priva de la capacidad de obrar, por lo tanto, los hechos realizados por los mentalmente enfermos, no podían ser nunca considerados como delitos. La ciencia jurídica romana no se preocupó con los difíciles problemas psicológicos relativos a este punto, sino reconocer la capacidad de obrar en aquellos delitos realizados por los alienados en los intervalos lúcidos.

Según la concepción romana, no era posible reconocer la existencia de otros estados del alma, como la embriaguez y la pasión, que privasen al sujeto de su capacidad de obrar; lo único que hacía era disminuir la Culpabilidad moral, por consiguiente¹⁹.

2.3. ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad, estas no se les conocía tal y como hoy en día las concebimos, toda vez que en la antigüedad las medidas de seguridad empezaron a aplicarse a aquellos sujetos que la sociedad los consideraba como peligrosos, esto es a las prostitutas, vagabundos, mal vivientes.

Las medidas de seguridad son creadas en la segunda mitad del siglo XVI y primeramente surgieron para reformar a las prostitutas y vagabundos, instituciones

¹⁹ MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, p. 46.

de las cuales “destacaron el Rasphuis y el Spinhuis de Ámsterdam, que fueron en realidad instituciones de seguridad creadas para corregir a gentes de vida desmoralizada”²⁰.

Posteriormente se establecieron para los sujetos que según no tenían ningún beneficio, como los vagabundos etcétera. Asimismo en el siglo XVIII, en Prusia, en el año de 1794, se establecieron las medidas de seguridad, para los mendigos, vagabundos y para los delincuentes, que a causa de sus inclinaciones podrían ser peligrosos para la comunidad; estas eran en realidad una medida de seguridad, tal y como hoy en día las conocemos, con el mismo sentido y finalidad que hoy se les atribuye.

Al respecto el autor Klein, estableció por primera vez una Teoría de las medidas de seguridad, en las que realizó una distinción, entre pena y medida de seguridad; en la pena contenía un mal y las medidas de seguridad de las que decía que no precisan ser dolorosas para el sujeto y se tomaba en cuenta para su imposición la peligrosidad del sujeto, por lo cual la su razón para imponer una pena o medida de seguridad era para el bienestar de la comunicad, la *salus rei publicae*. Unas y otras eran impuestas por la autoridad judicial.

Ahora bien, en el siglo XVII, en España al igual que en Ámsterdam y otros países también eran recluidas las prostitutas, vagabundos etcétera, pero su finalidad no era la de readaptarlos e integrarlos a la sociedad, sino que su finalidad era la de reprimir a los sujetos. Posteriormente en el siglo XVIII, “son creadas las (Galeras de mujeres) casa de corrección de San Fernando de Jarama, en la cual se daba un tratamiento reformador a los internos. Ya el en siglo XIX se establecieron manicomios judiciales con internación y salida ordenada por los Tribunales”²¹, así como de dichos sujetos bajo el reinado de Fernando VI y Calos III, por considerarlos criminales peligrosos.

²⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio, *La penología*, Editorial Bosch, Barcelona, p. 83

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, Editorial Porrúa, p. 113.

En los Códigos Penales de 1848 y 1870 de España, establecían que los locos delincuentes serían internados en manicomios, lo cual era ordenado por los Tribunales.

En México, podrían encontrarse medidas semejantes, con la finalidad de proteger a la sociedad, pero como en la antigüedad no existía el concepto de medidas de seguridad, no podrían ser rubricadas con este nombre que luego ha sido utilizado y aceptado por todos los juristas.

2.4. ESCUELAS JURÍDICO-PENALES

Para una mejor comprensión de las escuelas jurídico-penales, el estudio de la Criminología, resulta necesario ya que los conceptos jurídicos van mezclados con conocimientos criminológicos.

El rápido desarrollo de las escuelas jurídico penales en el siglo XX, se debió a las continuas confrontaciones.

Unos de los avances más importantes que se obtuvo de la lucha entre ellas, consistió en la delimitación de los campos, en la precisión de métodos y en la colaboración entre profesionales, puesto que anteriormente trabajaban dispersos.

Una de las corrientes que están actualmente en desprestigio son las jurídico-criminológica que pretende hacer de la criminología una ciencia auxiliar, que se dediquen a estudiar dogmas y Códigos Penales.

Unas de las escuelas Jurídico-Penales a estudio para el presente tema son la Escuela Clásica y a la Escuela Positiva, toda vez que cuando se menciona el tema de la responsabilidad penal, parece surgir, indubitablemente, la referencia expresa a las razones por las cuales el delincuente debe soportar las consecuencias legales de su infracción. Las discrepancias pueden hallarse en los postulados de la escuela clásica y la positiva

2.4.1. PRINCIPIOS DE LA ESCUELA CLÁSICA

Surge como una reacción contra el arbitrio teológico y autocrático, su principio Filosófico es el libre albedrío (el hombre es libre y un ser voluntario), su fundamento es la responsabilidad Penal, la función de la pena es el castigo, retribución defensa del derecho, prevención intimidación. Relación con la cantidad y calidad de daño o lesión al derecho con el delito²².

En los siglos XVII y XVIII surgieron nuevas clases sociales, como por ejemplo los mercaderes, banqueros y los hombres de negocio (los burgueses), llamada esta época como la Era de las Luces. El esfuerzo de mucho trabajo y el pensamiento racional, fueron causas que hizo que la Ética Protestante despertara para que las personas alcanzaran su éxito personal. Comenzaron a surgir nuevos cambios en la manera de pensar, alcanzando un auge las ciencias en la búsqueda de las normas legales y desplazando los erróneos caminos de Dios. Gracias a esto se dieron cuenta que el hombre a través de la razón experimentó los dolores y placeres, por tal motivo, el Estado dejó de ser observado como una entidad divina, que imponía sus castigos y reglas para todos los ciudadanos, sino que se exigió que siguiera los dictados de la razón.

La reforma clásica tuvo sus inicios en la ultima mitad del siglo XVIII en Inglaterra e Italia, posteriormente se extendió a Europa Occidental, Estados Unidos de Norte América y de allí en adelante. Teniendo en cuenta que lo más importante es que la Escuela Clásica no existió como tal desde el punto de vista histórico, sino que gracias a ENRICO FERRI, que comenzó a llamarle clásicos a los juristas prepositivistas y posteriores a BECCARIA.

BECCARIA en 1764 escribió una obra con el nombre de Delitos, Castigos y las penas. Trataba de encontrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y que esta pudiera ser comprendida por todos los individuos y no solo por máximos juristas, sino sobre todo que la interpretación de esta no se pudiera dar de una forma desviada a la moral por los juristas o jueces y por último, el de limitar el

²² P. Cabello Vicente, *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal Tomo I*, Editorial Hammurabi, p. 99.

ámbito de las leyes penales al mínimo necesario para minimizar el delito.

Los postulados de esta escuela se basan en la autoría moral y el libre albedrío. Consideraban los mismos, que el hombre es un ser inteligente y libre, por lo que es capaz de comprender la naturaleza del acto que realiza y elegir entre el realizarlo o no. Teniendo la alternativa de optar por el bien o por el mal y al decidirse por este último, obre voluntariamente, cargando con sus consecuencias, de la misma.

La escuela Clásica como dirección *político-social* y como consecuencia de reacción frente a los excesos de la justicia punitiva en la edad media: a) Estableció la razón y los límites del derecho de castigar por parte del Estado; b) Se opone a la barbarie de las penas, invocando y obteniendo la prohibición de las capitales corporales e infamantes y una mitigación general de las penas que se consideraban carcelarias, restrictivas, pecuniarias y de internación y c) Reivindica toda garantía para el individuo, ya en el proceso penal, ya en la aplicación de la ley²³.

La escuela clásica se caracterizaba por:

1. El encontrar sus bases filosóficas en el Derecho Natural.
2. Un respeto absoluto al principio de legalidad.
3. Ver al delito como un ente jurídico y no como un ente filosófico.
4. El libre albedrío
5. La aplicación de las penas a los individuos moralmente responsables.
6. Los que carezcan de libre albedrío como por ejemplo los locos y los niños quedan excluidos del Derecho.
7. La pena es la retribución que se hace al criminal por el mal que hizo en la sociedad.

²³ FERRI, Enrique, Principios de Derecho Criminal, Editorial Reus, Madrid 1933, p. 44

8. La retribución debe ser exacta.

9. Las penas son sanciones aflictivas determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionaria y reparadora y en su ejecución deben ser correctivas, inmutable e improrrogables.

10. La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente.

11. El Derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica.

12. El Derecho Penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.

13. Se considera que el método debe ser lógico-abstracto, silogístico y deductivo.

2.4.2. PRINCIPIOS DE LA ESCUELA POSITIVA

Nace del campo de las ciencias naturales antropológicas y psiquiátricas, su principio Filosófico es el Determinismo (la ley de la conservación de la materia), el método utilizado es el causal explicativo, que se basa en la observación de la realidad, científico natural. Su fundamento es la Responsabilidad Social; la función de la Pena es la Defensa Social y la relación es con el delincuente y la peligrosidad.²⁴

Debido a los excesos de la Escuela Clásica, nace la Escuela Positiva. Todo se debió al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente, a sus creencias de haber agotado la problemática jurídico-penal.

Esta Escuela es todo lo contrario a la Escuela Clásica, ya que sí tuvo una existencia real, con un grupo de juristas que retaron a otros juristas del campo

²⁴ P. CABELLO, Vicente, *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal Tomo I*, Editorial Hammurabi, p. 99

para poder imponer sus ideas. Una clase de intelectuales que hacen de Lombroso un jefe y sus conocimientos una doctrina.

Para Enrico Ferri “La Escuela Positiva consiste en que antes de estudiar al delito como ente jurídico e infracción de la ley penal, es necesario estudiarlo y conocerlo como acción Humana, esto es, como fenómeno natural y social, para poner de manifiesto sus causas naturales y sociales y para valorarlo como expresión antisocial de cierta personalidad del delincuente”.²⁵

Dentro de los representantes e esta escuela, tenemos a LOMBROSO, FERRI Y GAROFALO, pero esto no quiere decir que sean todos, sino que con ellos son con los cuales se marca el principio de una corriente que llegaría con fuerza hasta nuestros días.

La escuela positiva se caracterizaba por:

- 1.- Por su método científico.
- 2.- El delito es un hecho de la naturaleza y debe estudiarse como un ente real, actual y existente.
- 3.- Sustituye la responsabilidad moral por la responsabilidad social, puesto que el hombre vive en sociedad y será responsablemente social mientras viva en esta.
- 4.- El hecho de que si no hay responsabilidad moral, no quiere decir que se pueden quedar excluido del derecho.
- 5.- El concepto de Pena se sustituye por el de sanción.
- 6.- La sanción va de acuerdo a la peligrosidad del criminal.
- 7.- Estas deben durar mientras dure la peligrosidad del delincuente, y por eso son de duración indeterminada.

²⁵ FERRI, Enrico, Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus, Madrid, España 1993, p. 45

8.- La ley penal no restablece el orden jurídico, sino que tiene por misión la de combatir la criminalidad considerada como fenómeno social.

9.- El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social.

10.- Más importante que las penas son los substitutivos penales.

11.- Se acepta "tipos" criminales.

12.- La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos.

13.- El método es inductivo - experimental.

Los tres primeros evangelistas de la escuela positiva son: LOMBROSO, FERRI Y GAROFALO.

A. CÉSAR LOMBROSO

Iniciador de la Escuela Antropología Criminal Italiana, quien hizo énfasis en los factores biológicos del delito y no se limitó a la investigación de delincuentes, muertos, vivos, a perturbados, enfermos congénitos, a epilépticos, idiotas y prostitutas.

Para Lombroso, el delincuente nato manifiesta grandes afinidades con los llamados locos morales "locura moral" y Patini propuso la sustitución de esta palabra con la de "Perversidad instintiva" que corresponde a individuos colocados en la frontera de la locura y el delito y que consiste en la falta de sentimientos éticos, exteriorización de tendencias antisociales y aparente integridad más o menos completa de la inteligencia.

B. ENRICO FERRI

Negó el libre albedrío y en la etimología de la delincuencia señaló el influjo de los factores individuales, físicos y sociales. La responsabilidad penal tiene por base la responsabilidad social, según el cual, el hombre es imputable y responsable solo por el hecho de vivir en sociedad. Quien ejecute un hecho penado por la Ley debe ser objeto de una reacción social correspondiente a su peligrosidad, la cual se determina por la Culpabilidad más o menos antisocial del delincuente y del acto ejecutado, pero este último es la expresión o manifestación de la peligrosidad de su autor. Dividió al delincuente en cinco tipos:

A).- Delincuente nato, instintivo o por tendencia, es el “perverso instintivo” de la psiquiatría moderna, denominación que reemplaza el término anacrónico de “loco moral”

B).- Delincuente loco, quien ha cometido el delito en estado de alineación.

C).- Delincuente por pasión que obedece a un factor individual de carácter afectivo, un desequilibrio de origen y predominio en la afectividad, es el motor del hecho.

D).- Delincuente habitual, que hace la vida de la delincuencia, verdadero profesional del delito.

E).- Delincuente ocasional, en los que el delito es un hecho esporádico, sin relación con los caracteres y los hábitos del sujeto.

CAPÍTULO TERCERO

3.- DOCTRINA EN CUANTO A LA INIMPUTABILIDAD.

3.1.1 LA TEORIA DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* y significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, en este sentido constituye un hecho y por tal razón se sitúa dentro del mundo fáctico. A diferencia de la norma penal estudiada en el capítulo primero en la parte de la ley penal, el delito es un acto, particular y concreto que tiene su nacimiento no en la especulación de gabinete, sino en una realidad, particular por que se refiere a sujetos individuales, concretos y a hechos ocurridos de forma determinada.

En cuando a los sujetos que pueden ejecutarlo, solamente pueden originarlo los Imputables y no los Inimputables. Estos últimos como veremos dentro del desarrollo del capítulo, cometen infracciones y no tiene como consecuencia una pena sino una medida de seguridad, cuando incurran en hechos típicos e injustificados. Además, con fundamento en las normas que determinan la forma en que se encuentran integradas las distintas teorías particulares de los delitos, estos solamente pueden ser cometido de tres formas:

- a) Dolosos de lesión (consumación), tanto de acción como de omisión.
- b) Culposos de lesión (consumación), tanto de acción como de omisión.
- c) Dolosos de puesta en peligro (tentativa), tanto de acción como de omisión.

Al ser una conducta que se presenta en el mundo fáctico y que tiene como fundamento la norma general y abstracta, por exigencia del principio nulo crimen, nula pena sin ley, el delito requiere para su configuración el cumplimiento del

requisito de la tipicidad, es decir, en términos usados por la Doctora Olga Islas, la concreción unívoca, uno a uno, entre los elementos del tipo penal y los contenidos del delito; es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción. Cuando no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo penal, se estará frente a la atipicidad.²⁶

3.1.2. LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

La **tipicidad** es la adecuación al tipo, o encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existe dos figuras iguales.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano, por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Estos son los siguientes:

- | | |
|------------------------------|-------------------------|
| a).- Nullum crimen sine lege | No hay delito sin ley. |
| b).- Nullum crimen sine tipo | No hay delito sin tipo. |
| c).- Nullum poena sine tipo | No hay pena sin tipo. |
| d).- Nullum poena sine crime | No hay pena sin delito. |
| e).- Nullum poena sine lege | No hay pena sin ley. |

LA ATIPICIDAD.- Es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo

²⁶ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida y la integridad corporal. P. 63

cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo.

3.1.3 ESTRUCTURA Y DEFINICION.

Como hemos señalado, el delito es un hecho que se presenta en la realidad, sin embargo, parte de su contenido no nace en el momento mismo en que se está cometiendo la conducta de actividad o inactividad, sino que existe previamente a la realización del hecho delictivo. En ese orden de ideas podremos diferenciar nítidamente elementos que son connaturales a la realización del hecho y elementos que son presupuestos del mismo y por lo que respecta a los primeros, estos se encuentran situados dentro de categorías que no forman parte de la denominada teoría de la ley penal, pues tienen propiedades específicas que los diferencian; a este respecto encontramos, que:

a) La conducta es lesiva del bien, violatoria del deber jurídico penal y reprochable a su autor.

b) La lesión del bien jurídico es una consecuencia de la conducta y precisamente la que otorga sentido a las desvaloraciones propias de la violación del deber jurídico penal.

c) La violación del deber jurídico penal es una desvaloración que recae sobre la conducta lesiva del bien jurídico.

Como presupuestos de la conducta delictiva para la configuración del delito, encontramos a la Culpabilidad en su grado específico, determinada por el conocimiento de la violación del deber jurídico penal y por el conjunto de circunstancias que rodean la comisión del hecho típico. En esa tesitura, aunada a la definición que se ha señalado de delito, se puede decir que este es la culpable

concreción de un tipo penal.

Ahora bien, si existen elementos que nos permiten la integración del delito, conocidos como elementos positivos del mismo, también deben de existir elementos que nos permitan señalar en qué casos nos encontramos en presencia de causas que impiden su configuración, así lo ideó el penalista Alemán Guillermo Sauer, quien determinó que los elementos positivos del delito, también tenían su aspecto negativo; como elementos positivos tenemos: la conducta o hecho: Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, Condiciones objetivas de Punibilidad y Punibilidad; y como elementos negativos: Ausencia de conducta; Atipicidad, Causas de Justificación, Inimputabilidad; Causas de Licitud, Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y Ausencia de pena.

Explicitemos los presupuestos y elementos del delito.

3.1.4 PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Son presupuestos del delito al constituir antecedentes fácticos del mismo, pero que sin embargo forman parte de cualquier tipo penal en su semántica específica y nivel de lenguaje, pues solamente falta su tipicidad y son los siguientes:

Deber jurídico penal típico: se traduce en una prohibición o mandato previsto en el particular tipo penal, pero que en el caso de la teoría del delito, tiene como matices específicos, por lo que se refiere a la prohibición, que no se encuentra establecida en contra de una persona determinada, sino que hace referencia a un grupo de gentes indeterminadas; mientras que en el caso del mandato, esta se encuentra determinada para un grupo de gentes específicas que tienen la obligación de garante, de preservar el bien jurídico tutelado en los delitos de comisión por omisión y en los delitos de acción u omisión simple y poseen dichos sujetos una calidad específica, cerrando en ambos casos el universo de sujetos activos.

Bien jurídico penal típico: es el concreto interés individual y colectivo de rango social, protegido por la norma jurídico penal y es el eje rector del delito, en virtud de que es la materia de protección y sobre la cual va dirigida la acción u omisión realizada por el sujeto activo.

Entre causas negativas para la configuración de este presupuesto del delito, se encuentra el consentimiento del titular del bien jurídico, el cual no es una causa de justificación como ha sostenido la mayoría de las doctrinas tradicionales del derecho penal, en virtud de que no justifica acto alguno, sino que establece que en caso concreto no existe interés alguno que proteger, no existe violación al bien jurídico tutelado e impide la configuración del delito y en algunos casos excluye la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados, dado que el titular del bien jurídico es quien ha dispuesto del mismo.

Ahora bien, los efectos descritos solamente se producen en aquellos casos en que el bien jurídico tutelado sea disponible y sea otorgado el consentimiento por el titular del mismo, debiendo de hacer una aclaración, en virtud de las reformas en materia penal que sufrió el Código Penal del Distrito Federal en el año 2002, muchos de los delitos en donde los bienes jurídicos se consideraban disponibles, dependiendo de los montos de los ilícitos, se han configurado de tal forma que impide expresamente se actualice la causal de sobreseimiento en comento por falta de tipicidad; sin embargo, en todo caso al existir el consentimiento del titular del bien jurídico y este sea disponible da lugar a la realización de un delito de imposible realización por atipicidad por falta de bien jurídico tutelado o del objeto material o de la consumación o puesta en peligro y, por ello, no es necesario su conocimiento por parte del sujeto activo.

Sujeto activo típico: es la persona que de forma determinada ha realizado la concreción de la parte objetiva no valorativa del correspondiente tipo penal; por su parte, las causas que producen la atipicidad por falta de sujeto activo, van desde la falta de voluntad en el actuar, la imputabilidad y hasta la falta de algunas de las calidades exigidas en el particular tipo penal para su concreción; al igual que la

teoría del tipo penal, posee varios subconjuntos:

Voluntabilidad: Descansa en la conciencia del sujeto y es una capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del correspondiente tipo penal. La atipicidad por causas de falta de voluntad, se origina en aquellos casos en que el sujeto activo no tiene la capacidad de conciencia y por lo tanto la capacidad de conocer y querer su conducta se verifica cuando el sujeto activo no se encuentre despierto, o si lo está no tenga la capacidad de darse cuenta de sí mismo y el mundo que lo rodea. Las causas que establecen la atipicidad por falta de voluntabilidad son las siguientes:

- a.1.1) El sueño.
- a.1.2) El sonambulismo.
- a.1.3) Las crisis epilépticas.
- a.1.4) Algunas crisis histéricas.
- a.1.5) Los estados febriles.
- a.1.6) La esquizofrenia.
- a.1.7) Otros estados de inconsciencia.

Todos estos estados psicofisiológicos, afectan directamente la conciencia, en unos casos hasta llegar a su disminución más o menos prolongada y en otros hasta la eliminación de ella y consecuentemente, al producir la inconsciencia afectan directamente a la voluntabilidad.

IMPUTABILIDAD: En cuanto a la imputabilidad hemos de señalar que es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, que implica salud mental, actitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable. En ese sentido se puede decir que la imputabilidad se sustenta en el normal funcionamiento de la conciencia, es decir en una conciencia libre de

perturbaciones, pues por un lado la voluntabilidad da al sujeto la capacidad de conocer y querer y comportarse conforme a ese conocimiento; la imputabilidad permite al sujeto comprender la específica violación al deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión. La atipicidad que se produce por falta de la imputabilidad se denomina Inimputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender la violación al deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión.

Concretamente, puede decirse que las causas de Inimputabilidad son las siguientes:

a.2.1. Trastorno mental.- incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde al hecho de esa comprensión.

a.2.2. Desarrollo intelectual retardado.- Es proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para querer entender.

a.2.3. Miedo grave.- Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo. El temor fundado es causa de Inculpabilidad, no de Inimputabilidad.

a.2.4. Minoría de edad.- Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer.

Para Ana Gamboa de Trejo, la frecuencia con la que incurren en delitos estos pacientes es objeto de preocupación para los estudiosos del derecho y los servidores públicos, además de que en su opinión, las conductas antisociales que presentan, se deben a mera imitación y a que carecen de la capacidad de discernimiento y de voluntad al realizar un hecho punible²⁷; destaca que a estas personas solo se les puede aplicar una medida de seguridad, mas no una pena,

²⁷ GAMBOA DE TREJO, Ana, El enfermo mental ante la ley, Revista jurídica veracruzana, Enero-Diciembre 1988, Tomo XXXVIII, p. 67-71.

en virtud de ser considerados Inimputables.

Para ZAFFARONI, son Inimputables los menores de edad, los sordomudos, aquellas personas con falta de desarrollo mental y quienes padecen un trastorno mental permanente o transitorio²⁸. Cuello Calón agrega, la embriaguez y el sonambulismo, mientras que Antolisei²⁹ integra la acción de estupefacientes.

Jiménez de Asúa dice que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia para tener eficacia de eximente, han de privar de conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho³⁰. Tanto en el trastorno mental transitorio como en la enajenación, alineación o trastorno mental permanente, existe la falta de salud psíquica que le permita al sujeto determinar lo antijurídico de su conducta. Sin embargo, las medidas de seguridad solo van dirigidas hacia aquel que padece un trastorno mental permanente, exonerando a aquellos que han sido considerados bajo un trastorno mental transitorio dejando de lado el análisis de su peligrosidad.

Ha sido ampliamente discutido el tema del enfermo mental delincuente, ya que algunas legislaciones lo consideran Inimputable, otras, imputable; nuestra legislación ha declarado la imputabilidad sin eximirlo, para posteriormente someterlo a especialidades medidas asegurativas.

Para Sergio García Ramírez³¹ el enajenado delincuente debe quedar sujeto a medidas de seguridad y el declararlo imputable (dueño de la capacidad de entender la naturaleza antijurídica de su conducta y de conducirse autónomamente), es evidente absurdo, pues la simple denominación de enfermo mental nos indica su situación de irresponsabilidad y el desconocimiento de las consecuencias que trae aparejada la comisión de un hecho relevante para el derecho penal.

²⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 1ª. Edición, ed., Cárdenas, México, 1988, Tomo IV, p. 114.

²⁹ ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, ed., Temis, Bogotá, 1998, p. 456.

³⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito, ed., Abeledo- Perrot, Buenos Aires, p. 325

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968, p. 45

El Código Penal de 1871 consideraba a la embriaguez una excluyente asimilable al trastorno mental transitorio, la cual junto con la enajenación, la locura intermitente y la decrepitud, eran consideradas causas de Inimputabilidad.

En 1912 se hablaba de la embriaguez completa y el trastorno mental permanente; mientras que el Código Penal de 1929 maneja el “automatismo cerebral” que perturba la conciencia provocado por la ingestión accidental e involucrada (sin conocimiento del sujeto) de sustancias enervantes, así como el estado psíquico anormal pasajero y de orden patológico que perturbe las facultades que impiden conocer la ilicitud del acto.

En el Código Almaráz se desterró la expresión de loco, debido a que el concepto carece de relieve científico y sin embargo sobrevive al igual que en el Código Penal del Distrito Federal de 1931 en el que se dispone la reclusión de locos, idiotas o imbeciles, o los que sufrieran cualquier otra enfermedad mental. Sin embargo, el Código de Justicia Militar de 1933 utiliza el término de “enajenado mental” que resulta más conveniente.

Es importante apuntar que una vez detectado un sujeto cuya conducta se encuadre en la de una enfermedad mental, deberá ser recluido en establecimientos especiales atendiendo a la obligación del estado de salvaguardar la seguridad de los enfermos mentales que hayan infringido la ley.

La peligrosidad de estos sujetos ubicados dentro de estas instituciones necesariamente tendrá que ser valorada por grupos interdisciplinarios: el psiquiatra, psicólogo, el personal jurídico (que se encargara de promover ante las autoridades competentes el cese de las medidas asegurativas), así como la trabajadora social, para sensibilizar a los familiares del enfermo para que se responsabilicen de este.

Los servicios que presta un psiquiatra en el tratamiento de los enfermos mentales son una labor permanente y trascendente puesto que no termina en el momento en que se detecta la enfermedad y se recomienda el tratamiento

indicado, sino que debe atender y prever una posible reincidencia de los enfermos ya que este tipo de delincuentes jamás obtienen una curación total y los pone en situación de volver a delinquir en cualquier momento.

Debido a lo delicado del tratamiento de los enfermos mentales delincuentes, el personal que labora en un Centro de Readaptación Social deberá capacitarse en Legislación Penal, Criminológica, Criminalística y vigilancia para estar en condiciones de cumplir con los fines para los que fué proyectada dicha institución.

Blarduni³², trató el problema de la imputabilidad disminuida haciendo énfasis en que no hay responsabilidad sin culpa; la idea de pena es inseparable de la idea de Culpabilidad y frente a la idea de que la delincuencia es una calidad del ser de algunos hombres, para este autor Argentino, también es una calidad posible de la libertad de todos.

Distingue entre Imputables e Inimputables debido a que resulta gravemente errada y socialmente nociva la idea de que no hay diferencia cualitativa entre el hecho de uno y del otro y que, por lo tanto, tampoco debe de haber diferencia cualitativa entre una pena y una medida de seguridad.

La categoría de sujetos de imputabilidad disminuida, es una realidad psicológica, pues la responsabilidad es directamente proporcional a la capacidad y esta, es diferente entre los hombres.

El Código Suizo dispone, para el caso de los semirresponsables, la sustitución de la pena por una medida de seguridad a cuyo término el Juez puede, sin embargo, hacer cumplir la pena cuya ejecución había quedado suspendida (artículos 15 y 17). El proyecto Alemán establece que cuando, junto a la pena se haya dispuesto la internación especial, el Tribunal podrá disponer que el tratamiento comience con la medida de seguridad, en cuyo caso el tiempo transcurrido puede absorber total o parcialmente la pena.

³² BLARDUNI Oscar C., El problema de la imputabilidad disminuida. Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas. Buenos Aires. 1961. pp. 39, 44-48

Tratándose de un Inimputable no peligroso (artículo 85 del Código Argentino), puede ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado o a un anexo especial de la prisión.

El tiempo de internación se computará en la pena y no podrá exceder del término de ésta. Con relación al semi imputable peligroso, a consecuencia de las perturbaciones que lo afectan, el Tribunal fijará la pena correspondiente, pero podrá sustituirla por la internación indeterminada del sujeto en un establecimiento adecuado o un anexo especial de la prisión. Esta internación no podrá durar menos que la pena fijada en la sentencia y se prolongará mientras lo requiera la seguridad.

El artículo 87 del mismo Código, establece la sustitución del internamiento por una pena, previ6 informe de las autoridades del establecimiento y el dictamen pericial, el tribunal puede en cualquier momento, ordenar la transferencia del interno a un establecimiento penitenciario si considera innecesario que continúe la internación especial. En la pena se computa el tiempo de internación; pero la liberación se pronunciará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 que establece el previ6 informe del establecimiento y dictamen de peritos.

Se ha legislado acerca de las penas y las medidas de seguridad: 1) En un comienzo, un sistema monista a base exclusivamente de penas; 2) El sistema dualista de penas y medidas de seguridad, aplicadas ya sea en forma acumulativa o en forma alternativa; 3) Se propugna por el retorno al sistema monista pero a base de una sola y única medida que satisfaga al mismo tiempo las exigencias de la retribución y de la prevención.

Este último criterio borraría toda diferencia entre las penas y medidas de seguridad, siendo necesaria la distinción conceptual entre ambos recursos. En tal caso aparece como el mejor sistema el dualista en relación a la alternatividad o vicariante (Vikariende System), que es el adoptado por el Código Suizo, Alemán y el ante proyecto Argentino.

Blarduni hace algunas reflexiones acerca de los conceptos de salud-enfermedad, retomando para ello el tratado de Sicopatología General de Karl Jaspers³³. Para este autor, enfermo implica nocivo, indeseado, inferior. En tanto que normal es lo adecuado a la ley, lo habitual, lo que corresponde a la mayoría, al común de los hombres, al término medio general. Califica de anormal a las desviaciones como una inteligencia muy pobre, una marcada abulia, un ánimo permanentemente deprimido propios de un carácter negativo.

Kurt Schneider³⁴ es uno de los autores que más se han avocado a las personalidades Sicopáticas, definiéndolas como aquellas personalidades anormales que sufren por su anormalidad o hacen sufrir por ella a la sociedad, siendo esto último lo que las diferenciaba. Los límites entre los que sufren y los que perturban, son imprecisos y a veces se dan las dos cosas juntas. La clasificación de Schneider comprende diez tipos de personalidades: hipertímicos, depresivos, inseguros de sí mismos, fanáticos, necesitados de estimación, hábiles de estado de ánimo, explosivos, desalmados, abúlicos y asténicos.

Para Schneider los psicópatas son anormales en el sentido de estar fuera de la franja del término medio; son variaciones pronunciadas del modo de ser psíquico, pero de ningún modo puede decirse que sean enfermos, o que tengan perturbaciones morbosas o patológicas de su psiquismo.

Para H.W. Gruhle³⁵ las psicopatías no son más que desviaciones de lo normal: las psicosis son, por el contrario, verdaderas enfermedades.

J. Wyrsh³⁶ opina que los psicópatas no son enfermos, en el sentido riguroso de la palabra, sino que en ellos existe un estado anormal, o dicho con mayor exactitud, una variación anormal de carácter, en general de tipo congénito.

W. Mayer- Growss, E. Slater y M. Roth³⁷, sugieren que las personalidades

³³ JASPERS, Kart, Sicopatología General, Fondo de Cultura Económica, México, 1993. pp. 374-360.

³⁴ SCHNEIDER, Kurt. Las personalidades Sicopáticas. Editorial Morata. Madrid 1943.

³⁵ Gruhle H. W. En Ponsold Albert. Manual de Medicina Legal. Barcelona 1955. p. 200

³⁶ Wyrsh. En Reichardt M. Psiquiatría, Madrid 1958. p. 287.

³⁷ Mayer – Gross W. Slater E. Roth M. Psiquiatría Clínica. Buenos Aires 1958. Pág. 179

psicopáticos deben ser considerados como variantes normales, esto es, no patológicas; mientras que F. Exner en el año de 1946, aceptó que para el psiquiatra la psicopatía es una degeneración del carácter.

Para Schneider los fenómenos psíquicos son patológicos únicamente cuando su existencia esta condicionada por alteraciones patológicas del cuerpo.

Jaspers divide las anormalidades psíquicas en tres grupos:

En el primero, ubica todas las alteraciones psíquicas con substrato somático conocido y que constituye las llamadas psicosis orgánicas (parálisis general progresiva, demencia senil, alzheimer, trastornos dependientes de traumatismos, infecciones, intoxicaciones, tumores y alteraciones vasculares).

En el segundo – el de las psicosis endógenas- figuran la epilepsia genuina, la esquizofrenia y la psicosis maníaco depresiva. A este grupo pertenecen la mayoría de los enfermos recluidos en los manicomios. No se ha podido de mostrar alteración somática responsable de los trastornos psíquicos, pero hay tendencia unánime en darles un fundamento de tal naturaleza.

Por último, está el grupo comprensivo de las personalidades de psicopáticas y de las reacciones vivenciales anormales (reacciones y desarrollos psicógenos y psicopáticos: depresión reactiva, agitación reactiva, reacciones primitivas, de conversión histéricas, hipocondríacas, paranoides; desarrollo simples, neurosis de conversión y psiconeurosis-, delirantes).

Solo en caso de los dos primeros grupos puede hablarse de enfermedades mentales, de trastornos morbosos o patológicos. El tercer grupo engloba las variaciones anormales del modo psíquico.

Calidad de garante: Por lo que se refiere a este tipo de calidad, concurre siempre y cuando el tipo la exija y solamente en aquellos delitos realizados de forma omisiva en donde se produzca un resultado delictivo, es decir, en los denominados delitos de omisión por comisión; la atipicidad opera en aquellos casos en que el sujeto activo no reúna las características exigidas por el tipo.

Calidad específica: Al igual que le precede es una circunstancia especial exigida en la persona del sujeto activo, quien debe de reunir en su persona las calidades exigidas por el particular tipo penal y su atipicidad se presenta en aquellos casos en que el sujeto activo no reúne las circunstancias exigidas en el mismo.

Pluralidad específica: Es el número de sujetos activos requeridos por el tipo penal, los cuales no deben de ser eventuales, sino necesarios para la descripción de la figura típica y con ello, la lesión del bien jurídico; en aquellos casos en que no se reúnan el número de sujetos exigidos por el tipo penal nos encontraremos en presencia de una atipicidad por falta de cantidad en los sujetos activos.

Sujeto pasivo: Por lo que se refiere a la tipicidad en el sujeto pasivo, está determinada por los elementos integrantes por su subconjunto, es decir, por la calidad y pluralidad específicas. Ahora bien si el tipo respectivo no requiere tanto de la calidad específica como de la pluralidad específica, al encontrarnos en presencia de un sujeto pasivo común o indiferente, la tipicidad o atipicidad se produce por la presencia o ausencia del titular del bien jurídico.

Los elementos que integran el subconjunto del sujeto pasivo, son:

- 1) Calidad específica.
- 2) Pluralidad específica.

Objeto material: la tipicidad se produce en aquellos casos en que frente al sujeto activo se encuentre el objeto sobre el cual vaya a desplegar su conducta delictiva, y en caso contrario, la atipicidad se produce en aquellos casos en que el objeto no se encuentra frente al sujeto activo, ya sea por ser de imposible realización o por no existir, encontrándonos en el primer caso frente al consentimiento como caso de atipicidad.

3.1.5 ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito se localizan dentro del mundo fáctico e integran el denominado hecho en la estructura de la teoría de la ley penal y se agrupan en subconjuntos organizados de tal forma que coinciden con los integrantes de esta, no solo en cuanto a la integración, sino en cuanto a su semántica específica, con excepción de la denominada Culpabilidad, que forma parte de la teoría del delito al constituir un juicio de reproche hacia el autor de la acción u omisión, por lo que requiere que previamente se haya realizado el evento delictivo para que después le sea reprochable al sujeto; consecuentemente la Culpabilidad no es típica, pero se asocia para constituir el delito. De esa guisa, aún cuando no es el lugar para tratar con profundidad los diversos estudios que se han realizado respecto a la Culpabilidad baste señalar que es la base para la individualización de la punición.

Ahora bien, al ser el delito un hecho factual, varía en cuanto a su contenido en función a la descripción del hecho realizada en el tipo penal. Así su contenido puede ser desde una simple conducta hasta un delito complejo en donde se aprecie la existencia de una conducta y un resultado material, o la existencia de una conducta y una modalidad, o una conducta, un resultado material y una modalidad. Esta complejidad se ve reflejada en el campo de la tipicidad y la atipicidad.

Por lo que se refiere a los elementos integrantes del delito, este se encuentra compuesto por:

a) Conducta, aunque dentro del modelo lógico matemático la conducta no se considera como parte del delito en virtud de que es un presupuesto para la elaboración de las normas generales y abstractas, muchos tratadistas la han considerado como el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman también acción, hecho, acto o actividad ³⁸.

³⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, DERECHO PENAL, ed. Harla, 1ª Edición, México, 1998, pp. 48-50.

La conducta es un comportamiento humano voluntario, activo, o negativo que produce un resultado. Ante el Derecho Penal, la Conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión, estas a su vez, de forma dolosa o culposa.

1) Actividad o acción: consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete el delito por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexo causal.

1.a) Voluntad es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

1.b) Actividad consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano, encaminado a producir el ilícito.

1.c) Resultado es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

1.d) Nexos de causalidad es ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual éste último no puede atribuirse a la causa.

La actividad dolosa se encuentra referida a los elementos objetivos valorativos del particular tipo penal, consecuentemente la propuesta de la autora varias veces citada, consiste en citar un dolo neutro, sacando de esa forma al dolo de los elementos subjetivos de la Culpabilidad para colocarlo dentro de los elementos objetivos del tipo penal, obteniendo así, que a este se le analiza en dos niveles conceptuales, en la teoría de la ley penal citada en el capítulo primero y en la teoría del delito; por cuanto a las particularidades que nos interesan, hemos de señalar que el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que una persona obra dolosamente cuando conoce los elementos objetivos del hecho

típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Desprendiendo que existen, por lo que respecta a nuestra legislación, tres variantes del dolo, el denominado dolo directo, el dolo indirecto y el eventual, sin pasar desapercibido que existen diversas clasificaciones del dolo, según la legislación de que se trata, pero en todo caso, requiere que el sujeto activo tenga la capacidad de discernimiento o lo que hemos denominado como capacidad psicobiológica. La actividad culposa es definida por el mismo artículo 18, al señalar que la culpa es la producción del resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando que este no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, derivando la definición descrita, que existen dos tipos de culpa, la denominada conciente y la inconciente, las cuales fueron definidas líneas atrás, pero en ambos casos se encuentran referidas a la capacidad, debiendo de soslayar, que ambas categorías de la voluntad son aplicables para todos los delitos y no de forma exclusiva:

2) Inactividad u omisión: consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión. La primera, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea dolosamente o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva.

La comisión por omisión, es un no hacer doloso o culposo, cuya abstención produce un resultado material y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Los elementos de la omisión, son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal. En los delitos de omisión simple no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado, sino que existe en el mismo un nexo normativo, caracterizado por la violación de un deber impuesto al sujeto, ya sea por un contrato, una ley, su actuar precedente o permanencia voluntaria a una comunidad

de riesgo.

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la **ausencia de conducta**. Esto quiere decir que la conducta no existe y por lo tanto, da lugar a la existencia del delito.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes:

a) La voluntad dolosa, no existe en los casos en que no se configure el conocer o querer y por lo que respecta al primero, queda anulado en aquellos casos en que existe un error en los presupuestos y elementos adecuados a la parte objetiva no valorativa del tipo particular y consecuentemente nos encontraremos en presencia de un error sobre el bien jurídico, error sobre el sujeto activo, error sobre el sujeto pasivo, error sobre el objeto material, resultado material con su nexo causal, respecto a los medios, las referencias de ocasión, lugar, tiempo y puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado. El error se divide en vencible e invencible, siendo que el primero da lugar a la configuración de la conducta culposa, mientras que el segundo a la exclusión del delito.

Por lo que se refiere al querer, este se encuentra anulado por la Vis absoluta, Vis mayor, actos reflejos, sueño y sonambulismo e hipnosis.

La vis absoluta y la vis mayor, son fuerzas físicas, la primera de naturaleza humana y la segunda no humana, externas irresistibles que, por recaer sobre el cuerpo del sujeto, impiden en el caso concreto el querer típico.

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

Con respecto al sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta, cuando se realice una conducta típica en estos dos estados de "inconsciencia temporal".

b) Por lo que respecta a la ausencia de voluntad culposa, se presenta cuando el sujeto provee el cuidado posible para evitar o no producir el resultado delictivo y prevé el mismo, o cuando el mismo no es previsible y provisible.

e) Resultado material, integrado por su subconjunto, compuesto de los siguientes elementos:

1) Causa.

2) Nexo causal o normativo.

Los cuales ya han sido explicados en el apartado que nos ocupa, sin embargo, por lo que hace a la ausencia del resultado material, este se presenta cuando no se produce dicho resultado requerido por el tipo penal o produciéndose el mismo, este no se encuentra ligado causalmente con la actividad o normativamente con la inactividad.

f) Medios de comisión: son el instrumento o la actividad idónea distinta a la acción para producir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, exigidos en el tipo penal o para realizar la conducta que tenga los fines descritos;

g) Referencia temporal: condición de tiempo, exigida en el tipo, dentro de la cual en su conjunto o en un lapso de tiempo ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

h) Referencia espacial: condición de lugar, exigida en el tipo, dentro de la cual en su conjunto o en un lapso de tiempo ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

i) Referencia de ocasión: situación especial requerida en el tipo, generadora de un riesgo para el bien jurídico que el sujeto activo ha de aprovechar para realizar la conducta o producir el resultado.

La ausencia de estos elementos se presenta cuando no se actualizan la concreta referencia, y en el caso del medio de comisión, en aquellos casos en que estos no se actualizan.

j) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado se encuentran referenciadas necesariamente al bien jurídico del particular tipo penal y habrá tipicidad en cuanto a este elemento, en aquellos casos en que la actividad o inactividad sean idóneas para la producción del resultado, desde la disminución, menoscabo o destrucción del bien jurídico.

Por otra parte, no habrá tipicidad en cuanto a la lesión del bien jurídico tutelado, en aquellos casos en que la actividad o inactividad idóneas para la producción del resultado o la no evitación del resultado sea interferida por una causa ajena a la voluntad del agente del delito, configurándose en este supuesto un delito no consumado, sino una puesta en peligro del bien jurídico tutelado y con ello a un delito imperfecto o tentado.

El elemento negativo que impide la configuración de la lesión o puesta en peligro se da en aquellos casos en que una vez que el sujeto ha desplegado la inactividad o actividad que debían de producir el resultado causal típico o el resultado normativo, por su propia voluntad desiste de su comportamiento y también en caso de que se arrepienta del mismo, evitando su consumación; por otra parte también existe ausencia en este elemento cuando se presenta el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado y este es disponible.

K) Violación del deber jurídico penal: al igual que en la teoría de la ley penal, la violación del deber jurídico penal en la teoría del delito, consiste en la oposición de la conducta al bien jurídico penal tutelado, surgiendo de esa forma la tipicidad. La atipicidad en este elemento del delito se presenta en aquellos casos en que se actualiza alguna de las circunstancias denominadas justificantes del delito.

En ese sentido la violación del deber jurídico penal es lo que en las teorías tradicionales se conoce con la denominación de antijuridicidad, de la cuales se distinguen dos clases: la antijuridicidad formal y material.

La antijuridicidad formal es la adecuación del hecho al tipo penal, con lo que

se calificaría de antijurídico y la antijuridicidad material buscará además de esa adecuación, la injusticia de aquel choque entre el hecho y el derecho, si con ello se lesionan u ofenden derechos o valores ordenadores de la vida social o comunitaria.

El aspecto negativo de la violación del deber jurídico penal son las denominadas causas de justificación, es decir, las razones o circunstancias que el legislador consideró anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita o justificada.

La legislación penal Mexicana contempla las siguientes causas de justificación en particular:

1) Defensa legítima.- consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho o defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

2) El estado de necesidad.- consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación de bienes jurídicos ajenos.

3) El ejercicio de un Derecho.- Es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En este eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, por ejemplo.

4) El cumplimiento de un deber.- consistente en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del sujeto activo. El cumplimiento de un deber deriva del ejercicio de ciertas profesiones o actividades.

5) La obediencia jerárquica.- Consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y se prueba que el acusado la conocía.

6) El impedimento legítimo.- consiste en causar un daño en contravención a lo dispuesto por una ley penal, de manera que se deje de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

7).- Culpabilidad: es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Se puede decir que la Culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y es eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.³⁹ La Culpabilidad es un juicio de reproche al autor de la conducta violatoria del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene, su acción se va a producir el resultado lesivo o en caso de no consumarse por causa ajenas a la voluntad del sujeto activo la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o en su caso, con su inactividad no evita la producción del resultado normativamente atribuible al autor.

La Culpabilidad consecuentemente va dirigida a la lesión del bien jurídico tutelado y tiene como basamento un conocimiento por parte del sujeto activo de la existencia del bien jurídico tutelado y que su actuar va dirigido a contrariar al deber jurídico penal; entonces solamente habrá Culpabilidad en aquellos casos en que el sujeto activo tenga la capacidad de conocer los elementos descritos, pero no de manera profunda, sino potencial.

Ahora bien, el único caso de ausencia de la Culpabilidad se presenta, por lo que se refiere a los sujetos Imputables, en aquellos casos en que se aprecia la existencia del denominado error invencible, ya sea de tipo o de prohibición, pues el denominado error vencible, tendrá como consecuencia que la conducta se configure no de forma dolosa pero tenga una punibilidad.

³⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Derecho Penal, ed., Harla, 1ª Edición, México 1998, pp. 48-93.

La doctrina tradicional ha señalado como causas que eliminan a la Culpabilidad las denominadas causas excluyentes, es decir, las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:⁴⁰

a) Error de tipo.- El sujeto realiza una conducta antijurídica, pesando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad.

b) Error de prohibición.- Es aquel que el autor cree obrar jurídicamente y no antijurídicamente, porque cree que actúa en alguna de las circunstancias que justifican su hecho a pesar de su tipicidad y porque ignora la oposición entre su hecho y un derecho tutelado por la ley.

c) No exigibilidad de otra conducta.- Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etcétera, de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Debiendo de señalar en este apartado que la teoría tradicional no se ha puesto de acuerdo en el número y elementos que integran la teoría del delito, pero sin embargo, ello no significa que no puede desarrollarse un estudio metodológico como el propuesto por la doctora Olga Islas, sino que solamente hace falta una sistemática consensual que abarque todos y cada uno de los elementos que la integran.

A manera ilustrativa solamente mencionaremos las diversas teorías que tratan de agrupar metódicamente los elementos de la teoría del delito.

3.1.6 TEORÍA UNITARIA O TOTALIZADORA.

Sobre el delito existen dos teorías: la Unitaria o totalizadora, que establece que el delito no se puede dividir para su estudio, pues es un ente o bloque monolítico y consecuentemente debe estudiarse como tal. Es una especie de un todo interrelacionado, que debe conocerse en su conjunto y no fragmentado.

⁴⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, ed. Porrúa, 7ª Edición., México 1999, pp. 239,247- 259.

3.1.7. TEORÍA ANALÍTICA O ATOMIZADORA.

La segunda teoría es la Analítica o atomizadora, también denominada pluralista o estratificada por Malo Camacho (1998). El estudio del delito en esta teoría implica fraccionamiento para su estudio en partes.⁴¹

Lo positivo en el delito significa lo que es cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Puede entenderse también como aquello que es útil y práctico; luego entonces, los elementos positivos del delito, serán aquellos que sean útiles y prácticos al mismo.

En este orden de ideas, han existido las Teorías bitómica (Carrara, 1988); tritómica (Maggiore, 1906), tetratómica (Von Litz, 1890) pentatómica (Von Beling); hexatómica y la heptatómica (Jiménez de Asúa).

3.1.8 LA PUNICION.⁴²

La punición ocupa el cuarto nivel semántico de la teoría del delito (los otros tres son la Teoría de la conducta la Teoría de la Ley penal y la Teoría del Delito). Son producto del derecho de penar, que se manifiesta en el momento en que el

⁴¹ DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, 2ª. Edición, Editorial Cárdenas, México 2000, pp. 57-59

⁴² La punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma. Si algo teme el ciudadano es al poder punitivo del Estado, cuando al ejecutar conductas típicas, que por gravedad, el legislador les ha enseñado consecuencias de carácter punitivo. En torno a la punibilidad se ha discutido si es uno de los elementos esenciales del delito, o bien, si es una consecuencia del mismo. Entre los destacados penalistas que se afilian a la consideración de que la punibilidad es un elemento del delito destaca Francisco Pavón Vasconcelos (1977) quien argumenta que la propia Ley al definir en el artículo Séptimo del Código Penal Federal el concepto de delito, señala: "Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", por lo que afirma, claramente se establece que la punibilidad es un elemento del delito. Villalobos (1960) y Castellanos Tena (1980), se inclinan a considerar a la punibilidad una consecuencia del delito, no un elemento del mismo. El primero expone que una acción a una abstención humana son penas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren ese carácter porque se les sancione penalmente. Castellanos Tena por su parte argumenta que el propio Código nos da la respuesta, pues por ejemplo opera la excusa absolutoria para el robo entre ascendientes y descendientes, pero si un tercero interviene en la comisión del ilícito, éste sí es sancionable; de ahí deduce que si fuera la punibilidad un elemento, tendrá que ser la excusa una causa que la anulara para ambos, o el delito sería para ambos, por ende, es sólo consecuencia. Algunos autores opinan que debe distinguirse entre la punibilidad en sentido abstracto como la sanción prevista en el tipo; y como la situación concreta, individualizada a un hecho delictivo que se ha cometido. Zaffaroni (1988) considera que suele suceder que al referirse a la punibilidad se están refiriendo más bien al concepto de pena. El se inclina por el concepto de "merecimiento de pena". Las excusas absolutorias, constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la legislación penal mexicana, existen caso específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.[#] El artículo 55 del Código Penal Federal, establece que el Juez podrá prescindir de una pena privativa o restrictiva de la libertad, en los casos de senilidad o estado de salud precario.

Órgano Judicial determina la punición a imponer basado en el grado de Culpabilidad o juicio de reproche que se le imponga al sujeto, en términos generales el quantum de la punición se obtiene de una operación aritmética que se realiza entre los parámetros de la punibilidad y el grado de Culpabilidad impuesto, para determinar en concreto la pena que en su momento compurgará el sentenciado.

Esta actividad que realiza el Juzgador debe de ceñirse a principios concretos establecidos en la norma, como lo es el de legalidad y de legitimación. El primero significa que antes de aplicar la punición al sujeto debe de existir un tipo penal en donde se establezca; y el segundo que surge de la necesidad social generada por la comisión de los delitos, exige a su vez que el delito se encuentre plenamente probado en actuaciones.

Punición es sinónimo de fijación de la particular y concreta privación o restricción de derechos de una persona, realizada por un Órgano Judicial para reafirmar la prevención general, determinada cuantitativamente por el grado de Culpabilidad y la punibilidad del tipo típico de que se trate.

3.1.9 LAS PENAS.

En quinto lugar de los niveles semánticos de la teoría del delito, se encuentran las penas, que como es natural, pertenecen al mundo fáctico, ya que por una parte son concretas y particulares. Su ejercicio proviene del derecho de penar ejecutivo.

Al igual que las puniciones, el derecho ejecutivo penal proviene del ejercicio de los derechos de legalidad y legitimación. El primero significa que para que exista una pena, debe de existir una sentencia penal condenatoria donde esté especificada la punición. El segundo deviene de la existencia de una pena solamente en aquellos casos en que existe la necesidad social, surgida de la subsistencia del delito plenamente comprobado. La pena proviene de la verdad

legal establecida en la sentencia que ha causado estado, por lo que si posteriormente aparecieren razones que combatan y definitivamente destruyan los argumentos que dieron origen a la imposición de la pena, habrá lugar al reconocimiento de inocencia.

La pena consiste entonces en la concreta y real privación o restricción de bienes del autor del delito que lleva al cabo el Órgano Ejecutivo del Estado destinado para tal efecto, cuya finalidad en específico es la prevención especial y se encuentra determinada en su máximo por la punición impuesta por el Órgano Judicial y en su mínimo, por la readaptación social.

En ese contexto la teoría del delito se circunscribe a los planteamientos que se han esgrimido, los cuales son única y exclusivamente aplicables para los sujetos Imputables, pues existen categoría que no son aplicables para los sujetos Inimputables mayores y menores de edad.

Retomando los planteamientos que fueron desarrollados en la parte final del capítulo primero de esta tesis profesional, es dable concluir que al no poder concretar el contenido semántico del tipo típico de que se trate, al faltar en los sujetos Inimputables elementos del delito, da nacimiento a la denominada teoría de la infracción social que por constituir una conducta antisocial, debe de ser regulada y prevenida por el legislador, pero no en un tipo penal independiente y diferente a la legislación vigente para sujetos Imputables, pues como se ha descrito, la diferente no se aprecia a nivel de la teoría de la ley penal, sino de la teoría del delito, no existiendo necesidad de dividir la norma en donde no cabe la división.

Ahora bien, si tomamos en cuenta la forma discursiva en la que hemos desarrollado los apartados de la teoría del delito, es pertinente señalar que a efecto de no desglosar en su conjunto algunos de los planteamientos que son parte de los capítulos cuarto y quinto, dejaremos señaladas las diferencias conceptuales y de metalenguaje que permiten la integración particular de infracciones sociales de Inimputables adultos, para establecer que la categoría

que se propone son independiente de los niveles de lenguaje de los sujetos Imputables.

3.2. TEORIA DE LA INFRACCIÓN SOCIAL.

Al igual que la teoría del delito, la teoría de la infracción social constituye el tercer nivel conceptual del modelo lógico matemático, pero para los sujetos Inimputables, dado que el análisis de los dos primeros niveles conceptuales no es exclusivo de los sujetos Imputables, sino de una necesidad social que se aplica a unos y otros y que se encuentra plasmado en las normas generales y abstractas, teniendo como presupuestos jurídicos las conductas de los sujetos.

Este nacimiento simétrico, da como resultado que ambas se encuentren regidas por el principio de legalidad y que exige para la concreción semántica entre la conducta y la norma, que primero exista la misma y después a la luz de los elementos integrantes de los subconjuntos, se verifique la concreción unívoca entre los elementos del tipo típico y la conducta fáctica.

Ello nos permite establecer que para que exista la infracción social, primero debe de existir la norma y después la conducta, con sus peculiaridades para los sujetos Inimputables, cuando se presentan como activos, cuya sanción será una medida de seguridad, toda vez que estos sujetos realizan hechos típicos e injustificados, excluyendo de su conducta aquellos elementos subjetivos que requieran el conocimiento, así como la específica ilicitud en su conducta; por ello, podremos establecer que las normas penales para dichos sujetos solamente pueden ser:

- a) Intencionales de acción (consumación).
- b) Intencionales de puesta en peligro (tentativa) que puede ser de acción.

Debiendo acotar que en este capítulo en específico se prefiere utilizar el concepto de intencionalidad, al de dolo utilizado por la Doctora Olga Islas de

González Mariscal, en virtud de que el concepto dolo que se manejó en el capítulo primero, resulta por demás excesivo, dado que uno de los elementos que componen el dolo es la cognoscibilidad de la conducta, la cual resulta por demás cuestionable que dichos sujetos puedan tener, pues aunque algunos autores con Reinhart Frank señalan que los sujetos Inimputables, si pueden querer su conducta delictiva, ello no nos lleva indefectiblemente a concluir que conozcan las repercusiones sociales de la misma; y aunque este conocimiento algunas personas pudieran cuestionar que no se encuentra dentro del dolo sino en la conciencia de la antijuridicidad elemento componente de la Culpabilidad, es de señalarse que el mismo, a la luz de la teoría finalista de la acción la cual está íntimamente emparentada con el modelo lógico matemático, el dolo será analizado a nivel de conducta con independencia de que pueda formar parte de algún otro elemento de la teoría del delito.

Ahora bien, por ser la conducta un evento que ocurre en el mundo fáctico por exigencia del principio nullum crimen sine lege, tal comportamiento debe de estar regulado dentro de una norma general y abstracta, que establece el presupuesto para que la conducta pueda ser comparada uno a uno con los elementos del particular tipo penal y de la concreción unívoca uno a uno entre los particulares elementos del tipo penal y la infracción social, al igual que para los sujetos Imputables se actualice la denominada tipicidad, es decir el puente que existe entre el mundo del ser y del deber ser.

3.2.1. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

La diferencia que existe entre la tipicidad de la teoría de los delitos y las infracciones sociales radica en los presupuestos que apoyan a una y otra, dado que, efectivamente, al faltar algunos elementos subjetivos en el injusto no puede hablarse para los Inimputables de la comisión de delitos, sino de infracciones; así las cosas los principios supremos que constituyen una garantía de legalidad para dichos sujetos y que representan la diferencia lógico formal entre ambas teorías,

son los siguientes:

- a).- No hay infracción sin ley.
- b).- No hay infracción sin tipo.
- c).- No hay medida de seguridad sin tipo.
- d).- No hay medida de seguridad sin infracción.
- e).- No hay infracción sin ley.

Si la tipicidad representa la adecuación de la conducta al tipo penal y en el caso específico de la infracción al tipo típico, su elemento negativo es la atipicidad.

La conducta del Inimputable no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo (en ningún caso en lo referente a la calidad de garante en el sujeto activo, por la causalidad normativa a la que nos hemos referido) o pasivo.

3.2.2. ESTRUCTURA Y DEFINICION.

La infracción social es un hecho que se presenta en la realidad y sin embargo, parte de sus elementos no confluyen al momento de estar realizando la conducta antisocial, sino que se encuentran presentes como presupuestos de las acciones desplegadas por el sujeto

Como presupuestos de la conducta infractora para su configuración, encontramos la necesidad social de reprimir las conductas peligrosas para miembros de la comunidad que sean realizadas por sujetos que no tienen la capacidad de comprender el significado de su conducta, pero sin embargo, con su proceder lesionan los bienes jurídicos de rango social protegido por la norma penal o en su caso los ponen en peligro por medio de las actividades idóneas que deban de producir el resultado típico.

No obstante lo anterior, es de apreciarse que el concepto de violación del deber jurídico penal, para el caso de los Inimputables no requiere en ningún caso de la comprensión de la prohibición de la norma por parte de este, sino solamente la realización de la conducta infractora y de la peligrosidad social que representa.

Ahora bien, si existen elementos que nos permiten la integración del delito, conocidos como elementos positivos del mismo, también deben de existir elementos que permitan o no la configuración de la infracción; como elementos positivos tenemos: la conducta o hecho, Tipicidad, la peligrosidad social, Punibilidad y Medida de Seguridad; y como elementos negativos: ausencia de conducta; atipicidad, falta de peligrosidad social, Ausencia de punibilidad y Ausencia de medida de seguridad.

Explicitemos los presupuestos y elementos de la infracción.

3.2.3 PRESUPUESTOS DE LA INFRACCION.

Son presupuestos de la infracción, al constituir antecedentes fácticos del mismo, pero que sin embargo forman parte de cualquier tipo penal en su semántica específica y nivel de lenguaje, pues solamente falta su tipicidad, los cuales son: el sueño, el sonambulismo; las crisis epilépticas, algunas crisis histéricas, los estados febriles, la esquizofrenia y otros estados de inconsciencia.

Estos estado estados psicofisiológicos, afectan directamente la conciencia, en unos casos hasta llegan a su disminución mas o menos prolongada y en otros hasta la eliminación de ella, consecuentemente al producir la inconciencia afectan directamente a la voluntabilidad.

Al respecto es de destacarse que la voluntabilidad es señalada como la capacidad de antijuridicidad, empero, atento a la figura que nos ocupa, es de apreciarse que esta capacidad de querer y conocer no se encuentra referenciada al acto de comprender la específica ilicitud de su actuar, pues el caso de Imputables, tenemos la capacidad de Culpabilidad o mejor denominada

imputabilidad.

La Calidad específica: Es una circunstancia especial exigida en la persona del sujeto activo, quien debe reunir en su persona las calidades exigidas por el particular tipo penal y su atipicidad se presenta en aquellos casos en que el sujeto activo no reúne las circunstancias exigidas en el mismo;

Pluralidad específica: Es el número de sujetos activos requeridos por el tipo penal, los cuales no deben de ser eventuales, sino necesarios para la descripción de la figura típica y con ello de la lesión del bien jurídico; en aquellos casos en que no se reúnan el número de sujetos exigidos por el tipo penal nos encontraremos en presencia de una atipicidad por falta de cantidad en los sujetos activos.

Sujeto pasivo: por lo que se refiere a la tipicidad, está determinada por los elementos integrantes por su subconjunto, es decir, por la calidad y pluralidad específicas. Ahora bien si el tipo respectivo no requiere de la calidad específica ni de la pluralidad específica, al encontrarnos en presencia de un sujeto pasivo común o indiferente, la tipicidad o atipicidad se produce por la presencia o ausencia del titular del bien jurídico.

Los elementos que integran el subconjunto del sujeto pasivo, son:

1) Calidad específica.

2) Pluralidad específica.

e) Objeto material: la tipicidad se produce en aquellos casos en que frente al sujeto activo se encuentre el objeto sobre el cual vaya a desplegar su conducta delictiva, y en caso contrario la atipicidad se produce en aquellos casos en que el objeto no se encuentra frente al sujeto activo, ya sea por ser de imposible realización o por no existir, encontrándonos en el primer caso frente al consentimiento como causa de atipicidad.

3.2.4 ELEMENTOS DE LA INFRACCION.

Los elementos de la infracción se encuentran dentro del mundo fáctico e integran el denominado hecho en la estructura de la teoría de la ley penal, y al igual que en la teoría del delito, se agrupan en subconjuntos, organizados de tal forma que coinciden con los integrantes de esta, no solo en cuanto a la integración, sino en su semántica específica.

La infracción al igual que el delito un hecho factual, ambas teorías varían en cuanto a su contenido en función a la descripción del hecho realizada en el tipo penal, por lo que su contenido puede ser desde una simple conducta, hasta un delito mas complejo en donde se aprecie la existencia de una conducta y un resultado material, o la existencia de una conducta y una modalidad, o una conducta, un resultado material y una modalidad. Esta complejidad se ve reflejada en el campo de la tipicidad y la atipicidad.

Los elementos de la infracción, esta se encuentra compuesta por una conducta que es la actividad o acción, esto es que el sujeto Inimputable lleve a cabo movimientos corporales y cometa la infracción.

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexos causal.

1.a) Voluntad intencional: es el querer, por parte del sujeto activo; 1.b) Actividad consiste en el hacer; 1.c) Resultado, es la consecuencia de la conducta; 1.d) Nexos de causalidad, es ligamento o nexos que une a la conducta con el resultado.

3.2.5 LA PUNICION.

Actividad realizada el Juzgador. Antes de aplicar la punición al sujeto debe de existir un tipo penal y el segundo que surge de la necesidad social generada por la comisión de las infracciones, exige a su vez que la infracción se encuentre

plenamente probada en actuaciones.

La punición para los sujetos Inimputables, es sinónimo de fijación de la particular y concreta privación o restricción de derechos de una persona, realizada por un Órgano Judicial para reafirmar la necesidad social de mantener privados de la comunidad a aquellas personas que por su comportamiento son considerados peligrosos y que no tiene la capacidad de comprender sobre la licitud o ilicitud de su actuar, en ese sentido, la punición tiene por objeto la evitación de peligros abstractos para el conglomerado social.

Para individualizar las penas, el juzgador debe tomar como punto de partida la personalidad del delincuente, la cual revelará su grado de peligrosidad

3.2.6 LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

En el quinto lugar de los niveles semánticos de la teoría de la infracción, se encuentran las medidas de seguridad, que como es natural, pertenecen al mundo fáctico, ya que, por una parte, son concretas y particulares. Su ejercicio proviene del derecho de penar ejecutivo.

Al igual que las puniciones, el derecho ejecutivo penal, proviene del ejercicio de los derechos de legalidad y legitimación. El primero significa que para que exista una medida de seguridad, debe de existir una sentencia penal condenatoria donde esté especificada la punición. El segundo deviene de la existencia de una medida de seguridad y su aplicación solamente en aquellos casos en que existe la necesidad social, surgida de la evitación de un peligro social y como consecuencia de la acreditación plenamente comprobada de una infracción. En ese orden de ideas, la medida de seguridad proviene de la verdad legal establecida en la sentencia que ha causado estado y de la necesidad social de evitar el peligro que representa el sujeto activo al incontrolar su conducta por la falta de comprensión sobre la licitud o ilicitud de ella.

La medida de seguridad consiste entonces en la concreta y real privación o restricción de bienes del autor de la infracción que lleva a cabo el Órgano Ejecutivo del Estado destinado para tal efecto, cuya finalidad en específico es la necesidad social de evitar los peligros que representa un sujeto Inimputable en la vida comunitaria, toda vez que aunque existen actualmente disposiciones legales que señalan que el termino máximo de la medida de seguridad se encuentra basado en el máximo de la punibilidad del delito de que se trate para el caso de los Imputables; dicha fórmula resulta por demás afortunada, pues en su mayoría los trastornos que presentan esos sujetos son de prolongada evolución e irreversibles, lo que nos permite determinar que solamente en aquellos casos en que se pudiera en dicho tiempo llegar a su total recuperación deberá aplicarse la punibilidad en la forma descrita.

Analizando los elementos integrantes de la teoría del delito y de la infracción, se advierten grandes diferencias que permiten establecer la necesidad de una teoría por separado, en virtud de que en uno y otro caso, los sujetos representan diversas afectaciones y con ello, es un error como lo ha hecho el legislador federal y del Distrito Federal, señalar que en su caso el máximo de la medida de seguridad debe de estar referenciado al máximo de la punibilidad aplicable, cuestión que será analizada en el capítulo quinto de este trabajo.

Baste concluir el capítulo correspondiente con las siguientes consideraciones:

A).- La teoría de la ley penal da sustento a las teorías de las infracciones y de los delitos, al establecer los elementos que deben de acreditarse para considerar la conducta como delictiva o para tener por integrada la infracción penal.

B).- La teoría de los delitos, se encuentra compuesta, al igual que en la teoría de las infracciones, de elementos que son connaturales a la comisión de la infracción y la conducta delictiva y de otros que se encuentran antes de ellas.

C).- La teoría del delito se encuentra compuesta por una tipicidad y una estructura del delito, en cuyos presupuestos encontramos el deber jurídico penal, el bien jurídico tutelado, el sujeto activo con su contenido semántico descrito, el sujeto pasivo, también con su contenido semántico descrito, el objeto material, como hecho delictivo, una actividad o inactividad, voluntad dolosa o culposa, resultado material con su nexos causal y causa, los medios de comisión, las referencias de tiempo, lugar y ocasión, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la violación del deber jurídico penal, y como un elemento extraño a la misma, pero connatural a ella, la Culpabilidad, para terminar con la teoría de las puniciones y la teoría de las penas con su particular contenido semántico. Mientras que la teoría de la infracción social, se encuentra compuesta por una tipicidad y una estructura de la infracción social, en cuyos presupuestos encontramos el deber jurídico penal, el bien jurídico tutelado así como por el sujeto activo con su contenido semántico descrito en el que destaca la falta de voluntad y calidad de garante y por el sujeto pasivo con su contenido semántico descrito, el objeto material, como hecho delictivo, una actividad, voluntad intencional, resultado material con su nexos causal y causa, los medios de comisión, las referencias de tiempo, lugar y ocasión, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la violación del deber jurídico penal, y la peligrosidad social, para concluir con la teoría de las puniciones en su aspecto de medida de seguridad y la teoría de las medidas de seguridad con su particular contenido semántico.

D).- En materia de infracciones, estas solamente pueden ser cometidas por acción y con voluntad intencional, teniendo como consecuencia una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

E).- Los delitos pueden ser cometidos por acción u omisión y con voluntad dolosa o culposa, teniendo como consecuencia por lo que respecta a la voluntad dolosa, una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y en la voluntad culposa, solamente una lesión del bien jurídico tutelado.

F).- Los delitos basados en la violación del deber jurídico penal, se componen de una específica ilicitud denominada antijuridicidad y un juicio de reproche o Culpabilidad.

G).- Las infracciones sociales si bien es cierto contienen una violación del deber jurídico penal, se componen de una ilicitud que aunque denomináramos antijuridicidad esta es diferente a la que se aplica a los sujetos Imputables, en virtud de la falta de potencia para conocer la realidad social y el significado de su comportamiento.

H).- La punición para los Imputables se basa en la punibilidad del tipo penal y el grado de Culpabilidad; mientras que en las infracciones, las puniciones se basan actualmente en la punibilidad del tipo de que se trate y la peligrosidad social del Inimputable.

I).- Las medidas de seguridad tienen como finalidad realizar un tratamiento curativo para eliminar la peligrosidad social del sujeto Inimputable basada en la necesidad social, mientras que la pena pretende rehabilitar al sujeto imputable basado en la repersonalización del mismo, afirmando la última la prevención especial.

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA INIMPUTABILIDAD EN LA LEY PENAL.

Primero hagamos un repaso sobre las fuentes del derecho, antes de entrar al tema de las leyes Penales, con el propósito de ubicar y entender su importancia, materia en donde se encuentra ubicada el tema de estudio, por lo que recordemos que esas fuentes son reales, formales e históricas:

1.- Las fuentes reales son aquellas que hacen necesaria la creación de la norma, es decir, constituyen los acontecimientos, que en determinado momento propician el surgimiento de la norma jurídica.

2.- Por otra parte, las fuentes formales, se refieren al proceso de creación de las normas jurídicas, de tal suerte que en el derecho mexicano son la ley, la jurisprudencia, la costumbre y para algunos más, la doctrina y los principios generales del derecho.

3.- Por último, las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas.⁴³

Es menester señalar que consideramos como única fuente del Derecho Penal a la ley, a pesar de que es común escuchar que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del mismo, sin embargo no debe perderse de vista que solamente sirven de apoyo para profundizar en la materia, para descifrar el sentido de la norma y obtener una clara interpretación; tal circunstancia es consecuencia de la garantía de legalidad que preserva nuestra Carta Magna en su artículo 14, que ampara las expresiones latinas *nulum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley).

También precisaremos los alcances y límites de la ley penal, que pueden descifrarse en la siguiente forma: primero, es necesario conocer cuales son las

⁴³ GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1970, p.51.

normas aplicables (ámbito materia), para después precisar desde qué momento y hasta cuando están vigentes esas normas (ámbito temporal), así como determinar en qué área geográfica tienen aplicación (ámbito especial) y por último, saber a quien o a quiénes se aplicarán (ámbito personal)⁴⁴.

Por lo anterior, nos dedicaremos a ubicar nuestro tema de estudio en los ordenamientos jurídicos que a continuación señalaremos.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el día 5 de Febrero de 1917, por el entonces presidente electo Venustiano Carranza, documento que hasta nuestros días a sido objeto de diversas modificaciones y no por ello deja de ser la Ley Suprema de nuestro sistema jurídico, ya que de ella emanan todos los ordenamientos que actualmente nos rigen, para estar en posibilidad de fijar un justo alcance de cada disposición contenida en la misma y de esa forma ubicar el tema que nos ocupa. Por tanto resaltaremos las distinciones que involucran la esfera del derecho penal.

Sin poder llegar a redundar, debemos señalar que el fundamento del sistema jurídico Mexicano, está en función de la Constitución como Norma Suprema y que ninguna ley o disposición inferior, cualquiera que sea, puede estar en contra de los preceptos de la ley fundamental.

El criterio del legislador en cuanto a la sanción en los casos de Imputables derivada del reproche Social que supone la Culpabilidad, se encuentra orientado en función de dos consideraciones: la primera sobre el límite de sanciones dentro de los establecidos en la ley, la otra, integrada por dos principios constitucionales que es a arbitrio el juez y el de legalidad.

⁴⁴ AMUCHATEGUI Regina Irma. Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1998, Págs. 22-23

Por lo que se encuentran dos garantías constitucionales penales; la primera la garantía criminal, esto es la exigencia previa de las conductas plasmadas en el tipo penal por el legislador, la segunda es la garantía penal, esto es la aplicación de las sanciones dentro de los máximos y mínimos establecidos por el legislador, previo el análisis de las circunstancias y personalidad del delincuente.

Dentro de este contexto encontramos que una de las garantías penales preservadas en la Constitución es la garantía jurisdiccional o de igual de la ley penal, estipulada en el artículo 13 del dicho ordenamiento.

Esta garantía establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas no por tribunales especiales, es decir, que todo individuo tiene derecho a que se le juzgue, en los tribunales previamente establecidos y sobre la base de las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como de aspirar a que se le administre justicia cuando sea víctima de un acto delictuoso⁴⁵ Se trata de una garantía de la cual no puede despojarse al individuo, ni siquiera al agente de un hecho ilícito, ya que en caso contrario se estaría violando lo dispuesto en la Carta Magna.

Dicho numeral guarda relación con el artículo 17 del ordenamiento supremo, que establece, nadie puede hacerse justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar un derecho, toda vez que son los Tribunales competentes quienes deben administrar justicia en los plazos y términos que las leyes lo establecen, esto es, que hasta que los Tribunales competentes no determinen que cierta conducta es típica, antijurídica y culpable, no podrá responsabilizarse a su ejecutor.

Los juristas coinciden en que la garantía jurídica más precisada es la establecida en el artículo 14 Constitucional, al establecer que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 Edición, ed., Porrúa, México, 2001.

leyes expedidas con anterioridad al hecho”⁴⁶. Esta garantía indubitablemente guarda relación estrecha con el artículo 15 del Nuevo Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, señala: “ El delito sólo puede ser realizado por acción u omisión”.⁴⁷

Luego entonces, a nadie se le podrá aplicar pena alguna, sin antes ser oído y vencido en juicio, máxima del derecho Mexicano.

Una garantía más, es la denominada garantía de la pena, contenida en el tercer párrafo del artículo que venimos comentando y que versa de la siguiente forma “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”⁴⁸, de la que se desprende que una vez acreditada la responsabilidad del agente del delito, debe individualizarse la pena sobre la base de la legislación vigente.

Párrafo que guarda estrecha relación con el numeral 7º del Código Penal para el Distrito Federal, ya citado, toda vez que su importancia radica en el hecho de que el Juzgador no podrá imponer pena alguna sin que necesariamente se sujete a la propia ley penal, situación que nos obliga a recordar lo que tan acertadamente señala Mezger “las puertas de prisión solo las cierra la ley”⁴⁹

La garantía del proceso, se encuentra, de igual forma, albergada en nuestra legislación suprema, en el propio artículo 14 Constitucional citado y que propiamente se identifica con la frase “mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.⁵⁰

Esta garantía se encuentra relacionada con el artículo 23 Constitucional, al establecer: “Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie

⁴⁶ *Ibíd*em, p.14

⁴⁷ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p. 12

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit p. 14

⁴⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. P. 14

puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia⁵¹. Quedando de manifiesto que únicamente mediante el juicio correspondiente, deberá aplicarse la pena respectiva para aquel que ha actuado antijurídicamente.

Encontramos también la garantía ejecutiva, referida a que la sanción debe cumplirse en la forma o modo establecidos en la Constitución, contenida en los artículos 18 y 22, de los cuales el primero establece a la letra: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”

Por su parte el artículo 22 dispone: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes,, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”⁵²

Obsérvese que dicha garantía consiste en el cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos relativos a la imposición y cumplimiento de las penas o medidas de seguridad de forma invariable, tanto en las averiguaciones o procesos que se sigan por el poder público.

Asimismo la Carta Magna en el artículo 20, establece los derechos y garantías del ofendido y el inculpado, dentro del proceso penal, que por ningún motivo pueden ser restringidos u omitidos, también contenidos en la ley penal sustantiva y adjetiva.

⁵¹ Ibídem p. 22

⁵² Ibídem, p. 21

El artículo 94 del ordenamiento que nos ocupa, señala que el Poder Judicial descansa en los tribunales previamente establecidos; por último, es el artículo 102 de la norma Suprema que establece la forma en que organizará el Ministerio Público para ejercer su función de representante del Interés social, así como su intervención en todo proceso penal.

El artículo 21 Constitucional, establece la forma, así como a quienes recae la facultad para imponer penas, sobre aquel individuo que ha actuado típicamente antijurídicamente y culpablemente.

4.2. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Agosto de 1931, por el entonces Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, cuyos principios siguen vigentes (cambiando su denominación cuando desaparecieron los Territorios Federales) convirtiéndose en Estados Libres y soberanos, mediante el decreto del día 18 de Marzo de 1999, asumiendo el nombre de Código Penal Federal. En materia local, la Asamblea Legislativa por decreto de fecha 1º de Octubre de 1999 expidió lo que hoy conocemos como el Código Penal para el Distrito Federal.

Si bien es cierto que de la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal se estableció que “ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción del Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.”

“La formula, no hay delitos son delincuentes, debe completarse así; no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus

causas son múltiples, es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales, por la intimidación, la ejemplaridad, la expansión en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etcétera...⁵³

Es evidente que dicho ordenamiento se encuentra influenciado por diversas teorías y escuelas, situación que podremos observar del análisis que haremos de su contenido, evidentemente con la finalidad de ubicar nuestro tema de estudio.

Dentro de la estructura del delito se encuentra la Culpabilidad, que tiene su base en los artículos 4 y 5 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Concretamente el primer artículo estatuye que para que una conducta típica y antijurídica sea punible, debe realizarse con Culpabilidad.

Es cierto que la imputabilidad es presupuesto del delito pero también lo es de la Culpabilidad. Afirmo ello por que para que exista Culpabilidad, en un primer momento, pues el Código en comento, en su artículo 29 sobre las causas de exclusión del delito en la fracción VII, no responsabiliza penalmente sino a quienes exhiben una especial completa madurez y son mentalmente sanos, es decir, Imputables.

En el estudio de la Culpabilidad conviene relacionar el artículo que sustenta, véase por ejemplo el artículo 72 donde se establece los criterios para aplicar la pena o al menos para fijarla, los cuales son sin lugar a duda lo que se entiende por capacidad criminal del agente, pero dicha disposición señala que tales criterios son la gravedad del hecho delictivo, el grado de Culpabilidad, las circunstancias de atenuación y agravación y la personalidad del delincuente.

Así, el citado numeral establece, que entre los límites señalados por la ley, el juez podrá aplicar la pena al delincuente teniendo presentes y como base los siguientes criterios:

⁵³ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p.12.

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

IV.- La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir, cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomará en cuenta, además sus usos y costumbres.

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el Agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma⁵⁴.

En el artículo 18 del Código Penal se establece cuales son las formas que puede asumir la Culpabilidad como elemento estructural e integrante del delito que son el dolo y la culpa.

El dolo es la expresión típica y más importante de la Culpabilidad, según el citado párrafo segundo, señala que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”⁵⁵.

⁵⁴ Código Penal para le Distrito Federal, Editorial Sista, México 2005, p. 125.

⁵⁵ Ob. cit., Pág. 111.

De ahí que pueda afirmarse que hay dolo cuando se le reclama a su autor la conducta típica y antijurídica que ha previsto y querido, ya que como observa Graf Zu Donha, actúa dolosamente quien sabe lo que hace, es la concreción de un tipo objeto de delito, es decir, quien está convencido de que con su acción traerá el resultado dañoso, acepta su realización y aún más, la desea.

La forma más alta de la actuación criminal al entrar en juego la conciencia y psiquis del agente, existe y se observa una relación psicológica entre el sujeto y su comportamiento, por cuanto proyecta su voluntad en la conducta realizada considerada por la ley como un delito.

En resumen, es menester indicar y no olvidar que hay dolo cuando el sujeto se representó y quiso el comportamiento ordenado o prohibido en la ley penal, vertiéndose por tanto dos elementos fundamentales a saber: a).- el elemento intelectual que consiste en la previsión y representación del comportamiento típico y antijurídico y b).- El elemento volitivo que se traduce en el deseo del agente por el resultado acaecido.

Por lo que, para que se configure el elemento intelectual del dolo es indispensable que el agente tenga conocimiento anticipado del aspecto material de la infracción de que se trata, esto es, debe conocer el núcleo de la figura delictiva que varía de acuerdo con cada ilícito penal.

Por lo que respecta al elemento volitivo, es decir, la intención unida a la voluntad de realizar el comportamiento típico y antijurídico que se ha representado, por lo tanto, se refiere a la voluntad o intención por parte del individuo de realizar la conducta típica y antijurídica que se ha imaginado⁵⁶.

En otras palabras, este elemento consiste en querer la realización de todos los elementos de la acción delictuosa; es la actividad encaminada a manifestar externamente lo que se ha imaginado el agente, que bien puede ser la verificación de una conducta prohibida o la no realización de una conducta ordenada. Nuestro

⁵⁶ Raineri Silvio, Manuale di Diritto Penale, Padova, Cedam. Vol. I, p. 265

Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 infiere que el querer en cierta forma, es sinónimo de voluntad que tiene a un fin.

Otra forma de Culpabilidad en el delito es la culpa, diferente e inferior al dolo; como lo observamos, esta especie se encuentra definida en el artículo 18 párrafo tercero “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”⁵⁷

La Culpabilidad a título de culpa es una vía excepcional en virtud de que no esta prevista para toda clase de delitos, sino que es indispensable una disposición legal concreta que la admita en cada caso, como se desprende del artículo en comento.

A diferencia del dolo, en donde el agente es quien quiere el resultado, en la culpa se reprocha al autor, el haber realizado una conducta voluntaria que trae como consecuencia un resultado antijurídico involuntario y no querido, el que es producto de un comportamiento negligente imprudente o imperito.

En términos generales, la culpa consiste en un error de cálculo evidenciado por un defecto de atención del agente, es decir, el agente tiene una apreciación errónea de las circunstancias de hecho que genera el resultado antijurídico y típico, el cual podrá preverse con mediana diligencia y cuidado, por cuanto el error sufrido podría ser superado por el agente .⁵⁸

Según Francisco Alimena, que ha desarrollado ampliamente esta teoría del error, refiere que el mismo origina la culpa, cuando concurren:

- La ausencia de asociación mental entre la conducta y sus posibles resultados,

⁵⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004, p. 111

⁵⁸ TULLIO RUIZ, Servio, La Concepción del delito en el Código Penal, Editorial Temis, Bogotá, 2000.

- Una falsa asociación entre la conducta y los posibles resultados, en la que se vislumbra la posibilidad de producción del resultado dañoso, pero el agente esta convencido en poder evitarlo y,

-Una interpretación errónea sobre las condiciones en que se obra⁵⁹

El error que genera la culpa, según este autor, es determinado por un defecto de la atención que puede ser evitado. Cuando el hombre es atento, nos dice, cuando su psiquis se concentra en determinado objeto o situación, no es posible aquella ausencia, ni la falsa asociación mental entre la conducta y los resultados de ello, no la exacta interpretación de las condiciones en que la acción se desarrolla.⁶⁰

Por lo tanto, en la culpa hay una desobediencia reprochable puesto que no se ha actuado con cautela y precaución. De ahí se puede desprender, que los elementos estructurales de la culpa son:

-La realización voluntaria de una conducta típica.

-La realización involuntaria de un resultado penalmente antijurídico no querido por el agente.

-Un nexo de causalidad entre la conducta voluntaria y el resultado no querido.

-La producción del resultado antijurídico como consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia del sujeto.⁶¹

En la culpa siempre habrá un aspecto relativo a la voluntad del individuo, que se concreta en la conducta que realiza y de la cual parte del acaecimiento del resultado y además, no todos los actos estrictamente voluntarios entran en la noción de conducta pues para el Derecho Penal existen otros que representan a la

⁵⁹ Ibídem. Pág. 83.

⁶⁰ Ibídem, p. 84.

⁶¹ Ibídem, p. 85.

personalidad del autor, por lo que se puede decir que son suyos, que le pertenecen.

4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931, por el entonces Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, su existencia se justifica en el sentido de que las normas de Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse de forma arbitraria, sino de manera sistemática y ordenada; tiene por objeto indicar el camino a seguir en la imposición del derecho sustantivo, conocido como Derecho adjetivo o Instrumental y como lo identificamos al Derecho Procesal Penal.

Se dice con frecuencia que el castigo impuesto por el órgano jurisdiccional, por el delito, provoca y previene la delincuencia. Pero no bastaría en un Estado, la sola existencia de la legislación penal para lograr sus fines, resultando por ende indispensable que los órganos estatales observen un conjunto indispensable que los órganos estatales observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la imposición de la pena, objeto y fin del Derecho Procesal Penal.

Señala el Maestro Castellanos Tena que el Derecho Procesal, suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.⁶²

Eusebio Gómez refiere que el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso Penal y es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito como sanción⁶³

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General), vigésima segunda Edición, ed. Porrúa, México, 1986, pág. 337.

⁶³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Edición, ed., Porrúa, México, 1986, pp. 2 y 3.

El derecho procesal Penal es objetivo y subjetivo; referido el primero al conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del delito, regula los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena; el segundo, como la facultad que reside en el Estado, para regular y determinar los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena.

De lo anterior concluimos que el contenido del Derecho Procesal Penal está conformado por los medios procedimentales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal sustantivo, interrelacionado con el ordenamiento jurídico supremo, toda vez que su esencial fin está concentrado en la norma, ya que regula el procedimiento, como sostiene Ignacio Villalobos; de ella emanan garantías y formas de persecución y de protección que no pueden ser transgredidas y los conceptos en ella aceptados respecto a la libertad y sus límites; así la organización pública y sus exigencias, dan el tono para el desarrollo legislativo, regulados en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídico-material del Derecho Penal, entre el Estado y el delincuente, encontrándose el primero investido de facultades legales para procurar el castigo al infractor, en representación de la sociedad.

El proceso se rige por el principio de legalidad y de obligatoriedad, es decir, la concentración de los actos procesales, la identidad, la concentración de los actos procesales, la identidad del juez y de otros principios que se traducen en formas de expresión de la legalidad misma, como elemento rector de toda la actividad procesal, de tal suerte que todos los actos procesales, sus formas y formalidades tienen base en normas jurídicas y no en el arbitrio de las partes que intervienen en la relación jurídico procesal.

Los actos procesales están encaminados al conocimiento de la verdad histórica y a la personalidad del delincuente, integrando uno y otro la base de sustentación para definir la pretensión punitiva estatal.

Los sujetos de la relación jurídica son, el Ministerio Público, institución dependiente, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que así lo disponga la ley.

El artículo 21 Constitucional otorga facultades al Ministerio Público, como la investigación y persecución de los delitos y el numeral 73 fracción VI de la carta Magna, señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios, estará a cargo del Procurador General, representando invariablemente el interés social en la investigación del delito y persecución del mismo, en estrecha concordancia con el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el ejercicio de la soberanía el Estado lleva a cabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social, la cual delega en el juez, sujeto de primordial importancia en la relación procesal y es por tanto, el juez el individuo investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto.

Dicho órgano, para desempeñar su función, debe reunir los requisitos de capacidad y competencia, entendida la primera, como el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda desempeñar el cargo de Juez y la segunda, como la medida de jurisdicción, es decir, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en cada caso en concreto, según lo prevén los artículos 10 y 11 del Código en comento”⁶⁴

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos, siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal; así toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídica material, mas no tener capacidad para ser parte de la relación procesal por gozar de una excepción de la ley.

⁶⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., p. 138.

Asimismo, la defensa forma parte de los sujetos que intervienen en el proceso penal, que en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona de sus bienes, vida, libertad, etcétera; es así que el defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito y tiene a su cargo la asistencia técnica de este.

En nuestro sistema jurídico, la defensa puede ser realizada por el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza, ambos, o el defensor de oficio, persona que debe designarse en la diligencia en que se vaya a tomar su declaración preparatoria, de conformidad con los artículos 69, 290 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en estrecha correlación con el artículo 20 fracción IX, de nuestra Constitución.

Como lo hemos señalado, en la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, el sujeto activo que lleva a cabo la conducta o hecho ilícito y el sujeto pasivo sobre el cual recae el acto dañoso. El ofendido durante el procedimiento, tiene facultades para presentar denuncias o querellas, aportar ante el Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros en cuanto a la reparación del daño, o bien interponer los recursos señalados en la ley según su interés, ello en base al artículo 9º del Código Procedimental.

El procedimiento Penal, consta de cuatro períodos a saber: La averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia.

4.4. SENTENCIA DICTADA A INIMPUTABLE

S E N T E N C I A: - México, Distrito Federal, a 4 cuatro de Marzo del año 2002 dos mil dos. -----

- - - **V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del proceso registrado bajo el número **137/2001**, instruido en este juzgado por el delito de **ROBO CALIFICADO** en contra de **FRANCISCO "N"** de 33 treinta y tres años de edad,

originario del Distrito Federal, estado civil soltero, con instrucción Profesional, de ocupación empleado, con domicilio en la delegación Xochimilco; persona que actualmente se encuentra: **privado de su libertad en el interior del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial;** y -----

----- RESULTANDO. -----

- - - 1. - Con fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, se inició la averiguación previa número FD/2/U3/028/01-07, practicándose diligencias encaminadas al ejercicio de la acción penal, en la que se recabaron las siguientes probanzas: oficio de informe de policía judicial, oficio de puesta a disposición de detenidos, las declaraciones de los policías judiciales DANIEL y ALEJANDRO, la fe de objetos, el dictamen en materia de criminalística, el dictamen en materia de valuación, el dictamen en materia de medicina y psiquiatría, el dictamen en materia de medicina y psiquiatría, el dictamen en materia de medicina y psiquiatría, la declaración de la denunciante MARIA ISABEL, la declaración de los testigos de capacidad económica FELIPE y FLORENCIA, y, el certificado de Estado Físico del ahora enjuiciado FRANCISCO "N". -----

- - - 2. - Turnadas con detenido las actas de averiguación previa a este Juzgado, en virtud de que la Representación Social hizo del conocimiento que dicho sujeto era Inimputable y por ello no podía declarar ante ninguna autoridad judicial, sobre los hechos que se investigan, en fecha 20 veinte de julio del año 2001 dos mil uno, se procedió a interrogar al ahora enjuiciado sobre algunas preguntas de conocimiento general, personales y sobre el conocimiento de la situación jurídica del mismo, certificando las respuestas que el mismo proporcionó a este Órgano Judicial, empero tras la certificación respectiva el Juzgador por Ministerio de Ley consideró contrario a la opinión de la Procuraduría General de Justicia que el ahora enjuiciado podría declarar sobre los hechos que se investigan procediéndose en fecha 20 veinte de julio del año 2001 dos mil uno a tomarle su declaración preparatoria, en uso de la palabra el Defensor de Oficio de la Adscripción solicitó la duplicidad del plazo Constitucional, la cual se acordó de conformidad, por lo que durante dicho plazo se exhibieron los dictámenes en

materia de psiquiatría y la valoración psiquiátrica, en donde se concluía que el ahora enjuiciado se encontraba afectado en sus facultades mentales, hechos por los cuales transcurrido el plazo en comento, se dictó el auto de formal prisión al considerarlo probable responsable del delito de ROBO CALIFICADO, empero se señaló que ante la circunstancias de encontrarnos ante un sujeto Inimputable se abrió el procedimiento especial para enfermos mentales, celebrándose posterior a ello la audiencia de desahogo de pruebas; se puso la causa a la vista de las partes para que ofrecieran las pruebas pertinentes, recabándose las que de oficio procedieron, las cuales fueron desahogadas en audiencia principal, se cerró la instrucción y tanto el Agente del Ministerio Público como la Defensa formularon sus respectivas conclusiones verbales, quedando el expediente en condiciones para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia; y -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Previó el estudio correspondiente del presente asunto, se hace necesario mencionar que el suscrito Juzgador es competente para conocer de la presente causa, en virtud de encontrarnos en presencia de un delito (-por materia-competencia de un juez penal); del fuero común al no quedar establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, (interpretado en sentido contrario -competencia federal-); además de que por los hechos que se consignó, se estiman constitutivos de un delito cuyo marco penal para el tipo básico es de 3 tres días hasta 2 dos años de prisión y multa de hasta 100 cien veces el salario en términos de lo previsto en el artículo 370 párrafo primero del Código Penal, pena que podría aumentarse de 6 seis meses a 5 cinco años de prisión en términos de lo dispuesto por el artículo 372, del Código Penal para el Distrito Federal en caso de acreditarse haberse cometido con violencia física; por lo que al poder exceder de 4 cuatro años la pena de prisión, no queda previsto en el párrafo primero del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales (competencia del juez de paz penal), y por consecuencia es de la incumbencia de un juzgado de primera instancia (interpretado a contrario sensu); y que el evento delictivo fue realizado en ésta entidad federativa (Distrito Federal), donde el Juzgado ejerce su Jurisdicción,

conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales; encontrando este órgano de decisión fundamentada su facultad para actuar en los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, y 1°, 2°, 51 y 72, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. - - - - -

- - - **II.-** Como un aspecto preliminar, se debe destacar que, por padecer el inculpado enfermedad o anomalía mental, debidamente comprobada, tal y como se acredita con los diversos dictámenes en materia de psiquiatría que se le han practicado hasta el momento, resulta procedente tener al enjuiciado de mérito como una persona **Inimputable**, es decir, **carente de Culpabilidad**, en esta tesitura, tal y como lo solicitó la Representación Social en sus conclusiones acusatorias, es oportuno tener por acreditada la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 fracción VII del Código Penal, por lo cual el enjuiciado **FRANCISCO "N"**, en su caso, podría ser considerado como infractor y en su caso, podría ser declarado socialmente responsable. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, por tratarse de persona con debilidad o anomalía mental, por disposición expresa de los artículos 67, 24 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal, en su estrecha relación con el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste Juzgador procederá a valorar las constancias para determinar: - - - - -

- - - a).- Si se acredita o no la infracción penal atribuida. - - - - -
- - - b).- De estarlo, si en ella tuvo participación el enjuiciado. - - - - -
- - - c).- De estar acreditados los dos extremos anteriores, estudiar la personalidad del enjuiciado. - - - - -

- - - De acuerdo a lo establecido con anterioridad, y para verificar si se acreditó la infracción penal, debemos partir de la base que las personas pueden ser considerados, en base a su capacidad mental, como Imputables o Inimputables, según posean o no capacidad de querer y entender la ilicitud de su proceder, de las primeras (Imputables) su conducta es constitutiva de delito; mientras que de las segundas (Inimputables) lo es de "infracción", toda vez que, si bien es cierto que adolecen de capacidad volitiva, también lo es, que **su conducta no deja de**

ser socialmente relevante, ya que con ella, aún en esas condiciones, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal y **para estos casos la ley los considera socialmente responsables** y deja al prudente arbitrio de la autoridad judicial, la medida de seguridad aplicable al caso en concreto. En esas condiciones se precisa dejar establecido que en el presente caso, en virtud de tratarse de un enjuiciado enfermo mental, por "infracción" vamos a entender únicamente la adecuación de la conducta a la descripción legal, entendido como el elemento material (objetivo), desprovista de voluntad y conciencia del agente al momento de realizar la conducta, toda vez que dicho inculpado carece de capacidad de querer y entender. - - - - -

- - - En relación con el primero de los requisitos previstos, para el efecto de determinar si en la presente causa se encuentran reunidos los elementos de la infracción denominada **ROBO CALIFICADO**, prevista en el artículo 367, 369, 370 párrafos primero, 373 párrafo primero y tercero (hipótesis de violencia moral), en relación con el 7º (hipótesis de acto) fracción I (instantáneo), 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal para el Distrito Federal, los que en su caso deberán quedar acreditados en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente hacer un análisis del acervo probatorio que integra la presente causa, el cual se integra de los siguientes elementos de convicción: - - - - -

- - - 1.- **El oficio de puesta a disposición de detenidos.** - - - - -

- - - 2.- **El oficio de informe de policía judicial.** - - - - -

- - - 3.- La declaración del policía judicial **DANIEL "N"**. - - - - -

- - - 4.- La declaración del policía judicial **ALEJANDRO "N"**. - - - - -

- - - 5.- La declaración de la denunciante **MARIA ISABEL "N"** quien, ante el Ministerio Público (fojas 19 a 20), manifestó que el 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, al salir sola de la casa de su papá, **FELIPE "N"**, misma que se ubica en la Delegación de Xochimilco, ya que se dirigía a su casa, al ir caminando por la calle de Lázaro Cárdenas se acercó de frente hacia a ella un sujeto del sexo masculino del que

supo posteriormente se llama FRANCISCO "N", mismo que la jaló de la blusa y le dijo, gritándole "dame todas las cosas y el monedero" y, como traía en una de sus manos un monedero se lo arrebató de las mismas, sacando entre sus ropas un desarmador con el que la amenazó, ya que se lo acercó al cuerpo, pero no la lesionó, después de que tuvo el monedero se fue corriendo del lugar, notando que se acercaban dos personas que dijeron ser policías judiciales, de las que supo responden al nombre de DANIEL "N" y ALEJANDRO "N" a los que les dijo lo ocurrido, señalando al sujeto que se encontraba a varios metros del lugar, procediendo los policías judiciales a su persecución, siguiéndolos la denunciante, notando que varios metros adelante lograron asegurarlo, al ser revisado se percató que en una de sus manos traía el monedero, de su propiedad, el cual es de tela y contenía la cantidad de \$244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos en efectivo, dinero que lo adquirió de la pensión alimenticia que le fue entregada, así como le fue encontrado un desarmador color amarillo y negro con punta, por lo que fue traslado ante la Representación Social, denunciando el delito de robo cometido en su agravio y en contra de FRANCISCO "N", de la misma forma denunció el delito de portación de arma prohibida cometido en agravio de la sociedad y en contra de FRANCISCO "N", mismo que al haberlo tenido a la vista lo reconoció como el mismo que le robó su monedero con la cantidad de \$244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos, así como le fue encontrado un desarmador, el cual al haberlo tenido a la vista lo reconoció, solicitando que le fuera tomada su declaración a sus testigos de propiedad y capacidad económica, agregando que al momentos de los hechos nunca perdió de vista a dicha persona, mismo que es su vecino y es muy violento, ya que insulta a las personas y avienta piedras a las casas, agregando que el día domingo 15 quince de julio del año 2001 dos mil uno, se presentó ante la autoridad ministerial a efecto de querellarse por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra de FRANCISCO "N", mismo que al haberlo tenido a la vista lo reconoció como el mismo que el día 15 quince de julio del año 2001 dos mil uno, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, la lesionó picándola con un desarmador en un glúteo, el del lado izquierdo, por lo que inició la averiguación previa número 227/3/2/01-07, siendo radicada en la unidad

investigadora sin detenido tres, sin que hubiera testigos de las lesiones, ratificando su querrela por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra de FRANCISCO "N", mismo que al haberlo tenido a la vista lo reconoció, agregando que en la actualidad recibe su pensión alimenticia por el señor VALENTIN GERARDO "N", padre de sus dos hijos de nombres DIANA y LUIS GERARDO, recibiendo el 40 cuarenta por ciento de sus ingresos, siendo la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos a la quincena, por lo que el dinero que le fue robado y portaba, salió de la pensión alimenticia citada, la cual recibe los días 15 quince y 30 treinta de cada mes en las oficinas de la tienda de Walt Mart por un cheque, solicitando la devolución del dinero. - - - - -

- - - Persona que en **ampliación de declaración**, ante este Órgano Judicial (fojas 106) ratificó su declaración anterior, sin agregar nada más al respecto; **a preguntas del Ministerio Público**, contestó: Que la actitud que tenía el sujeto cuando le pidió su monedero era de enojado; Que el sujeto cuando lo detuvieron los judiciales estaba como drogado; Que después de que el sujeto fue asegurado no tuvo diálogo con él; **a preguntas de la Defensa**, contestó: Que transcurrieron aproximadamente 5 cinco minutos del momento en que les solicitó apoyo a los judiciales al momento en que aseguraron al sujeto; Que en relación con ella aseguraron al sujeto a una distancia de entre 30 treinta y 50 cincuenta metros; Que se percató a una distancia de 20 veinte metros que los judiciales revisaban al sujeto asegurado; Que transcurrieron aproximadamente 5 cinco minutos del momento en que se le acercó el sujeto y le arrebató el monedero.- - - - -

- - - 6.- La **fe de objetos** (fojas 21) que diera el personal del Ministerio Público de haber tenido a la vista una credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, número 4 a favor de FRANCISCO "N", un desarmador con punta, negro con amarillo, mango de plástico, una tijeras amarillas de aproximadamente 7 siete centímetros, un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos. - - - - -

- - - 7.- El **dictamen en materia de valuación** (fojas 27 y 28) suscrito por el perito

de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual señaló que un monedero para dama tipo llavero en material de tela bordada con flores en su exterior y en su interior de material de nylon de 6 seis centímetros de diámetro, de un compartimento, usado, tiene un valor intrínseco de \$8.00 ocho pesos; un llavero, el cual contiene dos minimonederos (recuerdos) de piel, uno de color negro y otro de color café de 3.5 tres centímetros y medio y otro de 4 cuatro centímetros, ambos llaveros con la leyenda Oaxaca, con sus respectivas cadenas metálicas y seis argollas circulares, usadas tienen un valor intrínseco de \$ 8.00 ocho pesos; tres llaves metálicas para cerradura de la marca Alba de 5 cinco centímetros de largo cada una, dos de ellas de color plateado y una de color dorado, con un valor intrínseco de \$ 10.00 diez pesos; **sumando un total de \$ 26.00 veintiséis pesos.** - - - - -

- - 8.- El **dictamen en materia de criminalística** (fojas 29) suscrito por peritos, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual señalaron que un desarmador que mide 19.5 diecinueve centímetros y medio de largo, con un mango de plástico de 9.5 nueve centímetros y medio y una punta de metal de 10 diez centímetros, en uno de los surcos se apreció una leyenda que dice "SATNLEY MADE IN USA"; un segundo objeto que corresponde a unas tijeras de metal sin marca y que miden de largo 9 nueve centímetros; concluyendo que los objetos fueron fabricados con la finalidad que una persona o personas los usen, así como su manejo dependerá de las circunstancias; y que por sus características que se describieron de los objetos, estos encuadran; el primero dentro del catálogo de instrumentos punzantes, mientras que el segundo de ellos dentro de los objetos punzocortantes. - - - - -

- - 9.- La declaración del testigo de capacidad económica **FELIPE "N"**. - - - - -

- - 10.- La declaración del testigo de capacidad económica **FLORENCIA "N"**. - - -

- - 11.- La declaración del enjuiciado **FRANCISCO "N"** (33 años de edad, instrucción profesional) quien, ante éste Órgano Judicial, en vía de declaración preparatoria (fojas 52 y 56), manifestó que los hechos del día domingo, sin

recordar la fecha, del mismo mes como a la una de la tarde, se conducía a su trabajo a unos escasos veinte a treinta metros de su casa que se encuentra en el terreno de ejido Barrio de las Flores, y la señora MARIA ISABEL "N" que llevaba en el brazo derecho una niña, de cuatro años de edad aproximadamente, y en el brazo izquierdo llevaba una cubeta de plástico color verde aproximadamente seis a ocho litros de agua, el prosiguió su camino al costado del lado izquierdo y la muchacha, en el cual ya estando en su perfil izquierdo, dejó la cubeta y dejó a la niña, tomándolo del brazo y la chamarra, sujetándolo muy fuerte y gritando con voz alevosa, a sus familiares con el nombre de FELIPE, FLOR, BETO y VALENTIN, entonces él sorprendido, de cuatro a seis minutos, reaccionando con unas sacudidas, tratando de que lo soltara, no lográndolo, dándole dos puñetazos en las manos, posteriormente soltándose y siguiendo su caminata sin acelerar el paso, y seguir su camino al trabajo, regresando ya en la tarde, casi al oscurecer sorprendiéndolo su familia, en el mismo lugar del Pino y contándole, que ya tenía él una orden de aprehensión, no creyendo él, tomó los días cotidianos de su trabajo de Investigador del mismo Archivo, cumpliendo su trabajo el martes, procedió el miércoles con los días normales, ya el día miércoles, partía él a la tienda del Barrio del departamento del Distrito Federal, que se encuentra en el Deportivo en la misma población Santa Cruz, luego a unos escasos de dos a dos y media de la tarde, de la misma semana, llegando los judiciales alevosamente, diciéndole "que si era FRANCISCO", contestándole que "SI", cortando cartucho, acompañados del hermano FELIPE "N", llegando también alevosamente, dándole en sus partes blandas, él contestándole a los judiciales "que quién impartía la justicia ahí", diciéndole el judicial DANIEL LUNA "que tan solo era para dejarle el miedo", ya que se encontraban muy molestos, portando en la mano derecha un desarmador plano, de color verde y amarillo, bajándolo toda la calle de Nahualapa y agrediéndolo, diciéndole "Que porqué se pasaba de verga con la señorita, que se pusiera con un hombre y que era un hijo de su puta madre" dándole una palmada en la nuca, con unos puntapiés en la pantorrilla, llegando así a 20 veinte de Noviembre, llegando hasta la mitad de la calle Aculco, pasando como quinientos metros de la misma 20 veinte de Noviembre, llegando a Ojo de Agua,

cruzando Lázaro Cárdenas, ya con la muchacha atrás MARIA ISABEL, llevándolo también de la camisa, pasando los lavaderos, ya en la avenida México, se encontraba su padre FELIPE "N" que le decía "ahora sí caíste hijo de tu puta madre", diciéndole el otro judicial acompañante "que se calmara, que ahora sí lo iban a refundir en la pinche cárcel" ya que era de los cebs, que se encontraba la patrulla 1617 Policía Judicial del Distrito Federal, metiéndolo con agresión con la compañía de la muchacha acusadora, llevando ya el desarmador y las tijeras que eran unas mini, llegando al Ministerio Público, diciendo "que la otra vez se había pasado, salvándose de casualidad" del Oriente, pero que ahora "si se lo iba a llevar la chingada", llegando al Ministerio Público 27 veintisiete, luego, luego encerrándolo en los baños de la mesa Investigadora, desvistiendo de todas sus ropas interior y dándole unas cachetadas, luego aproximadamente como a las seis de la tarde, ya preparando el traslado de la averiguación previa, de la misma, ya que unos minutos antes de siete a nueve minutos, tomándole unas fotografías, con un desarmador que no era de él, ya que en esos momentos le pedía a la muchacha, que fueran más cargos y que le diera el monedero, con las llaves de su casa, culpándolo de robo con violencia, tomando toda la noche la declaración de la muchacha, doce o una de la mañana, procediendo al siguiente día, llevándolo con el Psicólogo y el Psiquiatra para completar la investigación, el chantaje del robo, ya que la doctora Psicóloga, diciendo que él estaba en perfectas condiciones, llegando a negarse a darle los cuatro oficios de policía judicial de Coyoacán, dándole solamente dos, diciendo "que si algo malo pasaba ella no se hacía responsable", riéndose el oficial, diciendo "que ahora sí jodían a goyo", por ser 28 veintiocho, prosiguiendo a Doctor Vértiz, ya esposado con las marcas en las muñecas, llegando a Doctor Vértiz de la otra dependencia de los mismos judiciales, bajándose solamente un judicial, diciendo "que aguantara su pareja" y amenazándolo el judicial "que ahora sí, iba a ver el diablo y que no estaban con sus pendejos y que le iba a romper la madre", aproximadamente ya como a las cuatro o cinco de la tarde del día jueves, regresando a la misma agencia 27 veintisiete, regresándolo de nuevo tras las rejas de ahí, diciendo "que ya estaba cargándolo los ya veces, que ya era un oso", ya que los mismos judiciales,

trasladándolo aproximadamente como a las 12:00 doce o 1:00 una de la mañana al reclusorio Sur, diciéndole "que le iba a dar una madriza", por andarle pegando a las señoritas, diciendo "que llegando le iba a romper toda la madre y mostrarle, que los judiciales eran más vergas que los investigadores de Archivo, que llegando al reclusorio iba recomendarlo, con sus parejas de él, para que lo trajeran a punta de madrazos, por andar molestando a las señoritas, ya que si quería ejido iban a darle el Reclusorio Sur, llegando a la misma hora, y cumpliendo sus amenazas. - - - - -

- - - 12.- El **dictamen en materia de medicina y psiquiatría** (fojas 40 a 41 y 42 a 43) suscrito por la perito ADA PATRICIA, de fecha 19 diecinueve de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual después de analizar a FRANCISCO "N", concluyó que: FRANCISCO "N", de 32 treinta y dos años de edad, presenta Esquizofrenia paranoide, no tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad Ministerial y Judicial alguna, por la naturaleza de su enfermedad requiere de tratamiento médico psiquiátrico, continuo y permanente y asistencia familiar constante, por lo que deberá de localizarse a familiares para que se responsabilicen de su tratamiento y control, ya que puede ser peligroso para sí mismo y/o para la sociedad. - - - - -

- - - 13.- El **dictamen en materia de medicina y psiquiatría** (fojas 64 y 65) suscrito por la perito NORMA de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual después de haber examinado a FRANCISCO "N", concluyó: que el señor FRANCISCO "N", presenta un trastorno mental que clínicamente corresponde a una **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**, por lo consiguiente, no tiene la capacidad mental de comprender el carácter ilícito de un delito; el trastorno anteriormente referido es de tipo crónico e incurable, cabe la pena referir que se puede controlar, mediante tratamiento médico; por lo que requiere tratamiento psiquiátrico continuo, permanente y siempre bajo vigilancia médica y asistencia familiar. - - - - -

- - - 14.- El **dictamen en materia de medicina y psiquiatría** (fojas 67 y 68) suscrito por el perito ALBERTO, de fecha 22 veintidós de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual después de examinar minuciosamente a FRANCISCO “N”, concluyó: que es un paciente psiquiátrico, con sintomatología psicótica que requiere de una atención especializada para su control, por sus características actuales se considera que es una persona sin capacidad de comprender y querer, con grado de entendimiento reducido. - - - - -

- - - 15.- La **valoración psiquiátrica** (fojas 124 a 125) suscrita por el perito en materia de psiquiatría ALBERTO, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2001 dos mil uno, por medio del cual, señaló que tras examinar al enjuiciado FRANCISCO, por medio de un interrogatorio e información, antecedentes de importancia, padecimiento actual, examen mental, análisis y comentarios, diagnóstico con el que se recibe, diagnóstico presuncional y el tratamiento inicial y sugerencias, concluyó que: Se trata de un paciente psiquiátrico; no tiene capacidad de querer y entender el carácter ilícito de un delito; en el momento actual no requiere de hospitalización; puede permanecer en su domicilio, toda vez que el familiar responsable brinde las atenciones médico asistenciales que requiere; y, debe de vigilar su conducta para evitarle algún accidente, extravió o un accidente violento en su contra o hacia los demás. - - - - -

- - - 16.- El **estudio de personalidad de FRANCISCO “N”** (fojas 128 a 133) suscrito por la trabajadora Social AURORA, con el visto bueno del Jefe del Centro de Observación y Clasificación MARTIN y el Subdirector Técnico por medio del cual después de anotar los generales del ahora enjuiciado, el delito por el cual se encuentra a disposición de este Órgano Judicial, la dinámica familiar primaria del mismo, su dinámica familiar secundaria, antecedentes de educación sexual, área escolar, área laboral situación económica, el informe de la visita domiciliaria, las características de la vivienda del enjuiciado, sus antecedentes criminógenos, las conductas parasociales, personales y/o familiares, la versión del delito que el mismo enjuiciado le proporcionó, señaló en su diagnóstico social que el sujeto motivo de estudio de 32 treinta y dos años de edad, soltero, con una escolaridad

de Licenciado en Filosofía, procede de un grupo familiar incompleto por el deceso del progenitor desintegrado y disfuncional, donde el entrevistado ocupa el último lugar de sus hermanastros, siendo sus relaciones disfuncionales, su vida laboral no es estable, su nivel de vida es bajo y niega conductas nocivas. - - - - -

- - - Ahora bien, para efectos de entrar al estudio de los elementos del tipo penal de la infracción denominada **ROBO CALIFICADO**, por el que acusó el Ministerio Público a **FRANCISCO "N"** y se siguió este proceso especial para enfermos mentales, primeramente resulta obligado analizar, cómo se integra dicha infracción, conforme a la descripción que de la misma hace el artículo 367, en su estrecha relación con los numerales 373 párrafo primero y tercero y fracción II del artículo 374 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen: - -

- - - **"Comete el delito de Robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley". (Artículo 367).** - - - - -

- - - **La violencia en las personas se distingue en física y moral.** - - - - -

- - - **"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo"** (artículo 373 párrafos primero y tercero). - - - - -

- - - **"Para la acreditación de la imposición de la sanción, se tendrá también el robo hecho con violencia:** - - - - -

- - - **II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse a la fuga o defender lo robado"** (artículo 374 fracción II). - - - - -

- - - Descripción ésta, que en razón de lo expuesto se puede concluir que la infracción en comento se integra de elementos **Objetivos y Normativos:** - - - - -

- - - a).- En primer lugar diremos que a los primeros se les denomina **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto diremos que la descripción de la infracción de ROBO, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para describir

una conducta (acción u omisión), en el presente caso de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de "**apoderarse de una cosa**", entendiendo tal acción, como la aprehensión manual por la que se entra en su posesión, que se traduce a su vez en la salida de dicho objeto del patrimonio del sujeto pasivo; otra circunstancia objetiva del ilícito en estudio es la que se refiere al **medio comisivo utilizado por los agentes de la infracción**, que según la hipótesis invocada por el Ministerio Público consiste en el empleo de la violencia, la cual puede ser física o moral, advirtiéndose del pliego de conclusiones acusatorias que solicita que se tomara en cuenta como actualizada la **violencia moral cuando ésta se utilice después de consumado el robo, para proporcionarse a la fuga**, por lo que a dicha hipótesis deberá de realizarse el estudio correspondiente.-----

- - - b).- Por otra parte, la infracción de ROBO, como también muchos otros infracciones penales, no es absolutamente descriptivo, porque acude a conceptos que remiten o se sustentan en juicios o valoraciones de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello denominados **Normativos**, así tenemos que, en tratándose de la infracción de ROBO, los conceptos "**ajena**" y "**sin derecho**", no son objetivos, sino que tienen connotaciones normativas, toda vez que para su comprensión se requiere una valoración de naturaleza jurídica, ya que es el Derecho el que nos precisa el significado del concepto "**ajenidad**" y bajo qué circunstancias el apoderamiento se realizó "**sin derecho**"; resultando incuestionable que para determinar si nos encontramos o no en presencia de alguno de estos supuestos, se requiere una valoración del hecho.-----

- - - Tomando en consideración lo antes expuesto y basados en el análisis de los elementos de prueba antes reseñados, estamos en posibilidad de afirmar que, en el presente caso se encuentra acreditada la infracción entendida como del Cuerpo del Delito de Robo, ya que se pone de manifiesto que los mismos resultan suficientes y pertinentes para tener por acreditados los elementos objetivos, consistente en el apoderamiento de los objetos que conforma la materialidad del hecho descrito por la ley como infracción de Robo, así como los normativos que

como elementos esenciales requiere dicho tipo; por cuanto hace a los primeros, es decir, el acto o serie de actos (conducta) en forma de acción, por virtud de los cuales **FRANCISCO "N"**, se apoderó de un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, propiedad de MARIA ISABEL "N"; se encuentra acreditado con lo declarado por la denunciante **MARIA ISABEL "N"** (fojas 19 a 20) quien ante el Ministerio Público, en lo conducente, señaló que el 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, al ir sola, caminando por la Delegación de Xochimilco, hacia la calle de Ojo de Agua, se acercó FRANCISCO "N" quien la jaló de la blusa de manera violenta y le dijo "dame todas las cosas y el monedero" y, como traía en una de sus manos un monedero, se lo arrebató para posteriormente sacar un desarmador entre sus ropas, con el cual la amenazó, posteriormente se alejó del lugar en donde ocurrieron los hechos delictivos, percatándose que se cercaban dos sujetos que se identificaron como policías judiciales, de nombres DANIEL "N" y ALEJANDRO "N" a los que les dijo lo ocurrido, señalando al sujeto que se encontraba a varios metros del lugar, avocándose a la persecución del mismo, logrando detenerlo, y al revisarlo, encontraron en sus manos el monedero de la denunciante, el cual contenía en su interior la cantidad de \$ 244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos, de la misma forma reconoció al enjuiciado como el sujeto que momentos antes la había desapoderado del monedero en cita, el cual contenía el numerario en cuestión, con procedencia legal de una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, denunciando el delito de robo cometido en su agravio y en contra de FRANCISCO "N", una vez puesto a disposición tanto el sujeto ahora enjuiciado como los objetos que le fueron encontrados, y abierto el proceso se tomó la ampliación de declaración a la denunciante (fojas 106) quien ratificó su deposado ministerial, sin agregar nada más al respecto, contestando a las preguntas de las partes, hechos relacionados con la presente causa, los que se estiman que solamente precisan los ya narrados; **manifestaciones de las cuales se desprenden que la ahora denunciante al ir caminando cerca de su**

domicilio, fue sorprendida por el ahora enjuiciado, quien le dio un jalón en la ropa, para enseguida manifestarle que le diera todas sus cosas y arrebatarle el monedero que ella traía, dentro del cual se encontraban las cantidades de dinero de las que se apoderó el enjuiciado, las que según dijo la denunciante eran provenientes de una pensión alimenticia que le proporcionan a sus hijos, para enseguida de tener el enjuiciado los objetos en sus manos, sacara de entre sus ropas un desarmador con el cual la amago, para el efecto de que ella no tratara de defender los objetos de los que previamente la habían desapoderado, enseguida el ahora enjuiciado se alejó del lugar de los hechos caminando, mientras que la denunciante caminó hacia a un lado contrario donde alcanzó a ver a los policía judiciales remitentes, a quienes les informó lo sucedido, señalándoles al ahora enjuiciado, quien traía consigo el monedero en cita con las cantidades de dinero referidas, hechos por los cuales los elementos policíacos se avocaron a la detención del enjuiciado, tras el señalamiento categórico que realizara la denunciante, sujeto que fue detenido cerca del lugar de los hechos y con los objetos en sus manos, es decir los objetos de los que previamente se apoderó, los cuales fueron reconocidos por la denunciante como de su propiedad. - - - - -

- - - Corroborando la manifestado por la denunciante se encuentra lo discurrido por **FELIPE "N"** (fojas 24 a 25) quien ante el Ministerio Público señaló que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, su hija MARIA ISABEL se retiró del domicilio del declarante, ya que previamente lo había visitado, una vez de haberse retirado cuando el testigo se encontraba en el segundo nivel de su vivienda, escuchó gritos en la calle, los cuales provenían de su descendiente, por ello, al asomarse pudo percatarse que se encontraba forcejeando con el ahora enjuiciado, sujeto que le arrebató un monedero que traía en sus manos para enseguida darse a la fuga, sin que pudiera auxiliarla, debido a la edad y el lugar donde se encontraba el testigo, empero señaló que después de esos hechos dicho enjuiciado fue detenido, reconociendo los objetos que él poseía en el momento de su detención como propiedad de su descendiente, objeto

(monedero) que contenía numerario por la cantidad de \$ 244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos, por ello al rendir su ampliación de declaración, ante este Órgano Judicial (fojas 106 vta. a 107) ratificó su declaración anterior, precisó la versión de los hechos que discurrió, agregando algunos elementos respecto a las relaciones personales que sostiene con su sobrino, ahora enjuiciado; **manifestaciones de las cuales se desprende que el testigo en comento, tras escuchar los gritos de su hija y asomarse por el segundo nivel de su casa, pudo percatarse que el ahora enjuiciado le arrebató el monedero a su hija previó forcejeo con la misma, para enseguida darse a la fuga del lugar de los hechos, enterándose posteriormente que había sido detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial y de ahí ante este Órgano Judicial, en esa tesitura al haber observado parte de la mecánica de hechos discurrida por la denunciante, válidamente puede apreciarse que robustece el dicho esta, ya que si bien es cierto, no vio cuando el enjuiciado fue detenido, también lo es que supo cuando lo detuvieron, siendo las personas que lo hicieron unos policías judiciales, por ello se afirma válidamente robustece la versión de los hechos discurrida.** - - - - -

- - - Robusteciendo la versión de los hechos discurrida por la denunciante, ya que señaló que tras el apoderamiento que realizara el ahora enjuiciado, ella pudo observar donde se encontraba y por ello, al percatarse de la presencia de los elementos de la policía judicial del Distrito Federal, solicitó la ayuda de los mismos, explicándoles lo discurrido, por ello se avocaron a la detención, aseguramiento y retención del ahora enjuiciado, elementos de la policía judicial, que no son otros que **DANIEL “N”** (fojas 8 a 9) y **ALEJANDRO “N”** (fojas 10 y 11) quiénes fueron contestes, ante el Ministerio Público, en señalar que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, al circular por la Delegación de Xochimilco, se percataron de movimientos extraños entre MARIA ISABEL y el enjuiciado FRANCISCO “N”, ya que dicho sujeto le quitó algo y la empujó, motivos por los cuales descendieron de la unidad que tripulaban, dirigiéndose hacia ella, preguntando lo ocurrido y al hacerlo, les dijo que ese

sujeto le arrebató su monedero y adentro del mismo la cantidad de dinero de \$ 244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos, señalándolo, ya que estaba unos metros adelante, por lo que procedieron a la detención del enjuiciado FRANCISCO "N", al cual lograron asegurar en la misma colonia, revisando de inmediato los objetos que portaba, encontrando en las manos el monedero de la denunciante, el cual al haberlo tenido a la vista lo reconoció como de su propiedad y el cual le fue arrebatado por el enjuiciado de mérito, sujeto al que también le fue encontrado a la altura de la cintura un desarmador amarillo, con negro y de punta, el cual fue el que usó para amenazar a la denunciante, agregando que dicho sujeto portaba en sus manos unas tijeras pequeñas, objetos y sujeto que como se dijo fue reconocido por la denunciante como el mismo que se apoderara del monedero y las cantidades de dinero varias veces mencionadas, usando para ello un desarmador que traía consigo, con el cual amago a la denunciante, tras de tener en sus manos el monedero que ella poseía, el cual valga la redundancia fue arrebatado de sus manos, hechos por los cuales y a petición de la denunciante fue trasladado el enjuiciado ante el Ministerio Público, donde después de realizar los estudios correspondientes, determinaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dicho sujeto era Inimputable, sin embargo al haber sido consignado y abrirse el procedimiento especial para enfermos mentales, tras el ofrecimiento de la ampliación de las declaraciones, se desahogaron las propias de los policías judiciales en comento (fojas 115 vta. a 110 y 107, respectivamente), donde precisaron solamente los hechos narrados, ratificando en consecuencia su declaración ministerial, empero no agregaron nada más al respecto; **deposados de los cuales se desprende que el ahora enjuiciado fue visto por los elementos de la policía judicial, cuando forcejeaba con la denunciante, es decir por dicho de ella, cuando le dio el jalón y aprovechó el hecho para arrebatarle el monedero, así como el momento en que dicho sujeto sacó el desarmador para ponérselo enfrente, hechos por los cuales, se bajaron de la unidad y tras acercarse a la misma, les informó lo ocurrido, señalándoles al enjuiciado, percatándose que el mismo se encontraba caminando metros adelante de la denunciante, hechos**

por los cuales se avocaron a su detención y después de ella, fueron encontrados en sus manos los objetos de los cuales previamente les había informado la denunciante que la habían despojando y por inferencia de los que se apoderó el enjuiciado, sujeto que fue reconocido por la denunciante como el mismo que se apoderó del monedero y el dinero que contenía, objetos que en ese momento reconoció la denunciante como de su propiedad, en consecuencia se afirma que corrobora la versión de la denunciante en comento, sin que sea óbice para firmar lo anterior el hecho de que los elementos policíacos no hubieran precisado en sus declaraciones haber visto que el ahora enjuiciado sacó de entre sus ropas el desarmador, lo que sí hizo la denunciante, ya que ello se debe a que durante los movimientos extraños que apreciaron, sin que refirieran cuales, procedieron a estacionar la unidad que tripulaban, en consecuencia dicha distracción fue la que pudo hacer que no apreciaran el momento en que dicho sujeto sacó el desarmador de entre sus ropas, aunado a lo anterior, es de señalarse que el objeto utilizado como amenazante fue encontrado en posesión del ahora enjuiciado, así como los objetos propiedad de la denunciante, por ello las contradicciones que pudieran apreciarse en sus declaraciones, resultan por demás accidentales y no esenciales, ya que los depositados en contra del ahora enjuiciado sí se encuentran robustecidos por otros elementos de prueba, en esa tesitura se afirma que la declaración de los policías en comento, robustece lo manifestado por la denunciante y el testigo que les precede. -----

- - - Apoyando la versión de los policías judiciales remitentes se encuentra el **oficio de informe de policía judicial** (fojas 13) suscrito por los policías ALEJANDRO "N" y DANIEL "N", de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual informaron que al realizar sus funciones propias de policía judicial y circular abordo de la unidad 090, por Xochimilco, que a una persona del sexo femenino que caminaba por la calle de nombre MARIA ISABEL "N", una persona del sexo masculino que se encontraba frente a ella le arrebató algo de las manos y la empujaba, por lo que bajaron de su vehículo y se dirigieron

rápidamente a la señora a fin de preguntarle que le había pasado, manifestando que dicho sujeto le había arrebatado su monedero y se había dado a la fuga, por lo que junto con su compañero de trabajo lo siguieron, sin perderlo de vista en ningún momento, logrando asegurarlo varios metros adelante, sobre la calle de Aculco esquina con 20 veinte de noviembre de la misma colonia, mismo que manifestó llamarse FRANCISCO "N" de 33 treinta y tres años de edad, el cual al ser revisado por su compañero ALEJANDRO se le encontró en una de sus manos, un monedero de tela, mismo que contenía \$244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos en efectivo, unas tijeras metálicas chicas y entre sus ropas a la altura de la cintura un desarmador con punta color negro y amarillo; y, el **oficio de puesta a disposición de detenidos** (fojas 14) suscrito por ALEJANDRO "N" y DANIEL "N", de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual, pusieron a disposición de la autoridad ministerial, una credencial de elector a nombre de FRANCISCO "N", un desarmador con punta, negro con amarillo, una tijeras amarillas de aproximadamente 7 siete centímetros, un monedero de tela a colores, así como un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, y a FRANCISCO "N"; **documentos que por haber sido emitidos por los policías judiciales remitentes, se estiman expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público (Agentes de la Policía Judicial), ser auténticos, lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores; y haber sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, ya que fueron elaborados con motivo de la detención y puesta a disposición del enjuiciado ante el Órgano Investigador, que son funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran documentos públicos. Con tales características y por no haber sido redargüidos de falsos por las partes, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con ellos se evidencia el aseguramiento del enjuiciado en las circunstancias antes descritas y su puesta a disposición ante el Ministerio**

Público, así como que los objetos materia del apoderamiento fueron encontrados en posesión del enjuiciado e incluso el objeto que sacó entre sus ropas, es decir el desarmador de punta que le fue encontrado al momento de su aseguramiento, comprobando así la versión de la denunciante MARIA ISABEL "N" y el dicho de los policías judiciales remitentes.-----

- - - Aunado a lo anterior, y robusteciendo la afirmación realizada por la denunciante, en el sentido de que el enjuiciado FRANCISCO "N" fue la persona que le arrebató los objetos de su propiedad, utilizando posteriormente al desapoderamiento un desarmador, se encuentra la **fe de objetos** (fojas 21) que diera el personal del Ministerio Público de haber tenido a la vista una credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, número 1 a favor de FRANCISCO "N", un desarmador con punta, negro con amarillo, mango de plástico, una tijeras amarillas de aproximadamente 7 siete centímetros, un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos; **Diligencia ministerial que por haber sido practicada conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penales, tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo estatuido por el numeral 286 de dicho ordenamiento, por lo que con ellos se evidencia sin lugar a dudas, la existencia del monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro; un llavero con tres llaves; y el dinero que contenía, es decir 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, de la misma forma la existencia del desarmador con punta, negro con amarillo, mango de plástico, y las tijeras amarillas de aproximadamente 7 siete centímetros, utilizado posterior del robo; subrayándose que los objetos fueron encontrados en posesión del enjuiciado, los cuales fueron utilizados para agredir a la denunciante, específicamente los señalados en el dictamen en materia de criminalística (fojas 29), ya que ese uso se lo dio el ahora**

enjuiciado, con lo cual se robustece la imputación formulada por la denunciante **MARIA ISABEL “N”**, en contra del ahora enjuiciado **FRANCISCO “N”**, en el sentido de que, dicho sujeto fue la persona que la desapoderó de los objetos de su propiedad lo que se tradujo a su vez en el apoderamiento que dicho sujeto realizara de los objetos varias veces indicados; así como la versión de los Agentes **DANIEL “N”** y **ALEJANDRO “N”**, que al capturarlo y revisarlo le encontraron los objetos en comento en diversas partes de su cuerpo como lo son las manos y la cintura, así como que el sujeto que aseguraron y pusieron a disposición, fue señalado directamente por la denunciante como la persona que momentos antes se había apoderado de los objetos de su propiedad, en esa tesitura se pone de manifiesto que las contradicciones puestas en tela de juicio, observadas a la luz de los argumentos en cita no resultan ser tales, por ello se vuelve a afirmar que robustece la versión de los elementos de la policía judicial y la denunciante en comento. -----

- - Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al observar que las declaraciones vertidas por la denunciante **MARIA ISABEL “N”** y el testigo **FELIPE “N”** coinciden en la sustancia del hecho y aún en los accidentes, así como con lo depuesto por los policías judiciales remitentes **DANIEL “N”** y **ALEJANDRO “N”**, por hacer verosímil la imputación formulada en contra del enjuiciado **FRANCISCO “N”**, es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que tomando en cuenta su edad (29, 67, 39 y 34 años), así como su instrucción (secundaria, profesor, preparatoria y preparatoria), válidamente se puede aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto; Que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus deposados pueden ser considerados imparciales, y tomando en cuenta que de las personas antes mencionadas **MARIA ISABEL “N”** se percató por sí misma del apoderamiento que realizara el ahora enjuiciado, lo

que se tradujo en el desapoderamiento de los objetos referidos, ya que fue precisamente la persona en la que recayó la conducta lesiva, así como el testigo de los hechos **FELIPE "N"** se percató del momento en que el enjuiciado se apoderó de los objetos en cita mediante el arrebató que hizo a su hija, previó forcejeo, y por lo que hace a los policías **DANIEL "N"** y **ALEJANDRO "N"** debe destacarse que si bien no les constan el desapoderamiento, si le consta que el ahora enjuiciado fue señalado por la denunciante como el sujeto que momentos antes la había desapoderado de sus pertenencias y dicho sujeto al ser detenido y revisado le fueron encontrado diversos objetos como son un desarmador con punta, negro con amarillo, mango de plástico, una tijeras amarillas, **un monedero de tela**, un llavero con tres llaves, **1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos**, que fueron reconocidos por su propietaria y también con los cuales fue amenazada, siendo de relevancia que dicho enjuiciado fue identificado por la denunciante, como el agresor que la desapoderó de sus pertenencias; por lo que es de afirmarse que no existe duda de que el enjuiciado FRANCISCO "N" fue el sujeto que se apoderó de los objetos en cita, lo que se tradujo en el desapoderamiento de la pasiva de los objetos detallados con anterioridad; en esta consideración válidamente se puede concluir que son testigos presenciales del hecho; por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales depósitos tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes que debidamente administrados al resto del acervo probatorio, para acreditar el apoderamiento de los objetos antes descritos, en el que intervino el enjuiciado como sujeto activo del mismo, en su carácter de autor material, al haber realizado la conducta por sí mismo, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 del Código Penal.-----
- - - Por cuanto hace a la violencia moral invocada por el Ministerio Público, en el pliego de sus conclusiones acusatorias, la cual consiste en el empleo de amagos o

amenazas de causar un mal grave, presente e inmediato capaz de intimidar al sujeto pasivo, al producirle un estado psicológico de temor que le impide actuar libremente y repeler el acto injusto, todo ello realizado después de consumado el robo y con el propósito de proporcionarse la huída o defender lo robado, es de señalarse que la misma se encuentra acreditada en los autos de la causa en comento, ya que se pone de manifiesto que de la reseña ontológica, se desprende que el ahora enjuiciado utilizó un desarmador con el cual amago a la denunciante, momentos posteriores al apoderamiento, pues una vez logrado el mismo se procurara la huída del lugar de los hechos, con lo cual se observa el sujeto activo del delito **FRANCISCO "N"**, al momento de la huída, hizo uso de la **Violencia Moral**, entendiéndose por ésta el amago o amenaza que se hace a la víctima, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla, **circunstancia que en el presente se encuentra acreditada**, toda vez que dicho sujeto al tener en su esfera de acción el monedero y dinero, para permitirse la huída del lugar de los hechos, sacó de entre sus ropas un desarmador con el cual amago a la denunciante, movimiento corporal que creó en la conciencia de la ofendida un estado emocional de producirle un mal grave, presente, capaz de intimidarla, tal y como se desprende de lo declarado por la denunciante **MARIA ISABEL "N"**, quien de forma pormenorizada señaló los hechos que se han indicado; versión de los hechos que se considera apegada a la realidad toda vez que si el enjuiciado no hubiera realizado el movimiento corporal descrito, la denunciante pudiera haber empleado los medios de defensa que se encontraran a su alcance, como gritar, sujetarlo, etcétera, hechos con los cuales resulta inconcuso que dicha pasivo fue amenazada con un mal grave, que le produjo un estado psicológico de temor, e impidió actuar libremente y repeler la agresión, esto es, que fue capaz de intimidarla, haciendo notar que el desarmador citado por la denunciante fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, objeto del cual se dio fe de haberse tenido a la vista, por lo que **este Juzgador tendrá como acreditada la Violencia Moral como medio comisivo para proporcionarse a la fuga después de consumado el robo** a que hace referencia el artículo 374 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que los elementos objetivos del tipo en cuestión se

encuentran debidamente acreditados. -----

- - - No obstante lo anterior, para acreditar el cuerpo de la infracción de ROBO CALIFICADO, no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos **que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito**, toda vez que dicho ilícito requiere, como elementos constitutivos esenciales, de elementos normativos; por cuanto hace a los primeros, como parte del tipo se requiere que el objeto motivo del apoderamiento, sea una cosa ajena mueble y que la conducta sea realizada sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podría darlo y que se produzca un efecto en el sujeto pasivo. Ahora bien, tomando en cuenta que por "**cosa**" entendemos todo objeto corporal susceptible de apropiación, de lo declarado por la denunciante **MARIA ISABEL "N"** quien dijo que los objetos de los que los desapoderaron fueron un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos; por lo que válidamente se puede afirmar que los objetos materia del apoderamiento, al ser corpóreos y susceptibles de apropiación, pueden ser considerados "**cosas**" para los efectos del artículo 367 del Código Sustantivo y puede ser considerados muebles en razón de poder ser transportados de un lugar a otro sin alterar su sustancia; la misma declaración de la denunciante, MARIA ISABEL "N" quien refirió que los objetos de los cuales la desapoderaron eran de su propiedad, así como lo declarado por los testigos de propiedad y capacidad económica **FELIPE "N"** (fojas 24 a 25) y **FLORENCIA "N"** (fojas 26), quienes refieren que el monedero y el dinero que contenía es propiedad de MARIA ISABEL "N"; y de ello se infiere la consecuente ajenidad que de los mismos tenía el enjuiciado; con lo antes manifestado y con la presentación de la denuncia resulta obligado considerar que la conducta desplegada por el enjuiciado, fue realizada **sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podía darlo**. - - -

- - - No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el infractor **FRANCISCO "N"** hubiere manifestado ante este órgano Judicial (fojas 52 y 56) que los hechos del día domingo, sin recordar la fecha del mismo mes como a la una de la tarde, se

conducía a su trabajo a unos escasos veinte a treinta metros de su casa que se encuentra en el terreno de ejido Barrio de las Flores, Calle El Pino y la señora MARIA ISABEL "N" que llevaba en el brazo derecho una niña, de cuatro años de edad aproximadamente, y en el brazo izquierdo llevaba una cubeta de plástico color verde aproximadamente seis a ocho litros de agua, el prosiguió su camino al costado del lado izquierdo y la muchacha, en el cual ya estando en su perfil izquierdo, dejó la cubeta y dejó a la niña, tomándolo del brazo y la chamarra, sujetándolo muy fuerte y gritando con voz alevosa, a sus familiares con el nombre de FELIPE, FLOR y BETO, y VALENTIN, entonces él sorprendido, de cuatro a seis minutos, reaccionando con unas sacudidas, tratando de que lo soltara, no lográndolo, dándole dos puñetazos en las manos, posteriormente soltándose y siguiendo su caminata sin acelerar el paso, y seguir su camino al trabajo, regresando ya en la tarde, casi al oscurecer sorprendiéndolo su familia, en el mismo lugar del Pino y contándole, que ya tenía él una orden de aprehensión, no creyendo él, tomó los días cotidianos de su trabajo de Investigador del mismo Archivo, cumpliendo su trabajo el martes, procedió el miércoles con los días normales, ya el día miércoles, partía él a la tienda del Barrio del departamento del Distrito Federal, que se encuentra en el Deportivo en la misma población Santa Cruz, luego a unos escasos de dos a dos y media de la tarde, de la misma semana, llegando los judiciales alevosamente, diciéndole "que si era FRANCISCO", contestándoles que "SI", cortando cartucho, acompañados del hermano FELIPE "N", llegando también alevosamente, dándole en sus partes blandas, él contestándole a los judiciales "que quién impartía la justicia ahí", diciéndole el judicial DANIEL LUNA "que tan solo era para dejarle el miedo", ya que se encontraban muy molestos, portando en la mano derecha un desarmador plano, de color verde y amarillo, bajándolo toda la calle de Nahualapa y agrediéndolo, diciéndole "Que porqué se pasaba de verga con la señorita, que se pusiera con un hombre y que era un hijo de su puta madre" dándole una palmada en la nuca, con unos punta pies en la pantorrilla, llegando así a 20 veinte de Noviembre, llegando hasta la mitad de la calle Aculco, pasando como quinientos metros de la misma 20 veinte de Noviembre, llegando a Ojo de Agua, cruzando

Lázaro Cárdenas, ya con la muchacha atrás MARIA ISABEL, llevándolo también de la camisa, pasando los lavaderos, ya en la avenida México, se encontraba su padre FELIPE "N" que le decía "ahora sí caíste hijo de tu puta madre", diciéndole el otro judicial acompañante "que se calmara, que ahora sí lo iban a refundir en la pinche cárcel" ya que era de los cebes, que se encontraba la patrulla 1 Policía Judicial del Distrito Federal, metiéndolo con agresión con la compañía de la muchacha acusadora, llevando ya el desarmador y las tijeras que eran unas mini, llegando al Ministerio Público, diciendo "que la otra vez se había pasado, salvándose de casualidad" del Oriente, pero que ahora "si se lo iba a llevar la chingada", llegando al Ministerio Público 27 veintisiete, luego encerrándolo en los baños de la mesa Investigadora, desvestiéndolo de todas sus ropas interior y dándole unas cachetadas, luego aproximadamente como a las seis de la tarde, ya preparando el traslado de la averiguación previa, de la misma, ya que unos minutos antes de siete a nueve minutos, tomándole unas fotografías, con un desarmador que no era de él, ya que en esos momentos le pedía a la muchacha, que fueran más cargos y que le diera el monedero, con las llaves de su casa, culpándolo de robo con violencia, tomando toda la noche la declaración de la muchacha, doce o una de la mañana, procediendo al siguiente día, llevándolo con el Psicólogo y el Psiquiatra para completar la investigación, el chantaje del robo, ya que la doctora Psicóloga, diciendo que él estaba en perfectas condiciones, llegando a negarse a darle los cuatro oficios de policía judicial de Coyoacán, dándole solamente dos, diciendo "que si algo malo pasaba ella no se hacía responsable", riéndose el oficial, diciendo "que ahora sí jodían a goyo", por ser 28 veintiocho, prosiguiendo a Doctor Vértiz, ya esposado con las marcas en las muñecas, llegando a Doctor Vértiz de la otra dependencia de los mismos judiciales, bajándose solamente un judicial, diciendo "que aguantara su pareja" y amenazándolo el judicial "que ahora sí, iba a ver el diablo y que no estaban con sus pendejos y que le iba a romper la madre", aproximadamente ya como a las cuatro o cinco de la tarde del día jueves, regresando a la misma agencia 27 veintisiete, regresándolo de nuevo tras las rejas de ahí, diciendo "que ya estaba cargándolo los ya veces, que ya era un oso", ya que los mismos judiciales,

trasladándolo aproximadamente como a las 12:00 doce o 1:00 una de la mañana al reclusorio Sur, diciéndole "que le iba a dar una madriz", por andarle pegando a las señoritas, diciendo "que llegando le iba a romper toda la madre y mostrarle, que los judiciales eran más vergas que los investigadores de Archivo, que llegando al reclusorio iba recomendarlo, con sus parejas de él, para que lo trajeran a punta de madrazos, por andar molestando a las señoritas, ya que si quería ejido iban a darle el Reclusorio Sur, llegando a la misma hora, y cumpliendo sus amenazas y en ampliación de declaración, ante este Órgano Judicial (fojas 116) solamente ratificó su declaración anterior, sin agregar nada más al respecto; **manifestaciones de las cuales se advierte que el ahora enjuiciado se coloca de una u otra forma en la mecánica de los hechos, empero, por la enfermedad que padece adiciona una serie de acontecimientos provenientes de su imaginación, los cuales a lo sumo no hacen sino corroborar las conclusiones hasta este momento esgrimidas, por ello a su negativa en ese sentido no se le otorga valor probatorio alguno.** - - - - -

- - - En razón de lo antes esgrimido, razonadamente se puede concluir que con los elementos de prueba antes esbozados podremos tener por acreditados los elementos de la infracción de ROBO CALIFICADO, en la cual, el enjuiciado **FRANCISCO "N"** el día 18 dieciocho de Julio del año 2001 dos mil uno, aproximadamente a las 15:00 quince horas, de forma instantánea, actuando por sí, se apoderó, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ellos, de los objetos antes descritos utilizando como medio para proporcionar la huída un desarmador color negro con amarillo, con el cual amago a la denunciante, es decir por medio de la violencia moral, lesionando con su actuar, el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es en el caso concreto el Patrimonio de las personas; en tales condiciones estamos en posibilidad de afirmar que la conducta desplegada por dicho enjuiciado se ajusta a la descripción que en abstracto contienen los artículos 367, 373 párrafo primero y tercero y 374 fracción II del Código Penal, esto es, dicha conducta se reporta típica. - - - - -

- - - De todo lo anterior se puede concluir que existió **UNA ACCION** consistente en los actos realizados por FRANCISCO "N" al apoderarse de un monedero de tela a

colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, propiedad de MARIA ISABEL "N"; Que existió **LA LESION AL BIEN JURIDICO TUTELADO** por el artículo 367 del Código Penal, consistente en el Patrimonio de las personas, que en el presente caso recayó sobre el de MARIA ISABEL "N". - - - - -

- - - b).- Por cuanto hace a la participación del inculpado en la comisión de la infracción antes analizada, se puede afirmar válidamente que la misma quedó plenamente acreditada, como se demuestra claramente, con lo manifestado por la denunciante MARIA ISABEL "N", quien lo ubica en el lugar de los hechos y lo reconoce como el que la desapoderó de un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos; de lo discurrido por el testigo **FELIPE "N"** (fojas 24 a 25 y 106 vta. a 107) quien dijo haber visto en el momento en que el ahora enjuiciado le arrebató el monedero a la denunciante, previó forcejeo entre ellos, dándose a la fuga del lugar de los hechos, para posteriormente ser detenido; Con lo manifestado por los policías judiciales remitentes **DANIEL "N"** (fojas 8 a 9 y 155 vta a 110) y **ALEJANDRO "N"** (fojas 10 y 11 y 107) quiénes fueron contestes, en señalar que al circular por el lugar de los hechos se percataron que el infractor empujó a la denunciante, por lo cual se bajaron de la unidad que tripulaban y al hacerlo, la interrogaron sobre el motivo del empujón señalando que le había robado el sujeto que iba adelante, utilizando para la huida un desarmador con el cual la amago, infractor que fue detenido, encontrando en su posesión el monedero que contenía las cantidades de dinero señaladas y entre sus ropas el desarmador y una tijeras pequeñas, con las cuales la amago; el **oficio de informe de policía judicial** (fojas 13) suscrito por los policías ALEJANDRO "N" y DANIEL "N", de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual informaron que al realizar sus funciones propias de policía judicial y circular abordo de la unidad 090, por Xochimilco, que a una persona del sexo femenino que caminaba por la calle de nombre MARIA

ISABEL "N", una persona del sexo masculino que se encontraba frente a ella le arrebató algo de las manos y la empujó, por lo que bajaron de su vehículo y se dirigieron rápidamente a la señora a fin de preguntarle que le había pasado, manifestando que dicho sujeto le había arrebatado su monedero y se había dado a la fuga, por lo que junto con su compañero de trabajo lo siguieron, sin perderlo de vista en ningún momento, logrando asegurarlo varios metros adelante, sobre la calle de Aculco esquina con 20 veinte de noviembre de la misma colonia, mismo que manifestó llamarse FRANCISCO "N" de 33 treinta y tres años de edad, el cual al ser revisado por su compañero ALEJANDRO se le encontró en una de sus manos, un monedero de tela, mismo que contenía \$ 244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos en efectivo, unas tijeras metálicas chicas y entre sus ropas a la altura de la cintura un desarmador con punta color negro y amarillo; y, el **oficio de puesta a disposición de detenidos** (fojas 14) suscrito por ALEJANDRO "N" y DANIEL "N", de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual, pusieron a disposición de la autoridad ministerial, una credencial de elector a nombre de FRANCISCO "N", un desarmador con punta, negro con amarillo, una tijeras amarillas de aproximadamente 7 siete centímetros, un monedero de tela a colores, así como un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, y a FRANCISCO "N", por lo que es de concluirse que **LA FORMA DE PARTICIPACION** de FRANCISCO "N" está plenamente acreditada, misma que realizó en su carácter de autor material en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 13 del Código Penal, al haber realizado tales conductas por sí mismo. - - - - -

- - -III.- Habiéndose acreditado la existencia de la conducta típica, indicio de antijuricidad, es procedente ahora analizar si la misma se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo en forma de causa de justificación o licitud; y en este sentido tenemos que no se encuentra acreditado que el hecho se haya realizado actuando el agente con el consentimiento (expreso, tácito o presuntivo) del titular del bien jurídico lesionado, lo que ya fue debidamente analizado dentro del capítulo relativo a los elementos de la infracción del cuerpo del delito que se

estudia; que aquel haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho; en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, habiéndose necesidad de dicha defensa y racionalidad en los medios empleados para lograrla y no mediando provocación dolosa suficiente inmediata por parte de la agredida o de la persona a la que se defiende obrando en un estado de necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y poniendo en peligro otro bien de menor valor que el salvaguardado y siendo que dicho peligro no haya sido evitable por otro medio y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; o realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, existiendo para ello una necesidad racional del medio empleado y que éste no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; conforme a lo cual nos resulta fundado afirmar que nos encontramos en presencia de un injusto, es decir, de una conducta típica y antijurídica toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma, a la hipótesis legal, existe una clara contradicción entre esta y las obligaciones impuestas por una norma penal vulnerada; por lo que es procedente tener por acreditada la **antijuridicidad** de la conducta ante analizada, lo anterior en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito, ya referidas, que señalan las fracciones IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

- - - **IV.-** En razón de lo antes expuesto, y en razón de que resultó procedente aplicar medida de seguridad, éste Tribunal procede a analizar las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal:-----

- - - 1.- Se considera que la magnitud del daño causado al bien jurídico fue de consideración, puesto que el bien jurídico tutelado por la ley, fue lesionado (el Patrimonio de las Personas), se considera de suma valía.-----

- - - 2.- Que la naturaleza de la acción fue el obrar, conociendo la prohibición legal de lesionar, sin embargo sin contar dicho sujeto sin la madurez suficiente para comprender el alcance de las normas que se produciría con su actuar, ya que si bien es cierto que dicho infractor padece trastorno mental, es importante

mencionar que de acuerdo a la forma en que se suscitaron los hechos, es de concluirse que dicha persona carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, y que padece una alteración psíquica, conducta que se tradujo al realizar el apoderamiento de un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, propiedad de MARIA ISABEL "N". - - - - -

- - - 3.- Que el evento delictivo tuvo verificativo el 18 dieciocho de Julio del año 2001 dos mil uno, siendo aproximadamente a las 15:00 quince horas, ya que el enjuiciado de forma instantánea, actuando por sí, se apoderó, de un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ellos, utilizando como medio para proporcionar la huída un desarmador color negro con amarillo, con el cual amago a la denunciante, es decir por medio de la violencia moral, lesionando con su actuar, el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es en el caso concreto el Patrimonio de las personas. - - - - -

- - - 4.- Que la conducta desplegada por el citado infractor, la realizó en su carácter de autor material al haberla concretado por sí mismo. - - - - -

- - - 5.- En cuanto a las circunstancias peculiares de **FRANCISCO "N"** de 33 treinta y tres años de edad, originario del Distrito Federal, estado civil soltero, con instrucción Profesional, de ocupación empleado, sin que tuviera algún ingreso por dicha actividad; que del Informe de Anteriores Ingresos a Prisión, rendido por la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (fojas 142 a 143), se desprende que no cuenta con anteriores ingresos a prisión; que de la Reseña Individual Dactiloscópica (foja 136 a 140), rendida por la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación, Dirección de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo Técnico, de la

Dirección General de Servicios Periciales, se corrobora lo antes asentado, por lo que se tendrá a dicho sujeto como delincuente primario; que del Estudio Clínico Criminológico (fojas 145 a 146) se desprende que presenta Adaptabilidad Social BAJA, capacidad criminal ALTA e Índice de Peligrosidad ALTO, que requiere valoración psiquiátrica, a este respecto no pasa por desapercibido para este Juzgador el hecho de que para determinar el grado de punición a aplicar a dicho sujeto es menester conocer la personalidad del inculcado y tomando en cuenta que respecto de la personalidad de **FRANCISCO "N"**, encontramos el dictamen en materia de psiquiatría, suscrito por la experta ADA (fojas 40 a 41 y 42 a 43), donde señaló que el ahora enjuiciado, presentaba Esquizofrenia paranoide, no teniendo capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho, lo cual fue indicativo necesario para señalar que dicha persona evidencia deficiencia mental, con lo cual se pone de manifiesto no sólo que tiene anomalía mental, sino además que éste requiere asistencia, la cual en concepto del experto pudiera ser de tipo familiar o de tipo institucional; lo que se corroboró con la opinión de la experta NORMA (fojas 64 a 65) quien en su **dictamen en materia de medicina y psiquiatría**, de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2001 dos mil uno, señaló que el ahora enjuiciado presenta un trastorno mental que clínicamente corresponde a una esquizofrenia paranoide, por lo consiguiente, no tiene la capacidad mental de comprender el carácter ilícito de un delito; el trastorno anteriormente referido es de tipo crónico e incurable, cabe la pena referir que se puede controlar, mediante tratamiento médico; por lo que requiere tratamiento psiquiátrico continuo, permanente y siempre bajo vigilancia médica y asistencia familiar; y, del solicitado por éste Órgano judicial al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, **Dictamen en materia de medicina y psiquiatría** (fojas 67 a 68) suscrito por el perito ALBERTO de fecha 22 veintidós de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual después de examinar minuciosamente a FRANCISCO "N", concluyó: que es un paciente psiquiátrico, con sintomatología psicótica que requiere de una atención especializada para su control, por sus características actuales se considera que es una persona sin capacidad de comprender y querer, con grado de entendimiento reducido, así como con la

valoración psiquiátrica (fojas 124 a 125) suscrita por el perito en materia de psiquiatría ALBERTO, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2001 dos mil uno, por medio del cual, señaló que tras examinar al enjuiciado FRANCISCO, por medio de un interrogatorio e información, antecedentes de importancia, padecimiento actual, examen mental, análisis y comentarios, diagnóstico con el que se recibe, diagnóstico presuncional y el tratamiento inicial y sugerencias, concluyó que: Se trata de un paciente psiquiátrico; no tiene capacidad de querer y entender el carácter ilícito de un delito; en el momento actual no requiere de hospitalización; puede permanecer en su domicilio, toda vez que el familiar responsable brinde las atenciones médico asistenciales que requiere; y, debe de vigilar su conducta para evitarle algún accidente, extravió o un accidente violento en su contra o hacia los demás; opiniones sustentadas por expertos que, valoradas conforme a las facultades que confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, producen confiabilidad a este Juzgador, en razón de haber sido rendidas por expertos en la materia, y referirse a datos objetivamente apreciables, como lo es la salud mental del enjuiciado, por lo que se les concede pleno valor probatorio, y por ello es que los mismos nos permite establecer que efectivamente el ahora enjuiciado FRANCISCO "N", no pudo haber comprendido el carácter ilícito de su accionar, con los cuales se pone de manifiesto no sólo que tiene anomalía mental, sino además que éste requiere asistencia. Por todo lo anterior razonadamente se puede confirmar que al haber quedado acreditada tanto la infracción penal a estudio, así como que el infractor **FRANCISCO "N"**, tuvo participación en la misma y que éste padece una deficiencia mental, que requiere asistencia, en consecuencia puede considerársele socialmente responsable, porque no tiene capacidad de Culpabilidad, por lo tanto no le es exigible una conducta diversa a la descrita por la norma, en cambio al ser infractor de lo que se puede llamar el injusto, pero por su incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión, ha lugar a considerarlo socialmente responsable de la misma y tomando en cuenta los dictámenes antes mencionados, se señala que requiere una asistencia familiar, debe considerarse que si bien es cierto que en opinión de

los psiquiatras antes mencionados, ésta es la única que se menciona como posible, también lo es que dejan abierta la puerta en sus conclusiones para que se atienda de forma asistencial, la cual en opinión de este Órgano Judicial resulta oportuna en virtud de que al momento de realizar la conducta infractora se encontraba asistido de su familia, es decir en asistencia familiar, y ello no fue obstáculo para la realización de la misma, cometiendo el ahora enjuiciado la conducta varias veces descrita, lo que se corrobora con el hecho de que del estudio de las constancias que obran en la causa en que se actúa, se advierte ese hecho, aunado a lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en la causa razonadamente puede concluirse que no obstante de que dicho sujeto se encontraba en libertad provisional bajo caución, el mismo desatendió las prevenciones hechas por este Órgano Judicial para que siguiera gozando de la misma, con esa actitud demostró que puede presentar un peligro considerable para la sociedad, pues no respetar los parámetros mínimos de convivencia social, ya no los jurídicos, sino incluso los éticos, representando en consecuencia un peligro para la gente que lo rodea y la sociedad, así como para sí mismo, ya que, los dictámenes en comento lo demuestran, por lo que se estima oportuna la asistencia social y en consecuencia es procedente decretar una medida de seguridad en internamiento. -----

- - - 6.- Que el comportamiento posterior del infractor **FRANCISCO "N"** fue el de alejarse del lugar de los hechos y negar la imputación que obra en su contra ante este Órgano Judicial. -----

- - - 7.- Que por las condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de la comisión de la infracción, toda vez que se trata de una persona que padece retraso mental, y por ello no puede motivarse conforme a las normas, siendo éstas las condiciones en que se encontraba al momento de la comisión de la infracción. -----

- - - Atento a lo expuesto, en el presente considerando, este Juzgador aprecia a **FRANCISCO "N"** un grado de peligrosidad **ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA**

LIGERAMENTE SUPERIOR A LA PRIMERA. Siendo así las cosas y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código Penal, que establecen las reglas para imponer una medida de seguridad aplicable, que según dispone el artículo 69 no deberá exceder de la que corresponda al máximo de la pena. En este orden de ideas, tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta procedente sancionar a **FRANCISCO “N”**, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiares de dicho infractor, siendo que al estar en presencia del delito de **ROBO CALIFICADO**, que se sanciona, en primer término por el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal que establece tres parámetros de punición, atendiendo al monto de lo robado, a lo que deberán de agregarse la calificativa (violencia moral cuando se ejercite para poder posibilitar la fuga) previstas en el párrafo primero y tercero del artículo 373, 374 fracción II del Ordenamiento punitivo antes invocado, por lo que en primer lugar debe determinarse el valor del objeto materia del apoderamiento, para lo cual se cuenta con el **dictamen en materia de valuación** (fojas 27 y 28) suscrito por el perito JOSE DE JESUS SALAZAR MORTIÑON, de fecha 18 dieciocho de julio del año 2001 dos mil uno, por medio del cual señaló que un monedero para dama tipo llavero en material de tela bordada con flores en su exterior y en su interior de material de nylon de 6 seis centímetros de diámetro, de un compartimiento, usado, tiene un valor intrínseco de \$ 8.00 ocho pesos; un llavero, el cual contiene dos minimonederos (recuerdos) de piel, uno de color negro y otro de color café de 3.5 tres centímetros y medio y otro de 4 cuatro centímetros, ambos llaveros con la leyenda Oaxaca, con sus respectivas cadenas metálicas y seis argollas circulares, usadas tienen un valor intrínseco de \$ 8.00 ocho pesos; tres llaves metálicas para cerradura de la marca Alba de 5 cinco centímetros de largo cada una, dos de ellas de color plateado y una de color dorado, con un valor intrínseco de \$ 10.00 diez pesos; **sumando un total de \$ 26.00 veintiséis pesos**; y el dicho de la ahora enjuiciada, la cual señaló que dicho monedero contenía en su interior la cantidad de \$244.00 doscientos cuarenta y cuatro pesos en efectivo, en distintas denominaciones, lo que sumando arroja un total de \$270.00 doscientos setenta pesos; dictamen que por producir convicción a éste Juzgador, en virtud de que fue

rendido por persona experta en la materia, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del cual válidamente se puede concluir que el monto de los tapones en cita es de \$270.00 doscientos setenta pesos, ahora bien atendiendo al numeral antes señalado que establece la punición del delito y la misma se encuentra en relación al salario al momento de cometer la conducta delictiva, el cual en esa fecha se encontraba en \$40.35 cuarenta pesos con treinta y cinco centavos, siendo que dicha cantidad multiplicada por 100 da como resultado la cantidad de \$4,035.00 cuatro mil treinta y cinco pesos, por lo que se aprecia que éste monto es superior a los \$270.00 doscientos setenta pesos en que fueron valuados pericialmente los objetos de los cuales se apoderó el infractor **FRANCISCO "N"** se puede concluir que la punibilidad aplicable al presente caso se encuentra comprendida en el primer párrafo del artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, tal y como lo solicita el Ministerio Público, el cual señala que cuando el valor de lo robado no exceda de 100 cien veces el salario, se impondrá de hasta dos años de prisión y multa de hasta 100 cien veces el salario; a lo que deberá agregarse la pena que corresponde calificativa prevista por el párrafo primero y tercero del artículo 373 en su estrecha relación con la fracción II del artículo 374, ambos del Código Penal, la cual tiene su sanción en el artículo 372 del Código Penal, que a la letra dice: "**Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación**", debiendo de señalarse que en el caso que nos ocupa, el ahora enjuiciado y el sujeto que lo acompañaba ejerció la violencia después de consumado el robo, es decir en términos de la fracción II del artículo 374 del Código Penal, que a la letra dice: "**Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo hecho con violencia: II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionar la fuga o defender lo robado.**"; por lo que atendiendo al grado de Culpabilidad antes determinado, resulta procedente imponerle al infractor **FRANCISCO "N"**, por el Delito Básico de **ROBO**, una pena de **3 TRES MESES 2 DOS DIAS DE PRISION Y 12 DOCE DIAS MULTA**, y en

virtud de haberlo cometido por medio de la violencia se le impone la pena de **1 UN AÑO 22 VEINTIDOS DIAS DE PRISION**; en consecuencia, en total se le impone la pena de **1 UN AÑO 3 TRES MESES 24 VEINTICUATRO DIAS DE PRISION Y 12 DOCE DIAS MULTA**, para cuya determinación debe estarse a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, que establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, en el momento de consumir el delito, en ese sentido tenemos que el infractor **FRANCISCO "N"** no manifestó percibir ingreso alguno, en consecuencia atento a lo dispuesto por el artículo 29 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, deberá de aplicarse el salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, lo que se afirma en razón de que de la lectura de dicho numeral, que a la letra dice: "**Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.**", en esa tesitura, tomando en cuenta que el ilícito ocurrió en fecha 18 dieciocho de Julio del año 2001 dos mil uno, siendo que el salario vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva se encontraba en la cantidad de \$ 40.35 cuarenta pesos con treinta y cinco centavos, monto que multiplicado por los **12 DOCE DIAS MULTA** a imponer arroja como resultado la cantidad de \$ 484.20 cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos. En suma la pena a imponer es de **1 UN AÑO 3 TRES MESES 24 VEINTICUATRO DIAS DE PRISION Y 12 DOCE DIAS MULTA**, que equivalen a \$ 484.20 cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos. En razón de todo lo anterior, se considera procedente, decretar el TRATAMIENTO EN INTERNACION de **FRANCISCO "N"** en contra de lo solicitado por el defensor, ya que como se manifestó, los dictámenes en psiquiatría así lo indican, que no deberá exceder de **1 UN AÑO 3 TRES MESES 24 VEINTICUATRO DIAS**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal que faculta a la Autoridad Ejecutora para, transcurrido este tiempo, si considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, ponerlo a disposición de las Autoridades Sanitarias para lo que legalmente proceda. La pecuniaria la deberá enterar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, la que para en caso de insolvencia, total o parcial, debidamente comprobada, se le podrá sustituir total o parcialmente

por 12 doce jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, siempre y cuando compruebe su insolvencia económica, en el entendido de que las mismas saldarán los días multa impuestos, que no podrá exceder de 3 tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, en períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, que se desarrollaran bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad ejecutora y no podrán ser prestadas en condiciones denigrantes o humillantes para el infractor. -----

- - - **V.-** Se condena al enjuiciado **FRANCISCO "N"**, a la reparación del daño (material) proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, esto es a la restitución de un monedero de tela a colores con cierre de color rojo, azul y negro, un llavero con tres llaves, 1 un billete de \$ 200.00 doscientos pesos, 2 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de un peso y 4 cuatro monedas de cincuenta centavos, sin embargo, toda vez que dichos objetos fueron recuperados y entregados a su legítimo propietario, la misma se da por satisfecha. -----

- - - **VI.-** En su oportunidad con copia de la presente resolución gírese oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, cumpliendo con lo previsto por el artículo 578 del Código Adjetivo de la Materia.-----

- - - Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, 1º, 7º fracción I, 8º, 9º párrafo Primero, 13 fracción III, 367, 372, 373 párrafo primero y tercero, 374 fracción II y 381 fracción IX del Código Penal y 1º, 10 y 11, 59, 71, 72, 288, 291 y 297 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se: -----

----- **R E S U E L V E** :-----

- - - **PRIMERO.- FRANCISCO "N"**, es socialmente responsable por la comisión de la infracción de la norma denominada **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de MARIA ISABEL "N", atento a lo dispuesto al considerando II y III de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.-** Por la comisión de la infracción antes citada, es procedente

decretar el TRATAMIENTO EN INTERNACION de FRANCISCO "N", por un término que no excederá de **1 UN AÑO 3 TRES MESES 24 VEINTICUATRO DIAS DE PRISION Y 12 DOCE DIAS MULTA**, que equivalen a **\$ 484.20 cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos**, pudiendo la Autoridad Ejecutora resolver sobre la modificación de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, ordenándose el tratamiento que proceda por parte de la Autoridad Sanitaria competente, atento a lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.-** Se condena a **FRANCISCO "N"** a la Reparación del Daño, atento a lo dispuesto por el considerando V de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.-** Hágase saber al infractor el derecho y término de 5 días hábiles (artículo 416 del Código de Procedimientos Penales), que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución. -----

- - - **QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, para los fines de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese, expídanse las boletas y copias de Ley, y llévase a cabo las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno. -----

CAPITULO QUINTO

5. DETERMINACIÓN DE LOS GRADOS DE INIMPUTABILIDAD.

No obstante, que cada caso debe individualizarse y de que no existen enfermedades sino enfermos, a continuación se explica la razón por la que se citan específicamente estos padecimientos y no otros, como los Trastornos disociativos y/o conversivos, en los cuales, si bien los pacientes son proclives a presentar alteraciones en el estado de alerta, éstos difícilmente incurrirán en un ilícito, ya que su sintomatología y la dinámica de estas enfermedades, no se relaciona con ideas o intención de daño, sino más bien evitación de situaciones tensionantes.

Reyes Echandía ⁶⁵ determina que si por Imputabilidad se entiende la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de Inimputabilidad supone en la persona incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La razón por la cual el Inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, actuar culpablemente, es debido a que presenta alteraciones mentales o socioculturales que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Estas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastorno bioquímicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la conciencia.

La calidad de Inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales deficiencias, comprender la ilicitud de su actuar, o que pudiendo

⁶⁵ REYES ECHANDÍA, Alfonso, Inimputabilidad, 5ª. Edición, ed. Temis. Bogota. 1997. pp. 41-42.

comprenderla no es capaz de comportarse diversamente; en efecto, un idiota no esta en condiciones, dado su precario bagaje intelectual, de distinguir lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito; un psicópata impulsivo, en cambio, sabe bien que su inminente conducta es delictiva, que no debiera llevarla adelante, pero no puede impedirlo porque la fuerza interior de naturaleza patológica lo constriñe a actuar en esa dirección.

I.- En primer lugar y sobre la base de lo anotado por Reyes Echandía, el **Trastorno antisocial de la personalidad**, o ser la secuela de un **Trastorno antisocial de la personalidad**, puede ser la secuela de un Trastorno disocial en la infancia, como todo trastorno de la personalidad, es un cuadro en el que el sujeto presenta defensas aloplásticas, es decir, reacciona al estrés intentando cambiar al ambiente externo. Son sujetos egosintónicos, cuyos rasgos de personalidad le resultan agradables, aceptables, inobjetables y como partes de sí mismos. Descartan la responsabilidad de haber dañado a otras personas, tienen dificultades para percatarse del dolor que han inflingido a otros y atribuyen la culpa a los demás.

Aunque puede haber varios trastornos del funcionamiento social y ocupacional en sujetos con trastornos de la personalidad, no se observan en ellos aspectos sicóticos persistentes como trastorno formal del pensamiento, delirios o alucinaciones. Por otro lado, no requieren hospitalización o medicación como en el caso de las psicosis breves.

En ningún momento duda que su conducta sea ilícita, que trasgrede las leyes e infringe daños a la colectividad. Su sensorio está claro, está orientado en tiempo, espacio y persona, su funcionamiento intelectual es normal, de modo que se encuentra dentro de los límites normales su memoria reciente o remota, sus conocimientos generales de fondo, su capacidad de cálculo entre otras. En pocas palabras es desde mi punto de vista imputable.

II.- En segundo lugar, el **Trastorno delirante**, cuyas ideas resultan admisibles y no extrañas a lo largo de un mes mínimo de duración, dificulta

establecer si el ilícito fue cometido durante la fase psicótica, aunado a que estas ideas sobre valoradas forman parte de la vida del sujeto y que ha organizado su vida alrededor de las mismas, por lo que al interrogarlo, resultará difícil saber en donde comienza y en donde rayan en lo exagerado; hasta qué punto el activo del delito “consideramos” que algo o alguien trasgredía sus límites o sus “derechos” y por eso y sin meditarlo delinquirió: sin embargo, resulta Inimputable.

III.- Con respecto al **Trastorno afectivo con síntomas psicóticos**, consideramos que a pesar de que los pacientes deprimidos pueden experimentar cualquier tipo de idea delirante, las creencias persecutorias vinculadas con la depresión casi siempre se relacionan temáticamente con un exagerado sentimiento de culpa, los enfermos sienten que son castigados y que merecen el trato que reciben.

Los trastornos maniacos pueden presentarse con sentimientos exagerados de importancia personal y beligerancia, actividad motora incrementada, planes excesivos, hipersexualidad, pensamientos veloces o necesidad disminuida de sueño.

Generalmente se ven involucrados en compras y consumos en locales suntuosos lo que les acarrea conflictos con la autoridad, paradójicamente cuando reciben ayuda, lo hacen como un detalle de humildad al considerar que “son dueños de casi todo lo que les rodea”. Debe considerárseles Inimputables durante esta fase psicótica. Y se hace esta acotación, debido a que los tratamientos actuales, permiten disminuir la intensidad y frecuencia de las recaídas psicóticas así como el ciclar rápidamente de manía a depresión y viceversa.

IV.- En el **Trastorno esquizoafectivo** la presencia de síntomas psicóticos congruentes con el estado de ánimo, es un factor importante al juzgar la conducta de estos pacientes, es decir, actúan de acuerdo a lo que desde su concepción es lícito y moral.

La brevedad de la sintomatología psicótica es un factor decisivo para lo anterior, ya que el grado de resuperación es tal, que dificulta al clínico aportar una opinión una vez que los síntomas característicos han desaparecido. Sin embargo, si se logra demostrar mediante un seguimiento longitudinal de los síntomas psicóticos y anímicos así como de los hechos, que el sujeto delinquirió durante una fase psicótica, se le considerará Inimputable.

V.- En lo que se refiere al **Trastorno psicótico breve**, casi todas las personas son proclives a desarrollar sintomatología psicótica alguna vez en su vida, sin embargo, esta va precedida casi siempre de algún factor o evento estresante, lo cual facilitaría, el seguimiento longitudinal y situar las fechas probables en que se desarrollo esta sintomatología y de coincidir con la comisión del hecho delictivo, se le consideraría Inimputable.

Debemos resaltar que entre los síntomas puede haber agitación emocional o confusión, así como síntomas psicóticos de diversos tipos como ideas delirantes, alucinaciones (principalmente auditivas aunque ocasionalmente visuales), asociaciones vagas, lenguaje desorganizado, conducta extraña o extravagante.

De nuevo, el normal funcionamiento premórbido, la corta duración (no más de un mes) y el grado de recuperación posterior, hacen dudar a quien debe hacer la función judicial, pero si se toma en cuenta la valoración de un psiquiatra experto, la conclusión será como se ha anotado, Inimputabilidad.

VI.- En el **Trastorno Esquizofreniforme** el funcionamiento social y ocupacional previos a la fase psicótica, hacen dudar si en realidad este paciente cursó o no por un período de pérdida del contacto con la realidad, máxime si fue durante la fase psicótica que delinquirió. Además, el hecho de que regrese a este óptimo nivel de funcionamiento tras la fase aguda, refuerza dicha duda diagnóstica, sin dejar de lado que el inicio fue súbito y pudo haber sido interpretado por quienes lo rodean, como una "crisis".

La experiencia clínica demuestra que tras cuadros subsecuentes, la mayoría de los pacientes desarrollan finalmente esquizofrenia, con el deterioro social, intelectual, ocupacional y familiar consecuente.

VII.- Tratándose de la **Psicosis inducida por sustancias**, la historia del consumo experimental o consuetudinario de estimulantes o depresores del sistema nervioso, la presencia de cuadros de intoxicación y/o abstinencia, las pruebas de laboratorio, así como un electroencefalograma, facilitan poder asegurar la Inimputabilidad del sujeto, debida a la indudable lesión cortical cerebral y sus manifestaciones como lenguaje desorganizado, conducta bizarra y hasta pueril, impulsividad, excitación psicomotriz, alucinaciones e ideas delirantes de daño, referencia, o de ser controlado.

Debido a que en algunas sustancias el síndrome de abstinencia puede aparecer con relativo retraso, el inicio de los síntomas psicóticos puede darse hasta cuatro semanas después del abandono de la sustancia. Por otro lado, la aparición de síntomas psicóticos en una persona adulta y no durante la adolescencia (como generalmente sucede en la esquizofrenia), hace pensar en la posibilidad de un trastorno psicótico inducido por sustancias.

En el DSM IV ⁶⁶ se sugiere que 9 de cada 10 alucinaciones no auditivas son producto de un trastorno psicótico inducido por sustancias o por un trastorno psicótico debido a una enfermedad médica.

Por el contrario, los factores que sugieren que los síntomas psicóticos son atribuibles a un trastorno psicótico primario, incluyen la persistencia de los síntomas psicóticos durante un periodo sustancial de tiempo (alrededor de un mes) y tras el final de la intoxicación o la abstinencia de la sustancia, la aparición de síntomas que son claramente excesivos en relación con lo que cabría esperar por el tiempo o la cantidad de la sustancia utilizada o la duración del uso, o una historia de trastornos psicóticos primarios recidivantes. Incluso en una persona

⁶⁶ Asociación Psiquiátrica Americana. López- Ibor Aliño Juan José. Director de la Edición Española. MANUAL DIAGNOSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES. 4ª. Edición. Editorial Masson. México. 1997. Págs. 314, 315, 317, 318.

con una intoxicación o abstinencia se ha de tener en cuenta otras posibles causas de síntomas psicóticos, y que los problemas por consumo de sustancias no son raros entre las personas con otros trastornos psicóticos (presumiblemente) no inducidos por sustancias.

VIII. Las características esenciales del **Trastorno debido a enfermedad médica**, son las alucinaciones y las ideas delirantes que se consideran debidas a los efectos fisiológicos directos de una enfermedad, médica entre las que se encuentran las neurológicas (neoplásicas, enfermedad vascular cerebral, enfermedad de Huntington, epilepsia, lesión del nervio auditivo, sordera, migraña, infecciones del sistema nervioso central), enfermedades endocrinas (hiper e hipotiroidismo, hiper e hipoparatiroidismo, hipofunción suprarrenal), enfermedades metabólicas (hipoxia, hipercapnia, hipoglucemia), alteraciones del equilibrio hidroelectrolítico, enfermedades hepáticas o renales y trastornos autoinmunes con afectación del sistema nervioso central (lupus eritematoso sistémico). Las enfermedades neurológicas que más se asocian a la aparición de ideas delirantes son las que afectan las estructuras subcorticales o del lóbulo temporal. Los hallazgos de la exploración física o las pruebas de laboratorio son reflejo de la enfermedad médica causante del cuadro.

Las alucinaciones pueden ser cualquier modalidad sensorial (visuales, auditivas, gustativas, táctiles o auditivas), pero es probable que ciertos factores etiológicos desencadenen fenómenos alucinatorios específicos. Las alucinaciones olfatorias, especialmente las que implican el olor de la goma quemada u otros olores desagradables, son muy sugerentes de epilepsia del lóbulo temporal.

Las alucinaciones pueden ser simples o amorfas, o muy complejas y organizadas, dependiendo de los factores etiológicos, las condiciones ambientales, la naturaleza y la localización de la lesión causada al sistema nervioso central y de la respuesta reactiva al deterioro.

En general, no se establece el diagnóstico de trastorno psicótico, debido a enfermedad médica, si el sujeto conserva el juicio de realidad para la alucinación y

se da cuenta de que las experiencias perceptivas son causadas por la enfermedad médica. Cabe resaltar lo anterior, ya que generalmente, cuando el paciente se encuentra alucinando y actuando en consecuencia de sus ideas delirantes, se ve involucrado en algún crimen.

Las ideas delirantes pueden ser de temas muy diversos, incluidos los somáticos, grandioso, religioso y lo que es más frecuente, persecutorios.

En algunos casos, las ideas delirantes religiosas se asocian específicamente con la epilepsia del lóbulo temporal. Los sujetos con lesiones cerebrales parietales derechas pueden desarrollar un síndrome de omisión contralateral, en el que pueden no reconocer partes de su propio cuerpo, hasta un extremo delirante, no obstante, las asociaciones entre ideas delirantes y enfermedades médicas concretas parecen ser menos específicas de lo que son, en el caso de las alucinaciones.

Para determinar si el trastorno psicótico es debido a una enfermedad médica, en primer lugar, se debe establecer claramente la presencia de dicha enfermedad. Además, hay que establecer que la alteración psicótica está etiológicamente relacionada con la enfermedad médica a través de un mecanismo fisiológico. Es necesario efectuar una evaluación cuidadosa y completa de múltiples factores; debe haber una asociación temporal entre el inicio, la exacerbación o la remisión de la enfermedad médica y la del trastorno psicótico, así como la presencia de síntomas atípicos en un trastorno psicótico primario (edad de inicio, alucinaciones visuales u olfatorias).

IX.- La Demencia tiene una evolución progresiva, lo que facilita el seguimiento longitudinal del deterioro cognoscitivo en comparación al envejecimiento normal, en él enfermo hay lentitud en las actividades normales, no es tan frecuente la falsificación retrospectiva del pasado como un intento por compensar las amnesias retrógradas. Son precisamente las alteraciones cognitivas las que conducen a las conductas delictivas como testar dos veces, tener familiaridades con extraños que se confunden con intentos de violación,

tomar objetos en la convicción de que les pertenecen, entre otras; basta una sencilla entrevista para percatarse de que no actúan conociendo y comprendiendo la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo a esta comprensión.

X.- Tomando en cuenta que en el **Retraso Mental** ⁶⁷ el deterioro en el funcionamiento intelectual coexiste con limitaciones en la comunicación, cuidado personal, vida en el hogar, habilidades sociales, uso de la comunidad, auto dirección, salud y seguridad, desarrollo académico, tiempo libre y el trabajo funcional, difícil entender el por que debe considerárseles Inimputables y proclives a recibir una medida de seguridad.

Sin embargo, la incidencia de trastornos emocionales en los individuos con retraso mental es también muy elevada, es decir 3 a 5 veces la de la población general. Suele ser un problema emocional o una dificultad de adaptación lo que llama la atención de la Sociedad sobre la persona retardada.

Si bien las dificultades inician durante los años escolares, con instrucción adecuada en un ambiente que les brinde apoyo estas personas, pueden funcionar en la población en general y encontrar una valoración adecuada. No obstante, son precisamente actitudes como la de estigmatizar a estas personas considerándolos peligrosos, al agredirlos, a intentar explotarlos (física y sexualmente), las que desencadenan su agresividad, lo que unido a su invalidez crónica conduce a una gran tensión y dificultades en sus relaciones interpersonales, viéndose en un delito. Cabe mencionar que su propensión a cometer delitos no es mayor que la población general.

XI. Con respecto a la **Esquizofrenia** debemos tomar en cuenta los factores etiológicos genéticos, el desarrollo del individuo antes de que la enfermedad se manifieste y el estado psicosocial del individuo al momento de la enfermedad.

De acuerdo con un estudio de la Organización Mundial de la Salud el riesgo de padecer a lo largo de la vida esquizofrenia es del 1% a nivel mundial. Incluso

⁶⁷ Flohr M. Louis, Phillips Irving. En Goldman Howard H. Psiquiatría General. Traductora Tinajero Esquivel Fayne. 4ª. Edición. Ed. El Manual Moderno. México 1996. pp. 496,497

se ha reportado que en las generaciones más jóvenes, las tasas de este padecimiento han tendido a decrecer; según Nicolini⁶⁸, los familiares de primer grado tienen un riesgo de 8.1% de padecer la enfermedad, comparado con el 1% de la población general; este riesgo varía en función de la edad, de inicio del padecimiento y la presencia de síntomas positivos y negativos.

Otro concepto interesante es el de “espectro”, que es una gama de padecimientos que parecen heredarse concomitante con la esquizofrenia y que se han considerado como variaciones de la expresión clínica de la supuesta carga genética de la enfermedad. La lista de dichos padecimientos incluye los siguientes: esquizotípico, paranoide, personalidad esquizoide, esquizofreniforme, delirante, psicosis atípicas y el esquizoafectivo.

Asimismo, Nicolini menciona que las anomalías del vermis cerebelar y el ensanchamiento de las fisuras de Silvio y de las interhemisféricas encontradas por medio de la tomografía axial computarizada en los pacientes esquizofrénicos, se relacionaron de manera significativa con el riesgo genético de enfermar de esquizofrenia. El alargamiento del tercer ventrículo y de los laterales, se relacionó con las complicaciones del embarazo y el parto, pero únicamente en aquellos pacientes con el riesgo genético elevado.

Según los estudios de Gottesman, Mc Guffin y Farmer⁶⁹ quienes estudiaron a los hijos de gemelos con esquizofrenia, determinaron el riesgo para monocigotos en un 16.8% y de 17.4 para dicigotos. Para los hijos de un co-gemelo sano el riesgo de padecer la enfermedad es de 2.1%.

En los estudios en gemelos, de la misma manera que en los estudios familiares, se han observado diferencias clínicas en la presentación de la sintomatología que dependen de la influencia genética. La frecuencia de la esquizofrenia y de los padecimientos del espectro esquizofrénico (en especial del

⁶⁸ NICOLINI SÁNCHEZ, Humberto, Bases genéticas de la Mente, Publicaciones del Instituto Mexicano de Psiquiatría. México, 1999. pp. 92-95

⁶⁹ GOTTESMAN I. SCHIZOPHRENIA, Genesis, The Origins of Madness. WH Freeman- Campo Company. New York. 1911. pp. 139.

trastorno Esquizofreniforme), es más alta en los familiares biológicos que en los hijos adoptivos, siendo la frecuencia de la esquizofrenia de hasta un 46.3% en los hijos de dos padres esquizofrénicos.

Por su parte, Weinberger⁷⁰ habló de signos neurológicos suaves y déficit para procesar información, presentes en la infancia temprana y nocivos para el desarrollo subsecuente entre individuos que más tarde la desarrollaron.

Gottesman y colaboradores en sus estudios con gemelos describieron un peso menor al nacer en 10 de 12 casos, lo que hablaría de una vulnerabilidad neonatal en estos pacientes.

Gregory Bateson⁷¹ estudió los patrones de comunicación confusos en el contexto familiar de los pacientes esquizofrénicos, los que denominó “doble vínculo” y posteriormente los correlacionó con la crianza por parte de una madre fría, rígida, sobre protectora, carente de expresión de sus afectos, lo que se traduce en una relación ambivalente, en la que estos pacientes aman y simultáneamente rechazan a esa figura primaria.

Leff⁷², y colaboradores, establecieron que la reducción de los niveles altos de emociones expresadas en la familia de quienes sufren esquizofrenia, tiene un efecto benéfico en el resultado. En estos patrones de comunicación familiar distorsionada, hay un precepto de protección en contra de la discusión de estas alteraciones, lo que conduce al paciente a un estado que es tanto intolerante, lo que conduce al paciente a un estado que es tanto intolerante como inevitable sin la intervención externa sobre el sistema familiar disfuncional.

Los niveles superiores de desviación en la comunicación y la emoción expresada, son factores de predicción de esquizofrenia en sujetos que se encuentran en riesgo, por ejemplo, los hijos de esquizofrénicos.

⁷⁰ Weinberger DR. Implications of normal brain development for the pathogenesis of schizophrenia. Arch Gen Psychiatry 1987, 44, 660

⁷¹ BATESON G., Ruesch H, Communication, The Social Matrix FIDENCIO ROBLERO ROBLERO Society. WW Norton. New York 1951. pp. 296

⁷² Leff J. Life Events, Relatives, Expressed Emotion And Maintenance Neuroleptics in Schizophrenia relapse. Psychol Med 1983, Pág. 13.

El inicio de la esquizofrenia en adultos jóvenes, coinciden con la etapa de desarrollo durante el cual el individuo se separa de la familia de origen y encuentran nuevas funciones en la sociedad, incluyendo nuevas relaciones con compañeros y participación laboral; a menudo se relaciona con el fracaso de adaptarse con éxito a los necesarios cambios requeridos por las nuevas funciones sociales.

Los estudios de densidad de población indican que existen prevalencia de esquizofrenia entre los individuos que migran a ciudades por necesidad, con altos niveles de estrés ambiental y carente apoyo social, en donde la tolerancia para la conducta desviada determina la detección o no del caso y disponibilidad de tratamiento.

Otro factor, consistentemente relacionado con la esquizofrenia, es la clase socioeconómica baja, ya que estos pacientes derivan hacia estratos inferiores, debido a su incapacidad para desempeñarse de modo adecuado en muchas funciones de la vida; tienen dificultad para comprometerse en trabajos productivos y para formar redes sociales. Comúnmente se denomina a este fenómeno “sedimentación Social” pues son más proclives a estar en una clase Socioeconómica inferior a la de sus padres.

En los países en vías de desarrollo, ha aumentado la incidencia de esquizofrenia y el resultado ha empeorado a medida que sus contactos aumentan con las naciones industrializadas; mientras avanza el desarrollo industrial, ocurre una diferencia aún más marcada en la presentación de síntomas de esquizofrenia y las esquizofrenias hebefrénicas y catatónicas se vuelven menos frecuentes, en tanto que la esquizofrenia paranoide se va haciendo más habitual.

También se ha propuesto que los efectos de una emigración y la obvia dislocación cultural, constituye un grave factor de riesgo que aumenta la incidencia de esquizofrenia.

Para Luria ⁷³ la esquizofrenia es una enfermedad en la que están alterados los pensamientos y la conducta, sin gran disfunción en el estado de alerta o el sensorio, como frecuentemente sucede en el delirium o la demencia.

Gracias a la Resonancia magnética y la Tomografía computarizada se sabe que un subgrupo de esquizofrénicos presenta ventrículos lateral y tercero de mayor tamaño y lóbulos frontal y temporal más pequeños, lo que se correlacionaría con alteraciones en la estructuración del pensamiento, alteraciones en la afectividad y conductas impulsivas bizarras.

Existen diferencias del desarrollo cerebral que comienzan en el segundo trimestre de la gestación y que se relacionan con las manifestaciones finales tanto clínicas como anatómicas de la esquizofrenia adulta de los pacientes.

Los estudios metabólicos de Pickar y colaboradores⁷⁴, apoyaron la idea de que existen cambios en el metabolismo de la dopamina, como un reflejo de alteraciones en los estados clínicos en individuos esquizofrénicos.

Así pues, se han demostrado que la dopamina, se afecta de manera selectiva por neurolepticos convencionales, lo que se traduciría en una mayor cantidad de receptores de dopaminérgicos, en el cerebro de pacientes con esquizofrenia en relación con personas normales. La levodopa, un precursor directo de la dopamina, entra al cerebro, exacerba la esquizofrenia y puede utilizarse como prueba para predecir la recaída en estado de psicosis si la terapéutica neuroleptica se suspende.

Por otra parte, se han encontrado que los patrones de excitación, atención y enfoque para tareas específicas, son diferentes en personas con esquizofrenia en comparación con los controles.

⁷³ Luria Alexander R. El cerebro en acción. Traducción del ruso de Mercedes Torres. Ediciones Roca 1ª Edición en Español. México 1989. Págs. 227-228.

⁷⁴ Pickar D et al: Cerebrospinal Fluid And Plasma Monoamine Metabolites And Their Relation To Psychosis: Implications for Regional Brain Dysfunction In Schizophrenia. Arch Gen Psychiatry 1990. Págs. 47. 641.

Callaway y Naghdi ⁷⁵ propusieron que estos pacientes tienen un déficit en el procesamiento de información característico del pensamiento esquizofrénico y que puede estudiarse mediante electroencefalograma y técnicas bioquímicas.

Por último, se habla de cambios en el metabolismo cerebral, que se traducen en una sensibilidad aumentada en la Tomografía con emisión de positrones y estudios de flujo sanguíneo regional cortical, principalmente en el área frontal media cuando se reta al paciente esquizofrénico con pruebas que utilizan estas áreas y un aumento relacionado en la actividad temporal media.⁷⁶

Cleghorn y colaboradores⁷⁷ estudiaron la activación diferencial de la corteza auditiva en los esquizofrénicos paranoides con alucinaciones auditivas y esta actividad anormal se normaliza después de la combinación de tratamientos farmacológicos y psicosocial.

Los datos anatómicos, bioquímicos y fisiológicos anteriores, son sumamente consistentes y en conjunto constituyen las “bases científicas” para entender por qué los pacientes esquizofrénicos son considerados Inimputables y portadores de la enfermedad psiquiátrica más apasionante e interesante de estudiar y tratar.

⁷⁵ Callaway E, Naghdi S. An information processing model for schizophrenia. Arch Gen Psychiatry 1982, Pág.39.

⁷⁶ Buchsbaum MS et al. Frontostriatal disorder FIDENCIO ROBLERO ROBLERO Cerebral Metabolism In Never-Medicated Schizophrenics. Arch Gen Psychiatry 1982, Pág. 935.

⁷⁷ Cleghorn J.M. et al: Toward A Brain Map Of Auditory Hallucinations. Am J Psychiatry 1992; Págs. 149-1062.

CONCLUSIONES

1.- El hecho de sugerir una Medida de Seguridad, constituye una gran responsabilidad, tanto para el juzgador como para el perito psiquiatra.

2.- Cuando el sujeto presente un Trastorno delirante, se dificultará para el juzgador establecer si el ilícito fue cometido durante la fase psicótica.

3.- En el Trastorno esquizoafectivo, la presencia de síntomas psicóticos congruentes con el estado de ánimo, es un factor importante al juzgar la conducta de estos pacientes, es decir, actúan de acuerdo a lo que desde su concepción es lícito y moral.

4.- En lo que se refiere al Trastorno psicótico breve, algunas personas son proclives a desarrollar sintomatología psicótica en alguna vez en su vida; sin embargo, va precedida casi siempre, de algún factor o evento estresante, lo cual facilitaría el seguimiento longitudinal y situar las fechas probables en que se desarrolló esta sintomatología y de coincidir con la comisión del hecho delictivo realizado por el Inimputable.

5.- En el Trastorno Esquizofreniforme, el funcionamiento social y ocupacional previó a la fase psicótica, hacen dudar si en realidad el paciente cursó o no por un período de pérdida del contacto con la realidad, máxime si fue durante la fase psicótica que delinquiró.

6.- Tratándose de Psicosis inducida por sustancias, la historia del consumo experimental o consuetudinario de estimulantes o depresores del sistema nervioso, la presencia de cuadros de intoxicación y/o abstinencia, las pruebas de laboratorio, así como un electroencefalograma, facilitan poder asegurar la Inimputabilidad del sujeto, para así, aplicarle la medida de seguridad conveniente.

7.- Las características esenciales del Trastorno debido a enfermedad médica, como alucinaciones y las ideas delirantes, se deben a los efectos

fisiológicos directos de una enfermedad médica, entre las que se encuentran las neurológicas (neoplásicas, enfermedad vascular cerebral, enfermedad de Huntington, epilepsia, lesión del nervio auditivo, sordera, migraña, infecciones del sistema nervioso central), enfermedades endocrinas (hiper e hipotiroidismo, hiper e hipoparatiroidismo, hipofunción suprarrenal), enfermedades metabólicas (hipoxia, hipercapnia, hipoglucemia), alteraciones del equilibrio hidroelectrolítico, enfermedades hepáticas o renales y trastornos autoinmunes con afectación del sistema nervioso central (lupus eritematoso sistémico).

8.- La Demencia tiene una evolución progresiva, lo que facilita el seguimiento longitudinal del deterioro cognoscitivo en comparación al envejecimiento normal, en el, si bien hay lentitud en las actividades normales, no es tan frecuente la falsa retrospectiva del pasado como un intento por compensar las amnesias retrógradas.

9.- En el Retraso Mental, existe un deterioro en el funcionamiento intelectual con limitaciones en la comunicación, cuidado personal, vida en el hogar, habilidades sociales, uso de la comunidad, auto dirección, salud y seguridad, desarrollo académico, consecuentemente el juzgador deberá ser muy preciso al momento de asignar una medida de seguridad adecuada.

10.- Con respecto a la Esquizofrenia el juzgador deberá tomar en cuenta los factores etiológicos genéticos, y el estado psicosocial del individuo al momento de los hechos, para efectos de que le pueda aplicar la medida de seguridad que más convenga.

PROPUESTA

Se propone una clasificación de los grados de Inimputabilidad, señalando sus manifestaciones, duración de estas, probablemente origen, así como el tratamiento y su duración que serán el principal indicador al Juzgador para imponer la medida de Seguridad acorde a cada caso en particular.

De manera mas objetiva, planteamos la propuesta en los siguientes cuadros esquemáticos

DETERMINACIÓN DE LOS GRADOS DE INIMPUTABILIDAD

CUADRO ESQUEMATICO A

TRASTORNO ANTISOCIAL DE LA PERSONALIDAD

TRASTORNO	MANIFESTACIONES	DURACIÓN	ORIGEN	INIMPUTABILIDAD	TRATAMIENTO
TRASTORNO ANTISOCIAL PERSONALIDAD	CONDUCTA ANTISOCIAL	A PARTIR DE LOS 15 AÑOS	AMBIENTAL	IMPUTABLE	GRUPOS DE AUTOAYUDA DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE SU SENTENCIA, MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS Y ANTICOMICIALES

CUADRO ESQUEMATICO B

TRASTORNOS PSICOTICOS TRANSITORIOS

TRASTORNO	MANIFESTACIONES	DURACIÓN	ORIGEN	INIMPUTABILIDAD	TRATAMIENTO
TRASTORNO DELIRANTE	DELIRIOS EXTRAÑOS	A PARTIR DEL DIAGNOSTICO POR LO MENOS UN MES	FUNCIONAL	INIMPUTABLE	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA (UN MES), PSICOTERAPIA INTRONSPECTIVA UN AÑO Y SUPERVISIÓN EXTERNA PSIQUIATRICA PERMANENTEMENTE
TRASTORNO AFECTIVO CON SINTOMAS PSICÓTICOS	SINTOMAS POSITIVOS	2 SEMANAS	MIXTO	INIMPUTABLE SI EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE LA FASE PSICÓTICA	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA; ANTIDEPRESIVO/ ESTABILIZADOR ANIMO, PSICOTERAPIA INTENSIVA UN AÑO Y SUPERVISOR EXTERNA PSIQUIATRICA PERMANENTEMENTE.
TRASTORNO ESQUIZOFRENICO	SINTOMAS POSITIVOS SINTOMAS NEGATIVOS	2 SEMANAS	FUNCIONAL	INIMPUTABLE SI EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE LA FASE PSICÓTICA	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA PSICOTERAPIA POR LO MENOS UN AÑO
TRASTORNO PSICOTICO BREVE	SINTOMAS POSITIVOS	DE UN DÍA A UN MES	FUNCIONAL	INIMPUTABLE SI EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE LA FASE PSICÓTICA	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA PSICOTERAPIA DE APOYO POR SEIS MESES
TRASTORNO ESQUIZOFRENIFORME	SINTOMAS POSITIVOS SINTOMAS NEGATIVOS	1-6 MESES	FUNCIONAL	INIMPUTABLE SI EL DELITO FUE COMETIDO DURANTE LA FASE PSICÓTICA	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA PSICOTERAPIA DE APOYO POR SEIS MESES Y SUPERVISIÓN MEDICA PERIÓDICA DOS AÑOS

SINTOMAS POSITIVOS: IDEAS DELIRANTES, ALUCIONACIONES, HABLA DESORGANIZADA, CONDUCTA DESORGANIZADA O CATATÓNICA.

SINTOMAS NEGATIVOS: EMBOTAMIENTO EMOCIONAL, AISLAMIENTO SOCIAL, POBREZA DE LENGUAJE Y AFECTIVIDAD MOTORA, DEFICIENCIAS COGNOSCITIVAS.

CUADRO ESQUEMATICO C
TRASTORNOS PSICOTICOS PERMANENTES

TRASTORNO	MANIFESTACIONES	DURACIÓN	ORIGEN	INIMPUTABILIDAD	TRATAMIENTO
TRASTORNO PSICOTICO INDUCIDO POR DROGAS	ALUCINACIONES IDEAS DELIRANTES	A PARTIR DEL DIAGNOSTICO	ORGANICO	INIMPUTABLE	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA, PSICOTERAPIA Y SUPERVISIÓN MEDICA POR DOS AÑOS
TRASTORNO PSICÓTICO DEBIDO A ENFERMEDAD MEDICA	ALUCINACIONES IDEAS DELIRANTES	A PARTIR DEL DIAGNOSTICO	ORGANICO	INIMPUTABLE	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LA FASE PSICOTICA; CONTROL MEDICO PSIQUIATRICO DOS AÑOS.
DEMENCIA	ALTERACIONES DE LA MEMORIA ALTERACIONES COGNOSCITIVAS	A PARTIR DEL DIAGNOSTICO A LOS 55-60 AÑOS	ATROFIA CORTICAL EVENTO CASCULAR	INIMPUTABLE	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS PERMANENTE MEDICAMENTOS COLINESTERASICOS PERMANENTE CONTROL MEDICO PERMANENTE
RETRASO MENTAL	CONDUCTA BIZARRA	TODA LA VIDA	MULTIPLE	INIMPUTABLE	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS PARA CONTROL DE IMPULSOS EN CASO NECESARIO, APOYO AMBIENTAL Y CONTROL PERIODICO.
ESQUIZOFRENIA	SINTOMAS POSITIVOS SÍNTOMAS NEGATIVOS	DE 6 MESES A TODA LA VIDA	MIXTO	INIMPUTABLE	MEDICAMENTOS NEUROLEPTICOS DURANTE LAS FASES PSICOTICAS PSICOTERAPIA Y SUPERVISION POR LO MENOS DOS AÑOS

SÍNTOMAS POSITIVOS: IDEAS DELIRANTES, ALUCINACIONES, HABLA DESORGANIZADA, CONDUCTA DESORGANIZADA O CATATÓNICA.

SÍNTOMAS NEGATIVOS: EMBOTAMIENTO EMOCIONAL, AISLAMIENTO SOCIAL, POBREZA DE LENGUAJE Y AFECTIVIDAD MOTORA, DEFICIENCIAS COGNOSCITIVAS.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, Derecho Penal, ed., Harla, 1ª Edición, México 1998.
- 2.- ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, ed., Temis, Bogotá, 1998.
- 3.- BATESON G., Ruesch H, Communication, The Social Matrix FIDENCIO ROBLERO ROBLERO Society. WW Norton. New York 1951.
- 4.- Buchsbaum MS et al. Frontostriatal disorder FIDENCIO ROBLERO ROBLERO Cerebral Metabolism In Never-Medicated Schizophrenics. Arch Gen Psychiatry 1982.
- 5.- BLARDUNI Oscar C., El problema de la imputabilidad disminuida. Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas. Buenos Aires. 1961
- 6.- JASPERS, Kart, Sicopatología General, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General), vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 337.
- 8.- Callaway E, Naghdi S. An information processing model for schizophrenia. Arch Gen Psychiatry 1982, Pág.39.
- 9.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Edición, ed., Porrúa, México, 1986, pp. 2 y 3.
- 10.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., p. 138.
REYES ECHANDÍA, Alfonso, Inimputabilidad, 5ª. Edición, ed. Temis. Bogota. 1997.
- 11.- CUELLO CALÓN, Eugenio, *La penología*, Editorial Bosch, Barcelona.
Cleghorn J.M. et al: Toward A Brain Map Of Auditory Hallaucinations. Am J Psychiatry 1992; Págs. 149-1062.
- 12.- DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, 2ª. Edición, Editorial Cárdenas, México 2000

-
- 13.- FERRI, Enrico, Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus, Madrid, España 1993
 - 14.- Flohr M. Louis, Phillips Irving. En Goldman Howard H. Psiquiatría General. Traductora Tinajero Esquivel Fayne. 4ª. Edición. Ed. El Manual Moderno. México 1996.
 - 15.- GAMBOA DE TREJO, Ana, El enfermo mental ante la ley, Revista jurídica veracruzana, Enero-Diciembre 1988, Tomo XXXVIII
 - 16.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.
 - 17.- GARCIA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1970.
 - 18.- Gruhle H. W. En Ponsold Albert. Manual de Medicina Legal. Barcelona 1955.
 - 19.- GOTTESMAN I. SCHIZOPHRENIA, Genesis, The Origins of Madness. WH Freeman- Campo Company. New York. 1911. pp. 139.
 - 20.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga y Elpidio Ramírez, Lógica del Tipo en el Derecho Penal
 - 21.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal.
 - 22.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico semántico de los Tipos en materia Electoral.
 - 23.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito, ed., Abeledo- Perrot, Buenos Aires
 - 24.- Leff J. Life Events, Relatives, Expressed Emotion And Maintenance Neuroleptics in Schizophrenia relapse. Psychol Med 1983.
 - 25.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, ed. Porrúa, 7ª Edición., México 1999.
 - 26.- Lunia Alexander R. El cerebro en acción. Traducción del ruso de Mercedes Torres. Ediciones Roca 1ª Edición en Español. México 1989.
 - 27.- MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia.

28.- Mayer – Gross W. Slater E. Roth M. Psiquiatría Clínica. Buenos Aires 1958.

29 NICOLINI SÁNCHEZ, Humberto, Bases genéticas de la Mente, Publicaciones del Instituto Mexicano de Psiquiatría. México, 1999. pp. 92-95

30.- Pickar D et al: Cerebrospinal Fluid And Plasma Monoamine Metabolites And Ther Relation To Psychosis: Implications for Regional Brain Dysfuncton In Schizophrenia. Arch Gen Psychiatry 1990. Págs. 47. 641.

31.- P. CABELLO, Vicente, Psiquiatría Forense en el Derecho Penal Tomo I, Editorial Hammurabi.

32.- Raineri Silvio, Manuale di Diritto Penale, Padova, Cedam. Vol. I, p. 265

33.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Editorial Porrúa.

34.- SCHNEIDER, Kurt. Las personalidades Sicopáticas. Editorial Morata. Madrid 1943.

35.- TULIO RUIZ, Servio, La Concepción del delito en el Código Penal, Editorial Temis, Bogotá, 2000.

36.- Weinberger DR. Implications of normal brain development for the pathogenesis of schizophrenia. Arch Gen Psychiatry 1987, 44, 660

37.- Wyrsh. En Reichardt M. Psiquiatría, Madrid 1958. p. 287.

38.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 1ª. Edición, ed., Cárdenas, México, 1988, Tomo IV

APÉNDICE LEGISLATIVO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 Edición, ed., Porrúa, México

2.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México.